

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

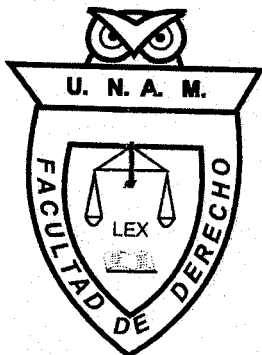
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO

## “LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA EN MÉXICO”

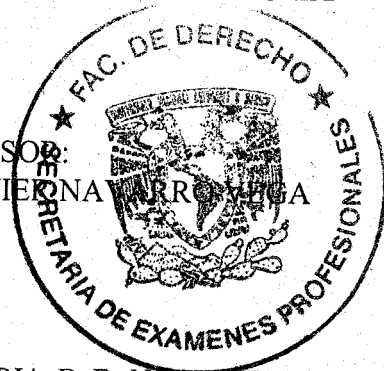
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
FRANCISCO BARRERA MENDOZA



ASESOR:  
LIC. IGNACIO JAVIERNA TORRES



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F., NOVIEMBRE DE 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., octubre 25 de 2006.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **BARRERA MENDOZA FRANCISCO**, con número de cuenta 74023974 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE EXPRESION Y DE PRENSA EN MÉXICO**", realizada con la asesoría del profesor LIC. Ignacio J. Navarro Vega.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

\*lrm.

***A mis maestros de la Facultad de Derecho,  
por el conocimiento que me dieron***



***A mis Padres y Hermanos,  
por su cariño y apoyo incondicional***

***A mi esposa Silvia, e hijas Verónica y Marisa,  
por el amor que les tengo***

***A mi asesor de Tesis, Lic. Ignacio Navarro Vega,  
por su apoyo y asesoría en la  
elaboración de este trabajo***

**“LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE EXPRESIÓN  
Y DE PRENSA, EN MÉXICO”**

**PRÓLOGO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES**

I.	El Concepto de Libertad .....	1
II.	La Libertad Social.....	3
III.	La Libertad Jurídica.....	5
IV.	Fundamentación Filosófica-jurídica de los Derechos Humanos.....	7
V.	Aspectos Generales de los Derechos Humanos.....	20
	A. Aspectos Terminológicos de los Derechos Humanos.....	20
	1. Derechos Naturales.....	22
	2. Derechos Públicos Subjetivos.....	23
	3. Libertades Públicas.....	24
	4. Derechos Fundamentales.....	24
	B. Estructura de los Derechos Humanos.....	25
	1. Sujeto Activo.....	25
	2. Sujeto Pasivo.....	25
	3. Relación Jurídica.....	26
	C. Características de los Derechos Humanos.....	26
	1. Inherencia.....	26
	2. Universalidad.....	27
	3. Progresividad.....	27
VI.	Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos.....	28
	A. Iusnaturalismo Clásico.....	28
	B. Iusnaturalismo Racionalista o Moderno.....	31
	C. Ius Positivismo.....	33
VII.	Conceptuación de los Derechos Humanos.....	36
	A. Como Pretensión Moral Justificada.....	38
	B. Como Subsistema del Sistema Jurídico Positivo.....	38
	C. Como Realidad Social.....	38
VIII.	Breve Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos.....	39
	A. Carta Magna de 1215.....	39
	B. Petition Of Right.....	40
	C. Habeas Corpus Act de 1679.....	41
	D. Bill of Rights de 1689.....	41

E. Declaración de Virginia, de 1776.....	42
F. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	44
G. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	45
H. Generaciones de Derechos Humanos.....	46
1. Primera Generación.....	46
2. Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	47
3. Derechos de Tercera Generación o de Solidaridad.....	51

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**REGULACIÓN FORMAL INTERNACIONAL DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA, COMO DERECHOS HUMANOS**

IX. En la Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787.....	55
X. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789.....	56
XI. En la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948).....	58
XII. En el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 25 de agosto de 1950.....	58
XIII. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (ONU- 16 de diciembre de 1966).....	59
XIV. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.....	60
XV. En la Declaración de Chapultepec, México, de 11 de Marzo de 1994.....	62

**CAPÍTULO TERCERO**  
**ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**

XVI. En la Constitución Española de Cádiz, de 1812.....	66
XVII. En los Elementos Constitucionales de Rayón, de 1811.....	67
XVIII. En la Constitución de Apatzingan, de Morelos de 1814.....	68
XIX. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de octubre de 1824.....	71
XX. En la Constitución de 1836.....	74
XXI. En el Proyecto de Reforma de 1840.....	75
XXII. En los Proyectos de Constitución de 1842.....	78
XXIII. En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843.....	80

XXIV. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857 .....	84
XXV. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.....	107

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN**

XXVI. Breve Referencia Histórica de la Información Impresa.....	117
A. En Roma.....	118
B. En el Medievo.....	119
XXVII. Antecedentes de la Prensa Mexicana.....	121
A. En la Época Colonial.....	122
B. En el México Independiente.....	124
C. En la Reforma.....	129
D. En la Actualidad.....	130
XXVIII. Contenido de los Derechos de Información y de Expresión de Opinión.....	133
XXIX. El Derecho Fundamental a la Información.....	139
A. Elementos para una Reconstrucción Dogmática del Derecho a la Información en México.....	141
1. El Derecho a la Información como Libertad Fundamental.....	141
2. La Estructura de las Libertades Fundamentales.....	143
3. Alcance de la expresión "Derecho a la Información", en el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	147
B. El Derecho a la Información en México.....	150
1. La Materia del Derecho a la Información.....	151
2. Algunos Elementos para su Regulación.....	152
a. Respecto del Estado.....	154
b. Respecto de los Medios de Comunicación.....	155

**CAPÍTULO QUINTO**  
**FUNCIONES SOCIALES CONTEMPORÁNEAS DE LAS LIBERTADES DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN EN MÉXICO**

XXX. Generalidades Sobre la Libertad de Expresión en México.....	157
A. Antecedentes Relevantes.....	167
B. Elementos Conceptuales de la Libertad.....	167
C. Características de la Libertad de Expresión.....	169
D. La Libertad de Expresión y el Derecho a la Información.....	170



## PRÓLOGO

Los seres humanos desde sus remotos orígenes comprendieron la trascendencia de respetar y cumplir con ciertos principios y valores, que les eran comunes, primero como individuos y después como grupos sociales; de esa forma aceptaron que era indispensable para su existencia y desarrollo cumplir y respetar ciertas normas que por su contenido intrínseco, merecían ser acatadas y por lo mismo les otorgaron jerarquías, por ello entendieron que la vida, es decir, su propia existencia, constituía su valor supremo y que junto a ella, la libertad y otras formas de ser originadas en sus relaciones mutuas y en su interdependencia, requerían de una normatividad formal que impusiera necesariamente su cumplimiento obligado.

Dichos valores se transformaron con el tiempo en sistemas y organizaciones sociales y políticas reguladas por diferentes sistemas jurídicos. De esa manera la libertad se proyectó en diversos ámbitos de carácter social, filosófico y jurídico hasta constituir los Derechos Humanos contemporáneos, de los cuales algunos regulan de manera específica la libertad de expresión en todos sus aspectos, particularmente su manifestación escrita y la visual, como medios indispensables para alcanzar la convivencia entre las sociedades humanas, por lo tanto el Derecho Fundamental a la Información, su regulación y su práctica constituyen en nuestro tiempo un elemento básico que permite el trato y la relación entre individuos y sociedades.

Por los motivos anteriores consideramos justificado y necesario el análisis de las diversas formas de información, razón por la cual decidimos ocuparnos del estudio de ese derecho como tema central de esta investigación, para lo cual utilizamos y aplicamos los métodos deductivos, explicativos y dialécticos del conocimiento histórico y del racionalismo crítico que nos permitieron abordar la naturaleza y la fundamentación social y filosófica del referido derecho humano concretado en la



libertad de expresión tanto en el ámbito interno de los Estados, como en la esfera de las comunicaciones supranacionales.

Asimismo dicha libertad de expresión, y sus diversas formas de manifestación, en especial la forma escrita, a través de la prensa y su análisis en su expresión contemporánea más generalizada a nivel mundial, como es la de imágenes y sonidos, permiten que en nuestro tiempo se cumpla con la antigua norma del Derecho Romano Clásico que indicaba que las relaciones entre los individuos y entre los pueblos sólo se podía alcanzar mediante la aplicación de ciertos principios jurídicos fundamentales como lo fueron en aquella época el *Ius Commercium* y el *Ius Communicationis*, los cuales posteriormente fueron regulados a nivel filosófico y jurídico por los Escolásticos de la Escuela Hispana Religiosa *Ius naturalista* del Derecho de Gentes y también por los seguidores del *Ius Naturalismo Laico* de Hugo Grocio, lo cual constituye la esencia del contenido actual de la normatividad internacional que regulan formalmente las diferentes manifestaciones del derecho de expresión.

## CAPÍTULO PRIMERO LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

### I. CONCEPTO DE LIBERTAD.

La libertad surge en el ser humano, con su propio nacimiento. La libertad nace al crearse el mundo y vive con el hombre, y es requisito sine qua non en el desarrollo teleológico de su personalidad, que pretende con ello alcanzar la felicidad.

No debe empero, considerarse a la libertad como una mera facultad inherente de las personas, va más allá; traspasa las fronteras de lo individual, de lo físico y de lo subjetivo, y va a empotrarse de manera absoluta y radical en el materialismo más crudo y real, que es el del respeto que los demás deben a la libertad de un solo sujeto. En consecuencia, la posición teleológica, los fines o propósitos, sin una consideración subjetiva en la actuación de los seres humanos viviendo en sociedad, y por ese solo hecho, implica la inestimable condición de que esto se realice: Que cada individuo respete la libertad de sus semejantes como la suya propia.

Es condimento esencial de su propia existencia la libertad, porque así lo determinó su propio nacimiento.

Es la libertad un valor inestimable, que el jurista, en su afán de justificar la base de todas las Instituciones humanas, ha agotado todos los lenguajes existentes, para volcarlos en un solo concepto, en una sola palabra.

La ambicionada libertad, ha sido problema angustioso de todos los tiempos.

Consideramos válida la expresión del Maestro Don Juan Manuel Terán Mata "...Lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y los fines, esto es, de la

voluntad misma. Pero cuando una voluntad determinada obliga a la persona exclusivamente a un objeto limitado, por dulces que los lazos sean, el sujeto del querer está en tránsito de no ser persona, por no ser libre, ya que la elección de fines le está vedada al convertirse en mera cosa condicionada, en esclavitud...".<sup>1</sup>

De lo dicho, resulta que la libertad no debe ni siquiera estar constreñida a un orden entrelazante, sino que debe darse sin fronteras ni cortapisas; la libertad es un concepto que no podría quedar enclavado dentro de lo material, dentro de lo tangible, porque se siente, porque se palpa, se nota; se respira, trasciende, afecta, pero es algo inmaterial, es en fin, sustancia generadora de los sujetos mismos, que al nacer, ya son libres.

¿Podría acaso una persona realizar sus propios fines, constituir su propia personalidad y lograr su felicidad, adhiriéndose a un valor, sin ser libre?

Indudablemente que la libertad no debe ser sólo imaginada y concepcionada a manera de una sola facultad psicológica de determinados propósitos.

Es en virtud de la libertad, considerada en contrario sensu, como una actividad externa que no contenga restricción o limitación alguna, que se hace posible la teleología humana.

En este sentido, se dice que la libertad primera del hombre, es la autonomía, una libertad que se le ha concedido en virtud de su sólo nacimiento y su vida tendrá que hacerla él solo sin acatar a ninguna regla ni a ninguna disposición, pero no obstante, se siente atado por un yugo también humano que es el de estar supeditado bajo la fuerza del más poderoso.

---

<sup>1</sup> Terán Mata Juan Manuel "Estudio de los valores Jurídicos", Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1952, p. 52

## II. LA LIBERTAD SOCIAL.

Es la libertad social la más pura de todas las libertades. El hombre cuando nace, vive solo y es libre, más pronto entra en relación con sus semejantes para vivir así dentro de una libertad social en donde no está sujeto a ninguna norma ni a ninguna regla. Sin embargo, se ha dicho "Que el hombre es el lobo del hombre" y no es equivocada dicha afirmación, toda vez que el gran significado que encierra es enigmática, porque el hombre socialmente libre, tiene en su primer enemigo al propio hombre.

La libertad así, revela un concepto distinto al que ya se apuntaba con anterioridad.

De esa forma, el hombre que nace libre, por ser débil, tiene que sucumbir necesariamente ante la fuerza avasalladora y bruta del más fuerte, pero sigue siendo libre y sigue viviendo en sociedad.

Ha formado "contrato social", al decir del constantemente recordado Rousseau, pues comprende que al vivir en tal estado de opresión, lejos de apartarse de sus iguales tiene que frecuentarlos, porque aún dentro de esa sumisión, siente el abrigo del grupo.

El hombre socialmente libre, pues, es el que se ha reunido en una sociedad improvisada para así sentirse protegido de los peligros que lo acechan; y ese grupo es cada vez más grande, más numeroso, más fuerte, ensancha sus límites humanos y se vuelca incontenible por todos los confines del mundo, en una libertad social congénita, en una sociedad improvisada y libre mediante el transcurso de muchos siglos.

Sin embargo, el ser humano en ese transcurso constante, en ese flujo interminable, en ese devenir en que está empezando a desarrollar su propia historia, va creando sus propias normas, que son en un principio juicios lógicos necesarios, costumbres que se tornan leyes tácitamente en todas y cada una de las mentes humanas, en donde saben y comprenden que deben respeto y sumisión al más fuerte o al más viejo del grupo, y si consideramos que el hombre como Zonn Politikon, al decir del ilustre Estagirita, es

imposible que forje su vida fuera del contacto de sus semejantes, siendo así como el hombre, comprendiendo que la libertad social de que goza, para que sea verdadera libertad, debe estar precedida de normas reguladoras de la conducta de él y de los demás.

Crea así, el Derecho al amparo de cruentas luchas que se desarrollan en el transcurso de varios siglos, y da para la posteridad, la pauta a seguir.

Le enseña el hombre, al hombre, que para poder vivir es necesario saber vivir, y que así como antes para poder vivir tenía que saber matar, le enseña que el camino a seguir es el de la sumisión completa, absoluta y total de todo el grupo hacia una norma, hacia una regla, hacia una disposición, hacia el Derecho.

No puede ningún estudioso del Derecho, al tratar el tema de la libertad, pasar desapercibida la multicitada frase "Ubi homines societates; ubi societates jus", ya que el Derecho es concomitante de determinada conducta, de toda convivencia humana, que sin él sería odiosa.

Al nacer el Derecho, es pues cuando verdaderamente nace para el hombre la libertad.

La sociedad evoluciona al amparo del Derecho y éste, en su natural progresión, va dotando al hombre de lo que en un principio sólo era potestad subjetiva de él, pero intangible, esto es, lo protege por medio de las garantías individuales o de los derechos públicos subjetivos.

El hombre llega a alcanzar la máxima conjugación de sus fines, en la posición teleológica en que quedó situado en un principio, cuando es dotado por sí mismo, y también más tarde con la ayuda de ese grupo fuerte, compacto, homogéneo y justo, de la facultad y concepto íntimo de libertad, respetado por los demás, que son las garantías individuales.

Las garantías individuales, no obstante estar taxativa o limitativamente enumeradas, es de considerarse que son tantas como posibles sean de imaginar, y así, si en su conjunto constituyen el contexto de nuestra máxima Ley y siguiendo ese criterio cabe denominarlas, la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, etc., etc., debe admitirse por otra parte, que todas esas libertades específicas, que todas esas garantías naturales del hombre dan margen y constituyen, en concreto, la máxima aspiración de todo el conglomerado humano, que se ha plasmado en veintinueve preceptos.

Pero sería prolijo, y no es el verdadero propósito de este corto estudio, analizar cada una de las importantísimas garantías individuales, por lo que no adentramos en el análisis de cada una de ellas.

### III. LA LIBERTAD JURÍDICA

Es sabido que el hombre debe sumisión y respeto a la norma que él mismo va creando mediante un juicio lógico, pero no por ello acepta para quedar dentro del más incongruente de los absolutismos, que el Derecho mismo no conceda a los individuos un margen mínimo, o una garantía milimétrica, acaso, de poder escoger, de tener libre albedrío, de poder actuar libremente, y en fin, un poder de auto-determinarse aún dentro del sistema de leyes más rígido.

Cualquier consideración en contrario sería incurrir en la más absurda de las autocracias, en la que no se reconozca ni un minimum de libertad individual.

Las relaciones entre los individuos deben quedar encausadas en un interminable juego de intereses jurídicamente recíprocos, bien que hayan de ser de sujeto a sujeto, o de grupo a grupo, para tratar así de establecer el orden legal correspondiente.

Cualquier sistema estatal, deberá fincar su prestigio y su dignidad en la libertad humana.

De tal suerte, el ser humano tiene el ineludible derecho de que se le respete y se le reconozca un minimum de libertad de acción y de libre albedrío, ya que al reunirse, al agruparse, necesariamente deberán concordar con sus derechos, los derechos de otros, en una franca similitud y en esa forma encontramos el interesante fenómeno que produce el del hombre asociado, frente a la norma que le va a regir, y frente a un sistema estatal que se los va a reconocer.

Si imaginamos por un momento que cuando esa gran sociedad ha avanzado, ha evolucionado, y se ha erigido en un Estado soberano, para llegar a este grado de perfección, es que tuvieron que formarse conglomerados de individuos, fuertes núcleos de poblaciones, en los que los derechos y obligaciones, por su propia naturaleza iguales, juegan el papel más importante. En esa forma encontramos que frente a un poder soberano del Estado, está un derecho no menos soberano que es el del grupo social.

Esa peña homogénea y compacta va desde luego a encaminarse hacia la felicidad, que ahora debemos llamar "bien común"; ahora los valores que se persiguen, ya sean la justicia, la belleza, etc., se hacen en forma conjunta; el hombre organizado al reunirse con sus semejantes, con iguales ideales y con las mismas proposiciones que hacer, se vuelve fuerte, y exige y demanda, y aún arrebatata. Las ideas ahora son colectivas, y ahora también, los hombres han dejado de sentir miedo por los hombres, para pasar a sentir respeto por las leyes.

Naturalmente que la historia nos ha enseñado que el hombre para llegar al desarrollo legal de que ahora goza, hubo de atravesar por estados odiosos de absolutismo y anarquía, en donde la personalidad era objeto de vejaciones, y en donde el que quería obtener alguna gracia, o algún derecho, tenía que asumir una postura de abyección y servilismo.

El panorama que ahora presenciamos es notoriamente distintos la historia nos ha dejado ver los diversos estadios de la libertad.

Si bien es cierto, que el hombre, hoy debe sujetarse a una forma legal y a una disposición del Estado, no por ello tenemos menos que admitir, que lo hace dentro de una postura digna que le enaltece, y en donde el reclamo juega un papel muy importante.

#### IV. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA-JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ha sido preocupación constante, como ha quedado dicho, que el hombre busca siempre la libertad y en pos de ella encamine sus pasos y sus esfuerzos. ¿Pero cuál ha sido el origen de esa libertad?, los derechos del hombre han sido siempre derechos y le han pertenecido siempre? Indudablemente que si tratamos de encontrar el origen de los derechos humanos, tendremos que referirnos al origen del hombre mismo. En efecto, el primer ser humano que existió, tenía las mismas prerrogativas que ahora tiene el hombre moderno, pero no reconocidas, puesto que no tenía ningún antecedente humano que lo precediera.

Sin duda, nosotros gozamos ahora esos derechos, porque ya nos fueron otorgados antes por nuestros ancestros; porque somos la última generación, que ha recibido los privilegios que la generación anterior se esforzó en elaborar. A su vez, a ella se la proporcionó su inmediata anterior, y nosotros, por nuestra parte, la habremos de legar a nuestros descendientes, a nuestros hijos, como herencia maravillosa.

Y el fenómeno seguirá transcurriendo en el Universo...

Pero, el primer hombre que habitó la tierra, de donde recibió esas facultades, las tenía ya, o por el contrario las recibió de alguien.



El Derecho Natural viene en ayuda, porque ese primer hombre sobre el Globo, poseía, ignorándolo, una gama enorme de derechos, que más tarde empezaría a valorar y comprender al entrar en contacto con sus semejantes.

¿Puede acaso hablarse de que el hombre recibió su primer derecho de un Divino Hacedor? Dificilmente podrá contestarse a esta pregunta sin parecer que se asimila uno a un precepto sectario religioso. No podría elaborarse el tema sin presentar y construir frases que admitieran pronta controversia.

En efecto, la igualdad de los hombres, la unidad que los hace no tener ninguna distinción, ni grado, emanada de una autoridad Divina, daba ya a los hombres su primer e inalienable derecho, de ser iguales a los demás. Los hombres no sienten más miedo de sus semejantes en los comienzos de la creación universal, porque se miran físicamente iguales, y conviven entre sí porque viéndose a ellos mismos, ven a los demás y notan la diferencia que tienen con los animales y con las cosas, y se unen para defenderse de unos y conocer y aprovechar las otras; y van comprendiendo así que tienen, que cuentan, con un algo que los protege: "el derecho de haber nacido iguales, de ser de la misma especie, el mismo género, idéntico grado, unidad e igualdad."

Para poder buscar entonces, el origen de los derechos del hombre, debemos admitir primero que la primera generación que existió carecía de distinción alguna, y en cambio era característica inherente a su propia naturaleza, el ser iguales entre sí. No podremos avanzar en nuestro propósito, si no reconocemos primero, a ésta, como una gran verdad: El hombre cuando nace, nace libre y sin distinción alguna con sus semejantes.

Una vez asimilada nuestra razón y nuestro criterio a esa verdad absoluta, podremos ya afirmar que el Derecho Natural es lo que viene a configurar el primer reconocimiento de cualidades que el hombre tiene ante sus semejantes.

Pero ¿es el Derecho Natural un ordenamiento prefijado y preestablecido? Indudablemente que las normas, las reglas que a él pertenecen, no podrían

considerarse tangibles, ya que flotan en el mismo ambiente en que el hombre se desenvuelve, le pertenecen y ninguna agrupación se las ha dado, goza de ellas, más no cae en cuenta; las trasmite a sus descendientes y lo ignoran; pero ese Derecho Natural, ese "Derecho de Gentes" es tan real y tan existente, que el derecho positivo no hubiera existido entonces. Cuando los hombres, elegidos por el destino para crear el derecho, empiezan a trabajar ordenadamente en su elaboración, hubieron de reconocer primero, que el derecho ya existía, que era una realidad, una célula viva a la que había que hacer germinar. Los derechos naturales del hombre, sirvieron pues de fundamento a todos los derechos que tuvieron a posteriori una denominación determinada. Así los derechos civiles, los constitucionales, los políticos, etc., etc., tienen su fuente inmediata en el derecho que se adquiere al nacer.

También los derechos del hombre, de pensar, de actuar, son derechos naturales que se adquirieron concomitantemente con su existencia y que más tarde habrían de ser plasmados en ordenamientos especiales.

El individuo buscando su comodidad, su felicidad, elabora el Derecho Natural, fincado en el respeto que de esos mismos derechos, los demás tienen ¡Para qué se le iba a dotar de razón y entendimiento, sino para aprovecharlos buscando su propio bienestar!

Más tarde, cuando el individuo entra en contacto con sus iguales, tendrá derechos sociales, civiles, políticos que la agrupación le reconocerá. Sin embargo, será necesario admitir que tales derechos no están lo suficientemente garantizados o asegurados siempre y en cualquier caso.

Por eso el hombre, para no perder ese preciado minimum de garantías, tendrá que otorgar y depositar en el caudal común de la sociedad, de la cual es parte integrante, esos derechos para que le sean reconocidos.

Por medio del Derecho Natural entonces, el hombre encuentra el conducto apropiado para poder ser juez de su propia causa, para sentir que tiene poder suficiente intelectual

que lo distinga, y para sentirse protegido. Empero, ¿cómo podrá tener una absoluta garantía de que sus derechos no serán violados? Necesita hacer recaer en alguien esa facultad y así, primero, históricamente hablando, el hombre hará recaer la justicia en la Divinidad, surgiendo así el Derecho Divino, que emanado de un poder sobrenatural, iba a ser encomendado a los entonces más poderosos de la tierra: Los Reyes.

En efecto, son los monarcas, en la época en que históricamente fueron situados, quienes iban a ser los responsables del derecho que Dios les otorgaba y serán los mandatarios de los casos justos y ejercerán su justicia creyendo que así se los dicta el único más poderoso que ellos, aunque las más de las veces, la justicia quedará contenida dentro de un frasco de veneno activísimo contra el cual no había antídoto contrarrestante; o bien la justicia se iba a ejercer mandando oprimir los dedos pulgares del verdugo sobre las cavidades de los ojos del juzgado, hasta dejarlas vacías.

El Derecho Divino, venía a ser deformación del Derecho Natural, el derecho limpio, el derecho propio del hombre, el derecho del cual gozaba antes de que cayera bajo el primer yugo de las primeras manifestaciones de organización de una primera sociedad que quería serlo.

Pero en sí, el derecho ya lo tenían los hombres desde antaño, no obstante que empezara aquél a ser desfigurado.

Hay que reconocer que el Derecho Divino de los Reyes, sin embargo, había de ser una etapa necesaria en la gestación filosófica-jurídica de los derechos del hombre, y un requisito en el proceso mencionado que se estaba ventilando para que hubiera armonía en el mundo.

De lo dicho, hemos visto que la sociedad jurídicamente considerada, se empezaba a gestar con los lineamientos de la superstición primero, ya que hemos admitido que el Derecho Natural quedó traducido en Derecho Divino, y después con la intercomunicación humana, en la que cada hombre necesita de otro, del interés común,

y de los cambiantes derechos e intereses humanos. Así pues, son dos en realidad las grandes épocas que nos sirven para plantear el panorama de los derechos del hombre ya reconocidos.

Puede considerarse, incluso, otro gran capítulo que precedió a los dos anteriores, que es el del hombre que no vive, sino vegeta, el del hombre que primero mata y se defiende y después se alimenta, pero sólo lo mencionamos como un lógico precedente no fraguado por el hombre, sino necesario para que él considerara que por encima de su interés estaba el de los demás.

Aquí es cuando ya triunfa definitivamente la razón sobre la fuerza o la creencia teológica.

Para hablar de los derechos del hombre, una fundamentación filosófico-jurídica, adecuada, ha de menester referirse de modo necesario al concepto de libertad. Más que creer que nos era propia, la creíamos donada por la Divinidad, ya que el hombre existió antes que alguna forma de gobierno y lógicamente no había libertad reconocida. Tal vez por eso el hombre, al verse sólo, sin cortapisas en su desenvolvimiento, obtiene una primera concepción que convertida en costumbre, le da la idea primaria de libertad.

Antes que pactar el sujeto con una forma de gobierno, hubo de pactar primero con otro semejante y con otro, y así sucesivamente, porque primero va a existir y después verá la manera de cómo existir. Es así que el hombre actuando conforme a su propio derecho y a su libre arbitrio, llegará a formar un gobierno, un Estado.

La historia del pensamiento filosófico-jurídico encuentra varias bifurcaciones en el último siglo y medio. La escuela del Derecho Divino priva primero para después dar paso a la racionalista del Derecho Natural. La verdad es que tanto los pensadores-filósofos franceses y alemanes, se olvidaron de la amplitud y verdad de la filosofía del derecho, para encerrarse dentro de los límites del derecho positivo. Cuando el Derecho Natural renace, el mundo del espíritu vuelve a iluminar nuevamente las mentes de los

pensadores filosóficos jurídicos y sus ideas emergen con claridad de los oscuros linderos del positivismo; así es como debemos considerar a los derechos humanos, como una urgente necesidad de verse reflejados en el suave lago de la seguridad y de la libertad necesaria a todos los humanos. Todos esos derechos son anteriores al Estado y a éste sólo debe considerársele como un representante que queda supeditado jerárquicamente en importancia y trascendencias valorativas.

Con tino afirmó el ilustre Maestro De la Cueva: "El Estado ha dejado de ser un espectador de la vida social para convertirse en un actor, no para absorber a la persona humana, sino para crear las bases que permitan al hombre cumplir su destino absoluto"... Prólogo que hace al estudio de los Derechos sociales fundamentales de la persona humana" del Profesor Campillo Sáinz.<sup>2</sup>

Los derechos del hombre, tuvieron que haber nacido como una cortapisa a los desmanes que antaño se cometían y como una seguridad de que tal cosa no se volvería a repetir.

Si intentáramos una definición de los derechos del hombre, diríamos: "Que son un conjunto de satisfactores que sirven a la persona humana para hacerse respetar ante sus semejantes y para el mejor logro de sus fines".

Estos derechos son superiores al Estado y lo trascienden sin mucha dificultad. Así considerados, no son simplemente unos derechos, sino una base fuerte y una sólida estructura para cualquier institución político-social en toda organización estatal. Es indudable entonces, que para los que tenemos la plena convicción de que el Derecho Natural existe, reconocemos que antes que el Estado existieron los derechos fundamentales del hombre, superiores a cualquier ley, y que nos hacen concebir la idea de justicia antes de que nos digan qué es justicia y cómo se la infringe.

---

<sup>2</sup> Campillo Sainz José, "Derechos Fundamentales de la Persona Humana" Prólogo del Lic. Mario de la Cueva, Ed. Jus, 1952 pág. XVI, 1ª Ed.

Para nosotros, que creemos en la existencia de una ley superior a cualquier manifestación de poderío, que pensamos que nos es otorgada por la misma dignidad humana, nos hace pensar que cualquiera que quisiera desconocer y violar esos derechos, iría contra la propia esencia de la vida misma. Cualquier pliego que contenga un articulado de derechos, habrá reconocido primero la existencia del Derecho Natural anterior a toda organización estatal.

Los derechos naturales, como afirma el Maestro Don José Campillo, Sáinz, "valen no porque sean reconocidos, sino son reconocidos porque valen."<sup>3</sup>

Nunca podrá cercenarse de lleno a un derecho mientras tal sea, si acaso sólo podrá ser restringido o renovado, pues tal situación primaria sería nugatoria del derecho mismo, y sería tanto como desconocerlo. Ahora bien, el concepto de "igualdad", también está vinculado al de "la libertad" y al de "la dignidad". Si todos los derechos provienen de la misma causa, hay naturalmente entre ellos una unidad o igualdad vinculatorias. En efecto, es así como antes que hombres de tal o cual raza, religión o color, se es hombre y el conjunto de derechos de que goza, y que son inherentes a su propia naturaleza, están muy por alto de cualquier distinción que de religión, raza, sexo, idioma o estado al que pertenezca, se le quiera hacer. La noción de igualdad como atributo del hombre libre, es compleja, pero una cosa es cierta: que todos aunque no lo precisemos, sabemos que para ser verdaderamente libres, necesitamos ser verdaderamente iguales, sin tenernos que parar a reflexionar porque se es de piel más pigmentada, si sabemos que pensamos, actuamos, razonamos, como personas humanas.

Así la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, dice en su Artículo 1º "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos: las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común. También expuso en su Artículo 6º "La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de contribuir personalmente o por medio de sus

---

<sup>3</sup> Campillo Sainz José, Op. Cit. págs. 7 y 8.

representantes a su formación". Y Afirma, "Debe ser la misma para todos, ya sea que defienda o ya sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales para ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las que sus virtudes y sus talentos". Asimismo, dispuso en su artículo 11 "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones, es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la Ley. Conviene precisar que hasta nuestro tiempo, luego de la creación de las Naciones Unidas, dicha organización internacional, en el Artículo 52 de su Carta Constitutiva, autorizó el funcionamiento de los Organismos Regionales Continentales, dentro de los cuales, la Organización de Estados Americanos, promovió durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948 la adopción de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en la que se estableció, en su Artículo IV "Toda persona tiene Derecho a la libertad de investigación, de opinión, y de expresión y difusión del pensamiento, por cualquier medio".

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos da ya la pauta de esa libertad e igualdad de que hemos venido hablando. ¿Pero a qué igualdad se refiere ese precepto citado? La organización social siempre y en todos los casos, deberá dejar camino a los hombres para que desarrollen sus necesidades y sus méritos, pero será a través del órgano Estado como podrá nivelar la fecunda marcha de la sociedad, para así hacer posible la realización de esas necesidades.

Así, "el liberalismo individualista", será una postura que deberá quedar definitivamente aislada, pues de lo contrario, no se lograría echar a andar la maquinaria perfecta que es la sociedad. No hay que olvidar la tesis contraria, o sea "la del intervencionismo absoluto del Estado", pues ello conduciría a ver formado al hombre sólo de su impulso creador, pero también no podemos escoger sólo esta corriente. Si conciliamos ambas, habremos encontrado el camino adecuado, pues así tendremos al hombre gozando de su libertad absoluta, pero limitado de ella, en tanto no llegue a perjudicar la de sus

semejantes, vigilado discrecionalmente por el órgano estatal. He aquí la verdadera igualdad a que nos hemos venido refiriendo brevemente y que completa a su hermana la libertad, y que juntas constituyen finalmente, el objeto, la base, la razón y la esencia de todas las instituciones sociales y políticas.

Los filósofos de las centurias XVII y XVIII proporcionaron y adecuaron el terreno intelectual, por medio del cual fueron formuladas las declaraciones de Derechos que habían de ser plasmadas en la mayor parte de las Constituciones del Orbe. Se desarrollan así propiciamente las más variadas posturas y corrientes filosóficas, no sólo jurídicas, sino económicas, religiosas, etc.

Consideramos oportuno referirnos en este apartado a un tratadista político, periodista e intelectual norteamericano que fue de los primeros en ocuparse en los Estados Unidos de Norteamérica de los entonces llamados "Derechos del Hombre", es decir, al reconocido intelectual Thomas Paine, nacido en Theford, Condado de Norfolk, en el año de 1737, contemporáneo y amigo de los grandes libertadores norteamericanos Franklin, Jefferson y Washington; quien también llegó a desempeñar el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores del Congreso de Estados Unidos y asimismo el Oficial Mayor de la Secretaría en la Asamblea de Pennsylvania, motivo por el cual en el año de 1781 se dirigió a París con la encomienda de obtener ayuda monetaria para su país, de la Corte Francesa ; durante su estancia en Francia tuvo estrecha amistad con los grandes enciclopedistas de ese tiempo y particularmente tuvo relaciones de amistad con Voltaire, Sieyes, Danton, Condorcet y otros importantes líderes de lo que iba ser el movimiento de la Revolución Francesa de 1789. También tuvo la oportunidad de vivir durante su juventud en Londres donde adquirió las bases de su pensamiento político y en donde también desempeñó funciones en el periodismo, todo lo cual le permitió tener un amplio conocimiento de la política de su tiempo que se iba a reflejar posteriormente tanto en sus producciones literarias y periodísticas, como en el ejercicio de la política de su país.



Su obra escrita fue muy amplia e importante y se considera que entre sus principales producciones se cuentan dos libros, uno que publicó bajo el título de "La edad de la razón", mismo que junto con otro titulado "Los Derechos del Hombre", mismos que le permitieron fijar muchas de las ideas y principios que iban a motivar las dos grandes Revoluciones del Siglo XVIII, la de su propia patria en 1776 y la de Francia, de 1789.

Del segundo libro señalado de Thomas Paine, transcribimos los párrafos siguientes:

"Hasta ahora no hemos hablado aún más que de los Derechos Naturales del Hombre (y aún de ellos, únicamente de modo parcial). Debemos ahora considerar los derechos civiles del hombre y mostrar como los unos provienen de los otros.

El hombre no entra en la sociedad para volverse peor de lo que era antes; ni para tener menos derechos de los que tenía, sino para asegurarse estos derechos. Sus derechos naturales son el fundamento de todos sus derechos civiles. Pero será necesario referirnos a las diferentes calidades de los derechos civiles y naturales, para marcar de modo más preciso esta distinción.

Con pocas palabras lo lograremos. Derechos Naturales son aquellos que corresponden al hombre por el mero hecho de existir. De esta índole son los derechos intelectuales o derechos de la mente y también aquellos derechos de actuar, en cuanto individuo, para su propia comodidad y felicidad, siempre que no lesione los derechos naturales de los otros.

Son derechos civiles aquellos que corresponden al hombre por el hecho de ser miembro de la sociedad. Todo derecho civil tiene por base algún derecho natural pre-existente en el individuo, pero cuyo disfrute personal no está suficientemente asegurado en todos los casos. De esta índole son los que se relacionan con la Seguridad y con la Protección.

Partiendo de esa breve descripción, será fácil distinguir entre aquella clase de Derechos Naturales que el hombre conserva en su persona, después de entrar en sociedad y los que entrega al fondo común, al convertirse en miembro de la sociedad”<sup>4</sup>.

La historia de los derechos del hombre es larga, ya que es posible encontrar preocupaciones a su respecto entre los griegos y los romanos. La mayor parte de los métodos filosóficos por los cuales fueron desarrollados y sobre los cuales fueron fundados, tales como las doctrinas del derecho natural y del contrato social, tienen un origen y evolución análogos. Pero la historia de las declaraciones de los derechos del hombre es breve.<sup>5</sup> Las diferencias entre estas dos historias pueden servir para separar los aspectos en los cuales las diferencias filosóficas son poco importantes para la solución de los problemas prácticos y los aspectos en los que son de importancia decisiva. El “derecho natural” no designa una doctrina filosófica única: recibe varias definiciones y desarrollos diferentes en las filosofías de Aquino, Hobbes y Locke, mencionando solamente tres de los numerosos filósofos iusnaturalistas; y en las controversias respecto a la relación entre la Iglesia y el Estado a fines de la Edad Media, la doctrina del derecho natural fue empleada para defender las posiciones opuestas de papistas, imperialistas y concilistas. El concepto de derechos naturales del hombre, sagrados e innatos, fue incluido en las constituciones de los siglos XVIII, XIX y XX, no porque los hombres se hubieran puesto de acuerdo sobre una filosofía, sino porque habían llegado a un acuerdo, a pesar de las diferencias filosóficas, sobre la formulación de una solución para toda una serie de problemas morales y políticos. Es igualmente fácil presentar argumentos a favor de la derivación del concepto de derechos del hombre a partir de la filosofía de Aquino, Suárez y Belarmino, como a favor de su derivación a partir de la filosofía de Locke, y es fácil criticar la exactitud

<sup>4</sup> Paine, Thomas; Los Derechos del Hombre; Editorial Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires; 1ª edición en español, de 1946; Primera Reimpresión de la 2ª edición en español de 1986; México, 1996. pp. 247

<sup>5</sup> La brevedad de la historia de las declaraciones de derechos del hombre justifica que el problema se trate con las declaraciones clásicas de la Europa Occidental como fondo. El problema en China, en esta forma, es uno de los movimientos constitucionales influidos por los del mundo occidental o comparables a éstos (Chun-Mai Carsun Chang, “Political Structure in the Chinese Drait Constitution”, *The Annals of the American Academy of Political and Social Sciences*, vol. 243 (1946), p. 67). La tradición islámica fue influenciada decisivamente por las formulaciones occidentales (vid. Majad Khadduri, “Human Rights in Islam”, loc. Cit. p. 59) y en general el problema de las declaraciones de derechos del hombre en cuanto distintos de sus bases filosóficas, ha tenido en todas partes las mismas evoluciones constitucionales.

histórica de ambas derivaciones. Lo que es innegable es que las declaraciones de derechos del hombre separaron los derechos humanos inalienables, que debían ser protegidos contra las ingerencias gubernamentales, de los derechos alienables, que eran delegados en el gobierno y hallaban su contrapartida en el ejercicio de un gobierno justo y efectivo.<sup>6</sup> La discusión de los derechos del hombre ha sido como consecuencia canalizada en una serie de simples contraposiciones: "derechos" han sido referidos u opuestos a "injusticias", a "deberes" y a "leyes", y la discusión de los derechos se ha mantenido en la tradición del constitucionalismo.

El uso de estas contraposiciones ha llegado a ser tan tradicional que son aceptadas como inevitables o como constataciones de hechos; y, ciertamente, son constataciones de hechos, pero basadas en supuestos inadvertidos que están asomando en la presente discusión de derechos del hombre para resucitar divergencias olvidadas o no estudiadas. Cuando Ribnikar, el miembro yugoslavo de la Comisión de Derechos del Hombre, expresó su concepto de los derechos humanos en la primera sesión de la Comisión (27 de enero- 10 de febrero de 1947), recalcó las diferencias básicas existentes entre la vida económica, social y nacional del siglo XVIII y la del presente, que constituyen el fondo de la oposición entre la ideología del individualismo y el espíritu de colectividad, y argumentaba que "es obvio que este común interés es más importante que el interés del individuo, y que el hombre puede liberarse solamente cuando la masa de la población es libre". El Dr. Malik, el miembro libanés de la Comisión, por otra parte, buscó los derechos del hombre, durante la misma sesión, en la esencia del hombre y llegó a la conclusión de que el principal problema de los derechos del hombre se encuentra en una nueva tiranía que está desarrollándose desde las últimas décadas, "la tiranía de las masas, que parece tener una tendencia incontenible a transformarse, por último, en lo que yo llamaría la tiranía del Estado". Esto es solamente uno de los múltiples conflictos aparecidos recientemente en la fértil oposición entre el hombre y el Estado, que había servido con anterioridad para proteger al hombre de las violaciones injustificables de sus libertades. Esto puede ser

---

<sup>6</sup> Charles H. McIlwain, "Bills of Rights," *Encyclopaedia of the Social Sciences*, vol. II, pp. 544-46.

complementado con una larga lista de conflictos posteriores o por una larga lista de recomendaciones filosóficas, religiosas, morales, económicas o sociales para su solución. El problema de los derechos del hombre ha llegado a ser, de esta manera, un problema filosófico en el cual las divergencias de convicción básica convierten las distinciones aparentemente simples en algo escabroso y complejo.

Existen dos maneras por las que se puede tratar tal problema: puede buscarse una solución filosófica en un acuerdo que resuelva las divergencias básicas, o puede buscarse una estructura política dentro de la cual sea posible un acuerdo respecto a la acción común hacia fines comunes, y dentro de la cual los desacuerdos básicos se pueden suprimir más fácilmente cuando las desconfianzas mutuas hayan sido debilitadas por una acción común con éxito. La utilidad de la declaración de los derechos del hombre depende de la posibilidad de separar la cuestión política de la cuestión filosófica. La solución de las divergencias filosóficas requerirá la definición de conceptos básicos, tales como los de libertad y derecho, y el equilibrio de posiciones contrarias, tales como las de tradición y novedad, que han sido definidas del mundo. Entre éstas hay una tradición "utópica" o tradición ideal de análisis en la cual la "libertad" es concebida como un poder basado en el conocimiento de la verdad; y en esta tradición, que a este respecto es compartida por filósofos tan diferentes como San Agustín y Marx, expresar o seguir lo que es falso equivale a no ser libre. Existe también una tradición "circunstancial" o material de análisis en la cual la libertad depende del poder de elección y el poder de seguir cualquiera de las formas de acción alternativas existentes, y en esta tradición, en la cual pueden entrar filósofos tan diferentes como Aristóteles y Mill, la libertad se encuentra en una región de indiferencia, deliberación y elección.<sup>7</sup> Análogamente, lo que es revolucionario en el contexto de una serie de suposiciones filosóficas, es contrarrevolucionario, subversivo y hasta tradicional en otro contexto.

---

<sup>7</sup> R. Mekein, "Discussion and Resolution in Political Conflicts," en *Ethics*, vol. 54 (1944), pp. 246-47.

El siglo XVIII no resolvió estas contraposiciones filosóficas básicas, pero las declaraciones de derechos que fueron formuladas en el lenguaje filosófico del siglo XVIII consiguieron formular ideales que tuvieron una profunda influencia en el mejoramiento de las relaciones de los hombres y en el progreso de la práctica de la justicia. El problema básico hacia el que iban encaminadas las declaraciones de derechos del hombre era la injusticia de los gobernantes y gobiernos feudales. Esos derechos eran la expresión de los movimientos revolucionarios del siglo; reservaban al hombre ciertos derechos inalienables y prohibían a los gobiernos el infringirlos; eran parte de un movimiento constitucional en el cual los gobiernos eran concebidos como dependientes del consentimiento de los gobernados. De igual modo, las discusiones contemporáneas sobre los derechos del hombre no resolverán las divergencias filosóficas básicas que han continuado sin solución desde el siglo XVII, a no ser que los filósofos, profesionales y legos, hayan descubierto inesperadamente una nueva versatilidad en terminologías e hipótesis o una nueva susceptibilidad a las exigencias de la razón.

## V. ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

### A. Aspectos terminológicos de los derechos humanos

El término Derechos Humanos es utilizado con frecuencia por miembros de la comunidad internacional y de la sociedad civil, los cuales en ocasiones no se detienen a analizar el significado del mismo, sino que sólo lo utilizan como una estrategia política ante la opinión pública. Cabe aclarar que no basta que un país se comprometa a firmar o ratificar Tratados y Convenciones de Derechos Humanos, si estos no son aplicados en el Derecho interno del país propiciándose simplemente un terreno fértil para la demagogia política<sup>8</sup>. Es una expresión, como bien lo señala el maestro Peces-Barba, en la cual convergen dos funciones; la primera, de regular la legitimidad de los sistemas y ordenamientos jurídicos-políticos, y la segunda, hace referencia a la emotividad que

---

<sup>8</sup> Cfr. Prieto Sanchos, Luis, Estudios sobre Derechos Fundamentales, Debate, Madrid, 1990, p. 21.

imprime dicha expresión. Al respecto, podemos decir que nos encontramos con diferentes términos que hacen referencia al mismo concepto, tales como derechos naturales, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos individuales, derechos fundamentales, todos ellos producto del desarrollo histórico, ideológico y filosófico de cada sociedad.<sup>9</sup> Todos ellos han sido motivo de debate a lo largo de la historia, para algunos autores el término Derechos Humanos o Derechos del Hombre como es utilizado en Francia, es reiterativo, porque el Derecho en sí mismo, establece a la persona como el sujeto de estudio, sin embargo, esta acepción hace referencia a los derechos que son inherentes al ser humano.

Hablamos de derechos humanos o derechos del hombre, derechos en plural y hombre titular de estos derechos se encuentra en singular, porque éste hace referencia a la especie que denominamos humana. Esto significa que estos derechos tienen un sujeto que es el hombre y que cada persona tiene la capacidad de ser titular de los mismos.<sup>10</sup> En este contexto encontramos otro sinónimo, derechos naturales, que hace referencia a la corriente iusnaturalista, la cual establece, los derechos que le son inherentes a los hombres, y que no dependen de que estos sean otorgados por el Estado, sino que sean respetados y garantizados por el mismo. En este mismo sentido el maestro Germán Bidart Campos señala que:

“Si estos derechos son naturales o propios de la naturaleza de la persona humana, revisten carácter de fundamentales, en el sentido de primarios o indispensables. La fundamentación coincide, de algún modo, con la inherencia a la naturaleza humana”<sup>11</sup>

Analizaremos los conceptos anteriormente expuestos, con el objetivo de encontrar un concepto de Derechos Humanos.

---

<sup>9</sup> Cfr. Peces-Barba, Gregorio, Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General, Eudema Universidad, Madrid, 1991, p. 20

<sup>10</sup> Cfr. Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 2

<sup>11</sup> Ibidem, p.3

- I. Derechos Naturales: son los que tiene su fundamento en la naturaleza humana, sirven también como base a los derechos que integran la esfera social. El Derecho Natural se divide en originario y aplicado, el primero se refiere a los principios absolutos e inmutables y el segundo, comprende los preceptos que son producto de la aplicación de dichos principios dependiendo del tiempo y lugar.<sup>12</sup> Por ello, en algunos textos utilizan la expresión derechos innatos o derechos inalienables, porque representan a los derechos que son creados antes del Poder y al Derecho positivo por la razón de la naturaleza, siendo un límite a las normas que son creadas por el Soberano, así como las acciones que se lleven a cabo.<sup>13</sup>

El término Derecho Natural es definido por el Maestro Pina como un:

“Conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado”.<sup>14</sup>

Derivado de la ley natural, que tiene como fundamento este Derecho, los Derechos naturales son inalienables y van más allá del poder del Estado, entre los derechos que se señalan son la libertad, la propiedad, la seguridad. Algunos autores como Thomas Hobbes y Rousseau, reconocían que todas las personas tienen derechos naturales y que pueden ser subordinados o transformados, por lo que el individuo puede cosechar los beneficios de vivir en un Estado organizado.<sup>15</sup>

El concepto de Derecho Natural fue abordado también por Thomas Jefferson, en la Declaración de Independencia de Norteamérica en 1776, en donde se hace referencia a los derechos inherentes del individuo, excepto aquellos subordinados por el Estado, como el derecho a castigar personalmente, aquellos que cometan un crimen o que

<sup>12</sup> Cfr Labrada Rubio, Valle, Introducción a la Teoría General de los Derechos Humanos, Civitas, Madrid, 1998, p. 22

<sup>13</sup> Cfr. Peces-Barba, Gregorio, Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General. Op. Cit. p. 23

<sup>14</sup> Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1990, p. 185.

<sup>15</sup> Véase de forma general, Hobbes, Thomas, El Leviatán, trad. Manuel Sánchez 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social, trad. Everardo Velarde, 2ª edición, UNAM, México, 1969.

mantengan un ejército para uso personal. Esto con el único propósito de proteger los derechos individuales como lo son; la vida, la libertad y la propiedad.<sup>16</sup>

Hoy en día, el concepto amplio de Derecho Natural, está rodeado por otros términos. Las Constituciones y documentos internacionales de derechos humanos, generalmente permiten el término derechos naturales, tal vez, porque es amplio o está asociado con causas revolucionarias, refiriéndose a él en lugar de derechos fundamentales, derechos inalienables, derechos humanos, etc. Esto se puede observar en la Constitución de Irlanda de 1937, que en su artículo 42, párrafo 5° establece:

En casos de excepción el Estado como guardián del bien común, debe tratar de suplir el lugar de los padres, pero siempre con la debida observancia de los naturales e imprescriptibles derechos de los niños.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se dice;

Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto expresar en una solemne declaración, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

2. Derechos Públicos Subjetivos: es una acepción más técnica incluso para el lenguaje común porque puede crear problemas de interpretación. Este término tiene su origen en la Escuela Alemana del siglo XIX, fundada por Jenillek. Este y otros autores establecen una relación entre el Estado y el ciudadano de subordinación, contraria a los derechos humanos que se ejercen frente al Estado. Es notoria la diferencia que hay en la terminología y fundamentación, recordemos que para los derechos

---

<sup>16</sup> Cfr. Maddex, Robert L, *International Encyclopedia of Human Rights: Freedoms, abuses and remedies*, Congressional Quartely, Washington DC, 2000, p. 249.



humanos es la justificación iusnaturalista, sin embargo, los derechos subjetivos públicos tiene un talante y sentido iuspositivista.

3. Libertades Públicas: el término libertades, se refiere a privilegios, franquicias y derechos. Sin embargo, dicho término suele aplicarse a una sola categoría de los derechos humanos, que son los derechos civiles y políticos, por lo que nos encontramos ante una acepción que no hace referencia a las posibles aristas de los derechos humanos, sino que centra su atención en una categoría, como los llamados derechos de autonomía y participación como lo señala el maestro Peces-Barba, mismos que suponen la creación por parte del Derecho de un ámbito exento para la libre acción de la voluntad.

Se trata de una terminología situada en la filosofía liberal, y que refleja los derechos civiles individuales, pero ni siquiera las correcciones democráticas respecto a la participación política. Para que se pueda entender con un ejemplo, el derecho a participar en elecciones periódicas por sufragio universal no entraría fácilmente en la categoría de libertades públicas, ni por supuesto tampoco derechos como los de la salud, seguridad social, educación, etc.

4. Derechos Fundamentales: responden a una pluralidad de sentidos, en primer lugar es un reflejo de aquellos derechos que se encuentran consagrados en una Constitución, en segundo lugar, estos derechos funcionan como un elemento y como un presupuesto dentro del sistema de gobierno como lo son el derecho a la libre expresión, asociación, etc. Y por último, estos derechos son la expresión de la sociedad y de la dualidad Sociedad-Estado, inherentes al sistema que presupone, por lo menos, de dos ámbitos de actuación que son los individuales y sociales ambos igualmente legítimos. Generalmente, los derechos fundamentales hacen referencia a los más importantes y básicos derechos, en lugar de aquellos derechos de naturaleza temporal o condicional. Los derechos fundamentales, se identifican con los derechos de primera generación, como lo son los derechos civiles y políticos e incluye también a los derechos sociales, económicos y culturales.

## B. Estructura de los derechos humanos

La estructura de los derechos ha variado a lo largo de los años, esto con el objetivo de adaptarse a las nuevas exigencias de la sociedad. Si bien es cierto que en los siglos XVII y XVIII en Inglaterra y Francia respectivamente, se conciben a los derechos humanos como una ventaja frente a las acciones del Estado, y en este sentido se entiende que el titular de estos derechos es el hombre o individuo. Actualmente, la titularidad de los derechos se ha extendido hacia uno o varios grupos dentro del Estado, esto se puede observar en la tercera generación de los derechos humanos.

Ahora, analizaremos brevemente dicha estructura en atención de los elementos que la constituyen, siendo los siguientes:

1. Sujeto Activo. "El titular de los derechos humanos, son todos los seres humanos, hombres, mujeres, niños, niñas, sin discriminación alguna por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional, posición económica o cualquier otra condición social. Por lo que entendemos que el beneficiario de este derecho es el hombre, sin embargo, como consecuencia de las exigencias de la sociedad hacia una nueva protección de derechos, esto se fue ampliando hasta llegar a lo que conocemos como derechos colectivos o de tercera generación, dentro de ellos se puede señalar, el derecho a un medio ambiente sano, derecho al desarrollo, derecho de autodeterminación de los pueblos, en estos casos, el titular puede ser el hombre o grupo de personas"<sup>17</sup>.
2. Sujeto Pasivo: "Aquí, el que debe respetar y garantizar los derechos humanos, es el Estado como titular del orden jurídico, ante el cual son oponibles estos derechos. En este sentido se deben preguntar frente o contra quien, o ante quienes son oponibles los derechos humanos: así quienes abarcan tanto al

---

<sup>17</sup> Cfr. Lucas, Javier de, El concepto de Solidaridad, 2ª edición, Fontamara, México, 1998, pp. 37-50

Estado como a los demás hombres, y tendrán diversas obligaciones dependiendo del caso, ya sea de no hacer, hacer o dar, pero el vocablo frente o contra, hace referencia la relación jurídica entre el sujeto activo y pasivo".<sup>18</sup>

"Sin embargo, la defensa y protección de los derechos humanos, no sólo se limita al concepto de Estado como lo conocemos, sino que se extiende hacia los organismos internacionales, que velan por la defensa y observancia de los derechos humanos",<sup>19</sup> y lo hacen a través de Pactos, Convenciones y Recomendaciones, lo cual se traduce en una protección internacional de los derechos humanos en forma complementaria. Concluimos que dentro de la relación Jurídica el Estado está obligado, dependiendo del derecho humano que se invoque, a un no hacer (respetar) o hacer (garantizar) dar.

3. Relación Jurídica: Cuando hablamos de un sujeto pasivo y uno activo, es inevitable establecer una relación jurídica, en la cual se tiene un objeto en común. Un sujeto invoca frente a otro sujeto su derecho, para que sea respetado y garantizado por el sujeto obligado de la relación jurídica, en este caso el sujeto activo será el encargado de respetar el derecho del sujeto pasivo.

#### C. Características de los derechos humanos.

1. Inherencia. Se refiere a la condición humana, aquellos derechos que tienen los seres humanos, por el simple hecho de serlo, y que no pueden ser limitados o menoscabados o concesionados por una autoridad, muy concretamente el Estado en perjuicio del hombre. Lo podemos observar en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en París el 10 de diciembre de 1948, donde se lee:

---

<sup>18</sup> Cfr. Bidart, Campos, Germán, Teoría General de los Derechos Humanos, op. Cit. pp. 25 y 26.

<sup>19</sup> Cfr. Castán Tobeñas, José, Los Derechos de Hombre, op. Cit. p. 16.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”<sup>20</sup>.

2. Universalidad. “Los derechos naturales e innatos tienen carácter universal, y por lo tanto, son poseídos por los hombres como consecuencia de la esencia de la igualdad que se da entre todos ellos”.<sup>21</sup> Esta característica, se refiere a que todas las personas, conforme a su condición humana, son titulares de tales derechos y por lo tanto, no pueden ser limitados o restringidos por los Estados, ya que esta protección se extiende más allá de sus fronteras.

Esto se observa, en el párrafo 5° de la Declaración adoptada en Viena en el año de 1993, y que establece lo siguiente:

“Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.<sup>22</sup>

Podemos entender que el principio de universalidad de los derechos humanos, significa que todos los seres humanos son titulares de tales derechos, sin importar su título adquisitivo, es decir, que se trate de niños, hombres, mujeres, ancianos, indigentes, comunidades, grupos, etc. Por lo que, se exige el respeto absoluto de los derechos, independientemente de su nacionalidad.

3. Progresividad. Como los derechos humanos son inherentes a los seres humanos y que no depende de ser nacional de determinado Estado, esto se ve reflejado

---

<sup>20</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948.

<sup>21</sup> Cfr. Ansúategui Roig, Francisco, “El iusnaturalismo racionalista. Thomasius y Wolf”, en Historia de los Derechos Fundamentales. Siglo XVIII. Tomo II, Dykinson Madrid, 2001, p. 244.

<sup>22</sup> Díaz Ceballos Parada, Ana Berenice. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. El tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional. CNDH, México, 1996, pp. 205 y 206.

en derechos que como señala el maestro Nikken, no fueron considerados importantes anteriormente y ahora se necesita una protección y garantía por parte del Estado. Un claro ejemplo, es el derecho a un medio ambiente sano, ya que en un principio no fue considerado prioritario, ahora con la explotación de los recursos naturales, se puede observar un deterioro en el mundo, por lo que se ha considerado como fundamental este problema que actualmente es notorio.<sup>23</sup> Esto no significa que, las denominadas generaciones de los derechos humanos, tengan como fin, la clasificación en cuanto importancia, esto sólo servirá para observar cronológicamente la aparición de tales derechos. Por lo tanto, el derecho a la vida que se observa en la primera generación, se puede vincular con la segunda e incluso con la tercera, porque implica el derecho a la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y así sucesivamente todos los derechos humanos van unidos.

## VI. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

### A. Iusnaturalismo Clásico.

La fundamentación implica buscar un porqué del derecho y para qué, aportar razones de su existencia y funcionamiento, no se puede hablar de un concepto de derechos humanos, sin antes conocer su fundamento, lo que dio origen a tal derecho. De ahí que buscando hemos encontrado, dos posiciones como la iusnaturalista (racionalista) y la positivista. Esto significa buscar una respuesta racional no basada en la emotividad que produce este término.

Al hablar de una fundamentación iusnaturalista, lo vinculamos, a la idea de Derecho Natural:

---

<sup>23</sup> Cfr. Nikken, Pedro. El Concepto de Derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994, p. 25.

"La idea de derecho natural es una herencia del pensamiento cristiano y del pensamiento clásico. No se remonta a la filosofía del siglo XVIII, a Grocio y antes de él a Francisco Suárez y a Francisco de Vitoria y más lejos a Santo Tomás de Aquino y San Agustín, y a los padres de la iglesia y a San Pablo, a Cicerón a los Estoicos, a los grandes moralistas de la Antigüedad y sus grandes poetas. Sófocles y Antífona, la heroína eterna del derecho natural, que los Antiguos llamaban la ley no escrita (...)"<sup>24</sup>

Se denomina iusnaturalismo, a la teoría que fundamenta, explica y defiende la existencia del derecho natural y su superioridad ante el derecho positivo.<sup>25</sup> Cuando hablamos de Derecho Natural, hacemos referencia a dos grandes escuelas o posturas, la primera llamada clásica y la segunda denominada moderna o racionalista. La primera establece los conceptos de naturaleza humana y ley natural, propias del derecho natural clásico. Esta clasificación es compartida por el maestro Eusebio Fernández y nos explica que, para los iusnaturalistas, la idea fundamental es que los derechos fundamentales del hombre tienen su origen en el derecho natural, y establece una clara diferencia entre el derecho natural y el positivo así como la supremacía del primero frente al segundo.<sup>26</sup> "Se concibe a los derechos anteriores a la posición positivista y que tienen como fuente el derecho natural, dentro de esta postura encontramos dos aspectos, uno llamado "ontológico" y otro "deontológico", el primero, alude a la ciencia del deber ser, misma que se encuentra en la doctrina iusnaturalista tradicionalista, a diferencia del derecho natural deontológico, que se refiere a aquellos valores o principios que van a determinar el carácter de obligación del derecho y su medida".<sup>27</sup> Esta última clasificación se refiere al iusnaturalismo racionalista, mismo que utilizaré para explicar la fundamentación.

<sup>24</sup> L'idée du droit naturel est un héritage de la pensée chrétienne et de la pensée classique. Elle ne remonte pas à la philosophie du XVIIIe siècle, qui là plus ou moins déformée, mais pas Grotius, et avant lui à François Suarez et à François de Vitoria ; et plus loin à saint Thomas d'Aquin ; et plus loin à Saint Agustín et aux Pérez de l'Eglise, et à saint Paul ; et plus loin encore à Cicerón, aux Stoiciens, aux ses grands poètes, à Sophocle en particulier. Antigone est l'héroïne éternelle du droit naturel, que les Anciens appelaient la loi non écrite (...) Maritain, Jacques, *Le Droit Naturel*. Hartmann, Paris, 1944, pp. 62 y 63

<sup>25</sup> Cfr. Pérez-Luño Antonio E, *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico en la Italia Moderna*. Real Colegio de España en Bolonia, Bolonia, 1971. p. 33

<sup>26</sup> Cfr. Fernández, Eusebio. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1984, p. 86

<sup>27</sup> Cfr. Fernández, Eusebio, op. Cit. p. 87.

Al referirnos al "Derecho Natural Clásico u ontológico" debemos entender los conceptos que emanan del mismo, por ejemplo: ley natural y naturaleza humana. El maestro Hervada, define a la ley natural de la siguiente manera:

"El conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, aquel orden que es propio del hombre como persona".<sup>28</sup>

Jacques Maritain señala que:

La verdad filosófica de los derechos de la persona humana reposa sobre la idea de la ley natural. La misma ley natural que nos prescribe nuestros deberes más fundamentales.<sup>29</sup>

Dichas tendencias como señala el maestro Javier Hervada, se refieren al contenido de la ley natural, del cual, se derivan los derechos humanos, y las clasifica en cinco, de la siguiente manera: la primera de acuerdo a la conservación del ser humano, la segunda, se refiere a la libertad, la tercera al derecho que tiene todo hombre a transformar su entorno, la cuarta, a participar en la vida política y por último, la inclinación o tendencia del hombre a asociarse. El primero se refiere a aquel derecho básico para el goce de los demás, que es la vida, la integridad física; el segundo se refiere a la libertad de conciencia, pensamiento y expresión; del tercero, se pueden deducir el derecho al trabajo, derecho al salario, del cuarto, los derechos políticos como votar en las elecciones y ser votado en las mismas, y por último, podemos entender los derechos que se refieren a las asociaciones civiles o políticas.

Dicha ley no es escrita y como señalan los iusnaturalistas clásicos, se refiere sólo al conocimiento práctico que todos los hombres tienen natural e infaliblemente en común,

<sup>28</sup> Hervada, Javier. Introducción Crítica al Derecho Natural, 8ª edición, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 144-145

<sup>29</sup> La vraie philosophie des droits de la personne humaine repose donc sur l'idée de la loi naturelle. La même loi naturelle qui nous prescrit nos devoirs les plus fondamentaux (...) » Maritain Jacques, Le Droit Naturel. Op. cit. p. 68.

y ello basta para establecerla. Es como un código que se encuentra dentro de la conciencia del hombre y establece qué hacer y no hacer, sin embargo, dicha conciencia, se irá modificando conforme al desarrollo de la humanidad.

De esa forma de dignidad humana o también la naturaleza humana que forma parte del hombre y que lo diferencia de otros seres, específicamente de los animales, por dos elementos, la inteligencia o razón y la facultad que tienen los hombres para querer, que se traduce en la voluntad, por lo tanto, es un acto emanado de dos potencias: lo racional y lo voluntario. Por lo que, para entender los derechos humanos, es necesario conocer la naturaleza humana, ya que dentro de la misma existen elementos que le son propios al hombre por el simple hecho de serlo, y que se reflejan como derechos naturales o derechos humanos. Estos se derivan de tres ángulos, el primero que se refiere al derecho que es básico para el goce de los demás, el derecho a la vida, el segundo, relativo a aquellos referentes a la libertad y que más tarde, se dividirán en libertad de expresión, pensamiento y religión y el tercero se refiere a las inclinaciones o tendencias como contenido de la ley natural. La conexión entre ley natural y naturaleza humana, se manifiesta por medio de deberes de las exigencias que la propia naturaleza le dicta, dichas exigencias tienen como objetivo la consecución de los fines naturales del hombre, el primero la realización del hombre, el segundo, su perfeccionamiento y con el reflejo de ambos en la sociedad.

#### B. Iusnaturalismo Racionalista o Moderno

El término de iusnaturalismo racionalista, significa aplicar en la vida social la metodología de las ciencias exactas.

“La influencia de esta corriente del iusnaturalismo racionalista, se refleja en diversos pensadores del siglo XVII y XVIII como Hobbes, Pufendorf, Locke, Thomasius y Rousseau entre otros. Con esta doctrina se producen cambios importantes, que sirvieron para establecer una nueva mentalidad basada en la tolerancia, el respeto, la igualdad y el reconocimiento de los derechos naturales; esto conlleva a una crítica a la



legitimidad del Estado absoluto, en el cual, el poder debe ser ejercido como consecuencia de la participación ciudadana".<sup>30</sup> "Por ello, una característica importante en esta doctrina, es el vínculo que tiene con la teoría del contrato social, la cual nos explica por medio del principio de legitimidad democrática, el origen de la sociedad en un pacto entre individuos libres e iguales y que legitima al gobierno a través del consentimiento de los ciudadanos".<sup>31</sup>

Esto con el fin de que el Estado asegure la paz, por medio de reglas jurídicas y de igual manera, que no pueda intervenir en aquellas conductas que no tienen trascendencia para lograr tal fin, es decir, que se limite a asegurar la paz externa y no la interna.

Para los seguidores de esta postura, la única realidad que podría ser comprendida era una norma jurídica o un sistema normativo, en el cual, se podrían encontrar las respuestas que la sociedad estaba buscando; por lo que, para ellos, la naturaleza humana se podría explicar no como inmutable y permanente, sino como dinámica. Es decir, que dicha naturaleza debería estar en constante cambio dependiendo de las circunstancias de cada época, se buscaba algo que fuera paralelamente al desarrollo de la sociedad y explicara su contexto.

Dentro de los autores, anteriormente mencionados, se encuentra Christian Wolf, que al igual que Hobbes y Thomasius, pretendía convertir al Derecho natural en una ciencia y la única manera de lograrlo, era empleando el método lógico-matemático. "Para Wolf la enseñanza del Derecho Natural tiene que ser demostrado, a través de tres elementos los hombres, la naturaleza y las cosas"<sup>32</sup>.

Para los seguidores de dicha corriente, "la existencia de los derechos naturales o innatos, tiene como finalidad poner un límite al poder del Estado en el sentido de que el

<sup>30</sup> Cfr. Ansúategui Roig, Francisco, El Iusnaturalismo racionalista. Thomasius y Wolf, en Historia de los Derechos Fundamentales. Siglo XVIII, op. Cit. p. 226.

<sup>31</sup> Cfr. Fernández, Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, op. Cit. p. 147.

<sup>32</sup> Cfr. Ansúategui Roig, Francisco El Iusnaturalismo racionalista. Thomasius y Wolf Historia de los Derechos Fundamentales. Siglo XVIII, op. Cot. P. 242.

Estado debe garantizar el goce pacífico de tales derechos para cumplir el fin último de perfeccionamiento de los hombres".<sup>33</sup> Por ello, es necesario el pacto, porque por un lado protege los derechos naturales y por el otro el Estado fungirá como un instrumento para alcanzar el bienestar general. Por lo tanto, podremos resumir que esta postura, se basa en los siguientes puntos: trasladar el concepto de naturaleza humana al ámbito de las ciencias exactas por medio de un contrato social; la separación entre el Derecho y la moral, ya que esta última pertenecía solamente al fuero interno de cada hombre, y, el Derecho como un medio de control social, porque trataría de establecer determinadas reglas, pero con la diferencia que se aplicaría en el ámbito externo; "así podríamos entender, que lo que une a la doctrina de los derechos naturales y el contrato social, es la percepción que ambos tienen, en donde, los intereses y necesidades del individuo están en primer plano y en segundo plano la sociedad".<sup>34</sup>

### C. Iuspositivismo

"A mediados del siglo XIX se produjo un movimiento que cuestionaba las tendencias metafísicas, dicha postura fue adoptada por algunos juristas de la época, con el objetivo de establecer el método científico en las teorías del Derecho"<sup>35</sup>. Para comprender el positivismo jurídico en sus diversas posturas, Bobbio nos presenta tres maneras de entenderlo, "la primera, como un modo de aproximarse al Estudio del Derecho, con el fin de proporcionar esquemas de decisión a la jurisprudencia y elaborar un sistema de derecho vigente. La segunda, como una Teoría del Derecho que vincula el fenómeno jurídico, a la formación del poder soberano, capaz de ejercer cualquier acción. La tercera, como una ideología de justicia, en donde se debe prestar obediencia a las normas de derecho positivo, con independencia de su contenido".<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Cfr. Ansútegui Roig, Francisco, El Iusnaturalismo racionalista: Thomasius y Wolf. Historia de los Derechos Fundamentales. Siglo XVIII. Op. Cit. p. 245.

<sup>34</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, Liberalismo y Democracia. FCE., México, 1989 pp. 15 y 16.

<sup>35</sup> Véase de forma general, Norberto, El problema del positivismo jurídico. Trad. de Ernesto Garzón, Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1965.

<sup>36</sup> Cfr. Perez-Luño Antonio E., Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico en la Italia Moderna, op. Cit. p. 50.

En estos tres modelos jurídicos, el primero denominado ideológico, se establece, que el derecho justo es aquel que emana del poder público por ese sólo hecho, es decir, el valor se encuentra en lo que dicta el Estado; pensamiento basado en el Leviatán de Hobbes. El segundo, Teórico que a su vez señala dos aspectos, el primero se inclina por la separación entre el derecho y la moral, y el segundo, establece un sistema jurídico-lógico, que tiene por fin, el defender su norma y la plenitud del derecho. El tercero, metodológico, el cual mantiene dos posturas, una defiende, la separación conceptual entre el Derecho y moral; y la segunda, establece la posición del sujeto dentro del sistema, la aproximación al objeto jurídico, pero sólo desde afuera, es decir, sin participar.

④

Sin embargo, existe otra postura que trata de fusionar tres conceptos, como son: ética, poder y derecho, conocido como positivismo corregido, que su principal exponente en lengua castellana es el maestro Peces-Barba, quien pretende una visión moral y jurídica, es decir, una visión dualista, para encontrar una fundamentación de los derechos humanos<sup>37</sup>.

“La determinación del término positivismo jurídico, se entiende, como aquella teoría que proclama la exclusividad del Derecho Positivo, negando la juricidad del derecho natural”.<sup>38</sup> En forma más concreta como aquel proceso por el que los derechos humanos se han ido reconociendo y protegiendo por los ordenamientos de cada Estado.

En palabras del profesor Edgar Bodenheimer:

“El positivismo como actitud científica, rechaza las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se confirma en los datos de la experiencia. Se aleja de las alturas más

<sup>37</sup> Cfr. Peces-Barba, Gregorio, *Ética, Poder y Derecho*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 53-75.  
Cfr. Asís Roig, Rafael de, *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: Una aproximación Dualista*, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 11 y 55.

<sup>38</sup> Cfr. Perez-Luño Antonio e., *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico en la Italia Moderna*, op. Cit. p. 33.

elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos de la realidad. Se niega a ir más allá de los fenómenos de la apariencia de las cosas".<sup>39</sup>

Por su parte, Jacques Maritain, en su obra de Derecho Natural, define al derecho positivo como:

"(...) el conjunto de leyes en vigor (...) que conciernen a los derechos y deberes pero de una manera contingente, en razón de determinaciones puestas por la razón y la voluntad del hombre estableciendo las leyes o dando nacimiento a las costumbres de una comunidad en particular".<sup>40</sup>

Esta postura que fue seguida por varios autores, entre los que destacan Hans Kelsen, quien sostiene que, "la Teoría pura del Derecho constituye una teoría sobre el derecho positivo, que pretende distinguir a su objeto, y lo hace porque quiere obtener un solo conocimiento que vaya orientado hacia el Derecho y excluir aquel conocimiento que no forma parte del objeto propiamente jurídico".<sup>41</sup> Es decir, que el positivismo jurídico requiere de procedimientos que emanen de la autoridad y que tengan como base el estudio científico del Derecho, objetivo que debe ser cumplido por las personas encargadas de dicho estudio, es decir, los juristas. No obstante, existen críticas al respecto, ya que al plasmar determinados derechos, en una constitución o declaración, pueden excluirse ciertos derechos que, a criterio del legislador, no representen un derecho fundamental, ya sea por su contenido o incluso por su efectividad, y dejan a las personas en un estado de indefensión porque determinado derecho no es reconocido y por lo tanto no es respetado.

<sup>39</sup> Bodenheimer, Edgar, Teoría del Derecho, FCE. México, 1990, p. 305.

<sup>40</sup> (...) l'ensemble des lois en vigueur (...) concerne les droits et les devoirs qui suivent du premier principe mais de'une façon contingente, a raison des déterminations posées par la raison et la volonté de l'homme établissant les lois ou donnant naissance aux coutumes d'une communauté particulière ». Maritain, Jacques, Le Droit Naturel, op. cit. p. 73.

<sup>41</sup> Cfr. Kelsen, Hans, Teoría para el Derecho, trad. de Roberto J. Vernengo, 3ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1993, p. 15.

Esta crítica la expresa Bobbio, al señalar que "si bien es cierto que para que se hable de efectividad de la fundamentación de los Derechos Humanos, se necesita que estos se encuentren plasmados en derecho positivo, por otro lado, reconoce que el iuspositivismo tiene la falla de dejarnos inermes frente al que cancela o dispositiva los derechos humanos".<sup>42</sup>

## VII. CONCEPTUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El concepto de derechos fundamentales o humanos que actualmente es utilizado indistintamente en instrumentos nacionales e internacionales, ha sido muy discutido ya que para algunos, esta expresión no abarca en su totalidad a los derechos humanos, sino sólo algunos que para ellos les resultan elementales para su protección; lo cual se ha convertido en un escudo para distintos sectores de la sociedad, por el uso frecuente del mismo aplicado a contextos distintos que, en ocasiones hacen que, el concepto se vuelve trivial y poco claro para ser interpretado, incluso es utilizado como bandera política y como bien señala el profesor Prieto Sanchos, "hoy el concepto de derechos humanos o fundamentales, es tan difundido como difuso",<sup>43</sup> por lo que es necesario tener un concepto claro y preciso, que responda a las necesidades o preocupaciones de la gente. La noción de derechos fundamentales corresponde a la afirmación de aquellos derechos inherentes al hombre en contra de los abusos del Estado, por parte de sus órganos y de igual manera para promover el establecimiento de condiciones adecuadas al pleno desarrollo de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción. En un sentido estructural o teórico, como lo plantea Ferrajoli, "se pueden entender como aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Entendiendo por derecho subjetivo, cualquier expectativa, ya sea negativa o positiva, adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto prevista en una norma jurídica positiva".<sup>44</sup>

<sup>42</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *El positivismo jurídico*, Debate, Madrid, 1993, pp. 68 y 228.

<sup>43</sup> Cfr. Prieto Sanchos, Luis, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, op. Cit. p. 19

<sup>44</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 1999, p. 37.

En el terreno del Derecho Internacional no debemos eludir, el concepto que nos propone el maestro Faúndez Ledesma;

“Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”.<sup>45</sup>

Por otra parte, dentro del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que los derechos humanos son esenciales, y no nacen de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, por lo que necesitan una protección internacional de manera complementaria. En este sentido entendemos este concepto dentro del ámbito internacional.

Sin embargo, el maestro Peces-Barba, propone un concepto de derechos fundamentales, que se deriva de tres elementos a saber: “el primero, es decir, la ética pública, está constituida por las instituciones que permiten el desarrollo pleno de la personalidad de cada sujeto. En este sentido Kant, señala lo siguiente: la verdadera salud pública, no consiste en la búsqueda del bien o de la felicidad de los ciudadanos, como hace el gobierno paternalista, sino en promover los principios del Derecho, es decir, los derechos innatos, garantizando a cada uno la facultad de buscar su propia felicidad por los caminos que estime más adecuados. Esta ética pública hay que distinguirla de la ética privada, la cual, se refiere a nuestra autonomía, nuestros valores

---

<sup>45</sup> Faúndez Ledesma Héctor, *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 2ª edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999, p. 28

y plan de vida, mismos que no deben ser interferidos por el Estado. El segundo elemento es el Derecho, entendido como la norma básica de identificación y el tercero, el Poder como hecho fundante básico”<sup>46</sup>. Por lo tanto, el hecho debe ser adaptado a la ética pública y esta debe ser transformada en norma, es decir, en Derecho, por lo cual, implica conceptos de Democracia y de respeto de los Derechos Humanos, que forman parte de la posición dualista que propone el maestro Peces-Barba, sobre los derechos fundamentales. Así estos derechos son:

A. “Una pretensión moral justificada, tendiente a facilitar la autonomía e independencia personal enraizada, en las ideas de libertad e igualdad, con los matices que aportan los conceptos como solidaridad y seguridad jurídica, construidas por la reflexión racional en la historia del mundo moderno, con las aportaciones sucesivas e integradas de la filosofía moral y política liberal, democrática y socialista”.<sup>47</sup> “Es decir, que dicha pretensión moral debe ser general, con un contenido igualitario para sus destinatarios ya sea en general, que se refiere al hombre o ciudadano y particular, niños, mujeres, ancianos, trabajadores, etc”.<sup>48</sup>

B. Los Derechos fundamentales son, un subsistema del sistema jurídico positivo, lo que, supone, que la pretensión moral justificada, sea técnicamente incorporable a una norma que pueda obligar a unos destinatarios correlativos, de las obligaciones jurídicas, que se desprenden para que el derecho sea efectivo, susceptible de garantía y protección judicial y por supuesto, que se pueda atribuir como derecho subjetivo, libertad, potestad o inmunidad a otros titulares concretos.

C. “Los derechos fundamentales son una realidad social, es decir, actuante en la vida social y por lo tanto, se encuentran condicionados en su existencia, por diversos

<sup>46</sup> Cfr. Kant, Emanuel, *La metafísica de las costumbres*, Porrúa, México, 1970, p. 147.

<sup>47</sup> Cfr. Peces-Barba, Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Eudema Universidad, Madrid, 1991, p. 95.

<sup>48</sup> Cfr. Peces-Barba, Concepto y problemas actuales de los derechos fundamentales, en *Revista Derechos y Libertades*, Año i, No. 1, febrero-octubre, Madrid, 1993, p. 79.

factores extrajurídicos, de carácter social, económico y cultural, como el retraso técnico, analfabetismo o escasez económica, que pueden favorecer o dificultar su efectividad"<sup>49</sup>.

Sin embargo, para llegar a un acercamiento de su concepto, se debe dividir en tres dimensiones; la primera es una dimensión académica, a cargo de las universidades y centros de investigación, en ellas, se desarrolla un continuo debate y análisis de los instrumentos internacionales de derechos humanos y su aplicación en el derecho interno de cada país; la segunda es una dimensión política, y se refiere a los conflictos que se dan en el ámbito interno, como una respuesta a las violaciones de los derechos humanos, cometidas en el país. Y por último, una dimensión programática, en ella se debe dar una reformulación de la teoría y práctica de los derechos humanos, es decir, una incorporación por parte de los organismos internacionales encargados de promover y proteger los derechos humanos, recopilando los términos o conceptos que se han desarrollado en la dimensión académica y política. Esto con el objetivo de buscar un equilibrio entre ellas, porque en ocasiones, algún tema puede ser prioritario para la dimensión académica para otra no lo es, y así, no se llegaría a un concepto, en el cual, formen parte todos los actos sociales preocupados por el tema dejando conceptos difusos.

## VIII. BREVE DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Carta Magna de 1215. Fue un documento que se expidió en la etapa del feudalismo, palabra que proviene del latín "FOEDUM" que significa propiedad. "Este período que se caracterizó por las dependencias y obligaciones mutuas entre el señor feudal y siervo"<sup>50</sup>, relaciones que vinculaban desde un pequeño campesino hasta el duque que dominaba la tierra. Dentro de este vínculo de fidelidad, los siervos tenían que resistir las humillaciones y ofensas por parte del señor feudal; además el pago que debían hacerle a éste por el uso de la tierra, hasta que ya no tuvieran ninguna

<sup>49</sup> Cfr. Garcia Méndez, Emilio, Origin, Concept and Future of Human Rights: Reflections for a new agenda, en International Journal on Human Rights: Number 1, 1º Semestre, San Paulo, 2004, pp. 13 y 14.

<sup>50</sup> Cfr. Görlich J. Ernest, Historia del Mundo, Martínez-Roca, Barcelona, 1970, p. 233.



remuneración, porque el señor feudal disponía no sólo de su tierra y trabajo, sino de los siervos, mismos que estaban adscritos a su propiedad. Por lo tanto, debemos entender al feudo, como una estructura socio-económica, que tenía a la propiedad privada como base de la economía. Es en esta etapa, donde surgen conflictos entre los Estamentos y el Rey Juan sin Tierra, porque éste último atentaba a los intereses económicos de los Estamentos, al imponer arbitrariamente rentas excesivas, con el único fin de financiar batallas. Por ello, dichos estamentos integrados por barones feudales y el clero, buscaban una vía para limitar el poder del Rey, estableciendo al mismo tiempo una serie de privilegios. Dicha presión culminó por derrotar los intereses del Rey, al otorgar el 15 de junio de 1215 la Carta Magna, la cual recogía una serie de privilegios patrimoniales, hereditarios y de libertad para cada estamento. Entre ellos destaca aquel que disponía que ningún hombre libre, podrá ser arrestado, detenido en prisión o desposeído de sus bienes, sino mediante juicio de sus pares, por las leyes de la tierra contenidas en el common law. A partir de ahí, surge el principio de legalidad, así como el límite del poder del Rey, al imponer subsidios los cuales debían aprobarse por el Consejo Común del reino y de acuerdo a los subsidios que pagaban los ciudadanos de Londres.

B. Petition of Right. Su origen fue similar a la Carta Magna de 1215. Los problemas económicos en Inglaterra, motivaron al Rey Carlos I, a tomar medidas para contrarrestar la crisis. Entre dichas medidas destacan: un impuesto para las exportaciones e importaciones de mercancías, la creación de una Comisión para recolectar dicho impuesto (si esta medida no era acatada, la respuesta por parte del Rey era llevarlos a prisión), y también dar hospedaje a soldados (ante la negativa se aplicaba la ley marcial a los civiles). Abusos y atropellos a los intereses de los Estamentos privilegiados, por lo cual, el Parlamento, integrado por los Lores y Comunes, tomó la decisión de emitir un documento, en el que exigían una reparación por parte del Rey hacia las personas que habían sido afectadas con tales medidas, además de una serie de derechos que debían ser respetados. Entre los puntos que destacan de la petición se encuentran que no se impondrán impuestos sin el consentimiento de los obispos, arzobispos, condes, barones y demás hombres, que

conformaban el Ayuntamiento, convocados por el Parlamento, por lo tanto, no era obligatorio el préstamo de dinero al Rey. También destaca la siguiente, el principio de legalidad, en el sentido de que nadie podía ser privado de sus bienes, libertades, salvo por una sentencia emitida por las leyes del territorio al cual pertenezcan y respetando el debido proceso legal, es decir, la posibilidad que tienen para defenderse de las acusaciones dentro de un procedimiento. Documento que, como podemos observar, retoma lo expuesto en la Carta Maga, y supone una garantía de los principales derechos patrimoniales, incide en los temas de impuestos, y suprime la obligación de alojar a soldados, en casas particulares.

C. Habeas Corpus Act de 1679. Palabra de origen latín, habeo, que significa tener, y corpus, cuerpo. No se refiere a un documento que reconoce derechos o libertades, sino más bien es un mecanismo procesal en contra de la arbitrariedad de los Reyes que privaban a los individuos de su libertad. Este mecanismo fue elevado a Ley en 1679, derivada de la detención arbitraria de Hampden y otros súbditos ordenada por el Rey, porque se negaron a pagar un préstamo forzoso que la Corona exigió sin tener una autorización expresa por el Parlamento. Los detenidos recurrieron al Habeas Corpus, en defensa de su libertad, la sentencia señalaba que la detención era legal, porque provenía de una orden de la Corona. Sin embargo, el Parlamento resolvió argumentando lo siguiente: que no puede ser negado, sino concedido a todo hombre detenido en prisión, por orden del Rey, de su consejo privado o de cualquier autoridad.

Por lo cual, debemos entender, que el Habeas Corpus, fue un gran aporte por parte del Parlamento, que más tarde se plasmaría en Constituciones y en el plano internacional con el fin de proteger a los individuos de cualquier privación arbitraria en su contra.

D. Bill of Rights de 1689. Después de la muerte de Oliverio Cronwell, quien fue el encargado de derrotar al Rey Carlos I y que más tarde proclamó una República siendo el protector de la misma, fue sucedido por Carlos II quien separó a los católicos de cargos públicos evitando enfrentamientos. Posteriormente, fue sucedido por Jacobo II, que fue destronado, dejando a Guillermo de Orange el lugar vacío. Sin embargo, el

Parlamento le propuso firmar un documento como condición para subir al trono. Y así fue, subió al trono jurando respetar el Bill of Right el 16 de diciembre de 1689. "Documento que retoma libertades y derechos consagrados en la Carta Magna, con la diferencia de que dichas libertades no serían estamentales sino libertades generales en el ámbito público".<sup>51</sup> Entre los puntos que destacan en el documento son: libertad de elegir a los miembros del Parlamento, libertad de culto, decreta que la potestad de suspensión o ejecución de leyes por la autoridad real sin el consentimiento del Parlamento es ilegal, la libertad de palabra y el debate en el Parlamento no puede impedirse, se consagra el derecho de petición de los súbditos al rey, se consagra el principio según el cual el castigo debe ser proporcional al crimen, no pueden existir ejércitos sin autorización del Parlamento y estos no deben ser sostenidos en tiempos de paz, entre otros muchos.

E. Declaración de Virginia de 1776. Las colonias inglesas ocuparon gran parte de la costa atlántica, fundadas en gran parte por ingleses que venían, en ocasiones, huyendo del absolutismo de la Corona Inglesa. Las primeras colonias inglesas fueron, Virginia, Plymouth, Massachussets, Maryland, New York y Pennsylvania, consideradas parte de la producción de la Corona Inglesa. Dentro de ellas, convivían ingleses y norteamericanos, los ingleses influían en el pensamiento de las colonias como forjadores del pensamiento de independencia de las colonias inglesas entre los que destacó Thomas Paine. Este luchaba por la independencia de las colonias inglesas y en contra de los actos arbitrarios de la Corona Inglesa. En esta etapa se podía observar una tensa relación entre las colonias y los ingleses, en especial por el aumento de los impuestos y la falta de representatividad de las colonias inglesas en el Parlamento, situación que siempre se negó rotundamente por parte de la Corona Inglesa. En diciembre de 1773, en Boston, un grupo de personas vestidas de indios, arrojó al mar, un cargamento de te, como protesta de los impuestos exigidos por la Corona Inglesa a los productos de los nativos, hecho que motivó la intervención de tropas británicas al continente americano y es el punto de partida para el inicio de la guerra de

---

<sup>51</sup> Cfr. Lara Ponte, Rodolfo, Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México, 1993, p. 31.

independencia. El 12 de junio de 1776, se aprobó la Declaración de Virginia realizada por la Asamblea Plenaria, la cual motivaba a las demás colonias a independizarse de la Corona Inglesa. Esta Declaración contiene 16 preceptos, que incluye, tanto derechos humanos así como las instituciones políticas encargadas de proteger estos derechos. Entre ellos, se establece la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; derecho al sufragio, derechos de igualdad, libertad de prensa, expresión y el debido proceso legal. También dispone que toda facultad de ejecutar o suprimir leyes sin el consentimiento de los representantes populares es perjudicial a los derechos. Las fuerzas armadas deben formar parte de un Estado liberal y bajo las órdenes del poder civil; la finalidad de todo gobierno es proporcionar estabilidad y felicidad, en caso contrario, el pueblo tiene el derecho de revocar el gobierno. Para Hamilton, la solución era disminuir el poder que tenían los representantes federales, a través de órganos de control y vigilancia, como las legislaturas colaterales. Así tendría que cumplir sus deberes con el pueblo. A menos de un mes, que se publicó la Declaración de Virginia se proclama el 4 de julio de 1776, en Filadelfia, la Declaración de Independencia de Norteamérica de 1776. Allí, se hace nuevamente una mención a los derechos humanos, con una clara visión iusnaturalista racionalista, sosteniendo que todos los hombres son creados iguales, que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad, y la felicidad. Además de que el poder de los gobernantes debe estar legitimado por la voluntad del pueblo.

Después de proclamada la Declaración de Virginia y la Declaración de Independencia, la siguiente etapa, era la elaboración de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica el 17 de Septiembre de 1787. Sin embargo, ella no consagraba ninguna declaración de derechos, sino que se fueron adhiriendo por enmiendas, en 1791, denominadas Bill of Rights. En las primeras diez enmiendas se contemplaban: libertad de conciencia y religión, derecho de portar armas, ningún soldado deberá alojarse en una casa sin previo consentimiento; seguridad en sus personas, bienes y casas; derechos contra cateos arbitrarios y los requisitos de una orden arresto; garantías judiciales en un proceso; derecho contra una fianza excesiva y multas exageras, así como el derecho contra castigos crueles. Y señala que no se debe

interpretar como negación o menosprecio hacia otros derechos, si estos no se encuentran plasmados en las enmiendas.

F. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Durante el siglo XVIII, Francia se encontraba bajo un régimen de desigualdad originado por una grave crisis económica. La privilegiada posición de la nobleza y del alto clero, encontraban el mayor antagonismo en los burgueses y campesinos también denominado tercer Estado por Emmanuel Sieyès. En este sentido, dicho autor decía que los trabajos particulares se podían clasificar en cuatro: el primero que se refiere a los trabajos del campo, el segundo desde la primera venta de los productos hasta su consumo, uso y una nueva mano de obra; el tercero de los negociantes y mercaderes y el cuarto desde profesiones científicas y liberales hasta los servicios domésticos menos estimados. Estos últimos son los que sostienen a la sociedad por lo cual, el que soporta estos trabajos es el Tercer Estado, clase que pagaba impuestos, con una mínima representación en los Estados Generales. Situación que provocó la formación de una Asamblea Nacional que se declaró como representante de los intereses del pueblo francés, hecho que provocó el enojo del Rey, quien ordenó inmediatamente la disolución de la Asamblea y el establecimiento de tropas en las provincias para detener a los que estaban en contra de la política regia. Inmediatamente el pueblo reaccionó, exigiendo el levantamiento de las tropas y el apoyo a la Asamblea Nacional, el Rey se negó a acatar el mandato del pueblo y es en ese momento que se levanta el pueblo francés en contra de los arrabales parisienses contra la prisión estatal de la Bastilla, hecho que con el que suele iniciar la Revolución Francesa el 14 de julio de 1789. La Asamblea Nacional se convirtió en Asamblea Constituyente y promulga la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano el 17 de Agosto de 1789. La Asamblea abolió los privilegios feudales, derrocó la monarquía absoluta, proclamó los derechos del hombre y fue instaurada una República. Esta declaración reconoce los valores que fueron fundamentales en la Revolución: Libertad, Igualdad y Fraternidad. Se consagran los derechos naturales del hombre, separación de poderes, participación política, tutela judicial y derecho a la propiedad privada.

En el ámbito internacional es necesario hacer referencia a un instrumento internacional que marca el inicio de una nueva etapa en el reconocimiento de los derechos humanos.

#### G. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es después de la segunda guerra mundial, identificada como un capítulo vergonzoso y aterrador de la historia de la humanidad, cuando se puso en juicio el uso abusivo del poder y que constituye un peligro latente para la dignidad humana, se buscaba una protección de los derechos en instancias internacionales tratando de evitar un monopolio del poder. La Organización Mundial creó una Comisión de Derechos Humanos, a la cual encomendó la elaboración de un proyecto de Declaración. Proyecto que fue discutido en la Asamblea General y aprobado con 48 votos a favor y 8 abstenciones, el 10 de diciembre de 1948. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo preámbulo se justifica que los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y valor de la persona humana. La Declaración consta de 30 artículos; los dos primeros artículos establecen la naturaleza de los derechos humanos y la no discriminación (art. 1° y 2°); los derechos civiles y políticos (art. 3° al 21); los derechos económicos y sociales (art. 22 al 25); derechos culturales (26 y 27) y el 28 y 29, establecen los deberes que tiene la persona frente a la comunidad internacional. Por último el art. 30 señala que esta declaración no puede ser interpretada en el sentido de conferir derechos al Estado, individuos o grupos de personas, para realizar actividades tendientes a suprimir los derechos humanos.

Esta Declaración plasma una conciencia jurídica de la humanidad, representada por la Organización de Naciones Unidas cuyos principios no pueden desconocer sus miembros.

## H. Generaciones de los Derechos Humanos.

Esta clasificación, es en sentido cronológico, es decir, el reconocimiento de los derechos humanos, a través de la historia, y su incorporación en los ordenamientos jurídicos de cada país.

1.- Primera Generación de los Derechos Humanos. A esta corresponden los denominados derechos civiles y políticos los cuales son identificados, como resultado de las revoluciones liberales en Inglaterra (1689), en Francia (1789) y en Norteamérica (1776). El objetivo de las revoluciones, fue el de evitar una invasión o intervención por parte del Estado, hacia los individuos, por lo que, pedían que los derechos sólo fueran limitados o restringidos por una ley emitida por el Parlamento, es decir, se pronunciaban por la idea de que el individuo disponía de un campo de acción, en el cual el Estado no podía intervenir restringiendo su libertad. Esto se plasma en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y Ciudadano (1789) y la Declaración de los derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776), en ambas, se reconocen los derechos civiles, como son: derecho a la libertad de expresión, libertad e integridad física, libertad de conciencia; y los derechos políticos, derecho a participar en las elecciones o derecho a votar en ellas, y derecho a una tutela judicial. Como señalamos anteriormente, se emitió una ley en la cual se establecían ciertos límites a los mismos. No tardó en establecerse en las demás Constituciones Europeas, como principio de legalidad. Estos derechos se fundamentaron en la doctrina de liberalismo, que tenía como objetivo la satisfacción de los intereses del individuo y como señala el maestro Ernesto Rey, en esta ideología, el objetivo es guardar un equilibrio entre los dos sujetos, Estado e individuo, y los derechos como límite para la acción del Estado. Se trata de derechos que requieren de una acción negativa por parte del Estado, es decir, una obligación de no hacer, que se traduce en el respeto de aquellos derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna y donde el Estado no tiene injerencia alguna. El maestro Karen Vasak está de acuerdo con este punto y señala lo siguiente:

Se trata de derechos que son oponibles al Estado del que, ellas exigen una actitud de abstención, respecto a los titulares que son los hombres aislados, mucho más que las personas que se encuentran dentro de la vida cotidiana.

Pero algunos autores señalan que, la obligación del Estado frente a los derechos civiles y políticos, no se reduce a una obligación de no hacer, es decir, no intervenir en el ámbito de acción del individuo, sino también el de garantizar tales derechos lo cual se traduce en una obligación de hacer. Esto lo señala claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando establece que la obligación del Estado no sólo es respetar, sino garantizar los derechos, y que esto último se subdivide en tres obligaciones específicas que son: prevenir, investigar y sancionar. Es decir, que el Estado debe organizar su aparato gubernamental de tal manera que se pueda prevenir una violación a los derechos humanos, por lo que, el siguiente paso del Estado, sería el de investigar, en este momento hablamos de una obligación positiva por parte del Estado, para buscar y perseguir al responsable de las violaciones a los derechos humanos y por último sancionar eficazmente. Se dice que los derechos civiles y políticos no son costosos, a diferencia de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que no necesitan de una obligación positiva que se traduce en aspectos económicos por parte del Estado para que sean garantizados. Los primeros, sólo se basan en la obligación de no hacer por parte del Estado, sin embargo, es difícil entender que los derechos civiles y políticos no tengan un costo, si para ser garantizado el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia, es necesario crear tribunales imparciales, conforme a cada materia para que sean garantizados, lo cual lleva implícito una erogación con carga al erario público.

2.- Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta es identificada como producto de una lucha, llevada a cabo a finales del siglo XVIII y principios del XIX por una igualdad social, que a diferencia de los derechos civiles y políticos, su objeto era la libertad, integridad y seguridad de las personas, así como la no intervención del Estado. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Desc), se refieren a la existencia de ciertas condiciones de vida y el acceso que tienen las



personas a los bienes materiales y culturales necesarios para una familia. Sin embargo, existen corrientes que colocan a los Desc fuera de los derechos humanos, ya que estos derivan de una ley natural, la cual se refiere a la libertad y autonomía individual, que proporciona una justificación a los derechos de primera generación y no a los derechos económicos, sociales y culturales. En segundo término, estos derechos carecen de universalidad, la cual, es el sello definitivo de los derechos humanos, por lo que debilitan la noción de los derechos humanos. Estos argumentos parecen olvidar el reconocimiento que se ha hecho a los Desc, por medio de Convenciones y Tratados, que han hecho énfasis en que los derechos económicos, sociales y culturales no se aíslan del resto, sino por el contrario se relacionan entre sí, porque estos derechos se entienden como las condiciones esenciales para el goce de los derechos civiles y políticos. Es decir, si no se satisfacen estas necesidades, indirectamente se están limitando o restringiendo el goce de los demás derechos, y esta satisfacción material constituye la base para una sociedad justa e igualitaria. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, al interpretar el derecho a la vida, desplegando su efecto útil que es la protección de los derechos humanos.

“El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.<sup>52</sup>

Con este criterio, podemos entender que el término “existencia digna” está relacionado el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a alimentación, el derecho a la salud, derecho al trabajo, y así podremos desplegar cada derecho y encontrarnos que todos están relacionados, que uno es requisito de otro y que, no se debe limitar o restringir el goce de ellos, ya que lo que se pretende es el reconocimiento de la dignidad humana.

Esto es reconocido por diversos instrumentos, de los cuales hará referencia en primer lugar a la Carta de Naciones Unidas, que en su preámbulo liga estrechamente ambas

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Villagrán Morales Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144.

generaciones, promoviendo el progreso social y la elevación del nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad. Asimismo, en el párrafo 4o del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se hace nuevamente referencia a esta interrelación. Más adelante, se da un avance importante, con la aprobación de dos Pactos Internacionales, el primero, sobre Derechos Civiles y Políticos y el segundo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en este último pretendían establecer el contenido de tales derechos y las obligaciones de los Estados para respetarlos. Ambos Pactos coincidían, al reafirmar el derecho a la libre determinación de los pueblos, para establecer su régimen político y proveer su desarrollo económico, social y cultural; para tal fin, podían disponer de sus recursos naturales. Y la no discriminación por diversos motivos. Sin embargo, en el artículo 2º, señala que los Estados Partes, se comprometen a adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos que dispongan, ya sea por separado o mediante la cooperación internacional, con el fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Es decir, que el reconocimiento de ciertos derechos se logrará en un período de tiempo, en el cual se establecerán las condiciones necesarias para su plena efectividad. Los medios de protección que señala el Pacto, son informes generales, recomendaciones y observaciones, en ellos se trata de verificar la efectividad de los derechos consagrados en el Pacto. No obstante, en la Declaración de Viena de 1993 se recomendó, la adopción de medidas para asegurar la plena exigibilidad de los Desc, a través de un protocolo facultativo el cual introduce un sistema de peticiones individuales. Esto como un reflejo de democratización de los sistemas internacionales de Derechos Humanos. Dentro del Sistema Interamericano, nos encontramos con el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue un paso muy importante para el desarrollo del sistema, ya que amplía lo previsto hasta ese momento en el art. 26 de la Convención, el cual señalaba que los Estados Partes se comprometían a adoptar medidas a nivel interno o mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos contenidos en el capítulo VII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En este Protocolo no sólo se señala en su preámbulo la interrelación de ambas generaciones, sino el contenido de los derechos y su

fortalecimiento por medio de informes periódicos, que se presentarán al Comité Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Aunque existe la posibilidad de presentar peticiones individuales, ante la Comisión Interamericana, únicamente por la violación al artículo 8 relativo a derechos sindicales y al 13 relativo al derecho a la educación que sean imputables al Estado siguiendo el procedimiento establecido en la Convención. El primer caso que se presentó, fue el de Baena Ricardo y otros. Sin embargo, existen duras críticas, dentro de ellas, señalan la deficiencia del sistema de peticiones dentro de este sector, ya que se limitan a dos derechos y los demás quedan como enunciativos, por lo cual, se necesita optimizar o democratizar el sistema, extendiendo la presentación de peticiones de los demás derechos consagrados en el Protocolo.

Teniendo como base los instrumentos que hemos señalado, podemos deducir las obligaciones por parte del Estado respecto a estos derechos. La diferencia entre los derechos civiles y políticos y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre todo si nos referimos al rol que tendrá que desempeñar el Estado, diremos que los Desc se identifican, como aquellos que requieren de una obligación positiva por parte del Estado para que estos sean garantizados, o una intervención activa. Esto, como apunta el maestro Víctor Abramovich, es una diferencia más de grado que de sustancia o contenido de los derechos. Por lo cual, las obligaciones de los Estados frente a los individuos, no pueden separarse, sino que son comunes a todos los derechos humanos. En este sentido, frente a todos los derechos el Estado tiene las siguientes obligaciones: Respetar, Proteger y Garantizar. La de Respetar, es una obligación negativa, es decir, el Estado no podrá intervenir en actividades que lleven a cabo los ciudadanos, esto es un claro ejemplo de los derechos civiles y políticos que se encuadra en la ideología de las revoluciones liberales. La segunda obligación, es la de Proteger, son aquellas acciones que realizará el Estado, para prevenir que los ciudadanos resulten afectados por acciones o intereses más fuertes que ellos, es decir, el Estado debe proteger a las personas que se encuentren en escasez de alimentos, frente a empresas o corporaciones que pretendan privarlos de los elementos esenciales para su subsistencia como lo son: la tierra, el agua y el trabajo. La tercera es la de Satisfacción,

que se traduce en proporcionar y facilitar, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, en caso de que un determinado número de personas no puedan por sí mismas satisfacer sus necesidades básicas como vestido o alimentación por diversas razones.

Esto porque los Desc, buscan asegurar que no existen personas desprovistas del poder social, por lo que se debe facilitar el acceso a aquello que las personas reclaman de los Estados.

3. Derechos de Tercera Generación o Solidaridad. Estos derechos, surgen por medio de un consenso, acerca de determinadas exigencias que se consideran inherentes a la condición humana.

Es a finales de la década de los 70, cuando se da un reconocimiento a estos derechos, como consecuencia de los conflictos y exigencias sociales, que pusieron en riesgo no sólo a los individuos, sino al medio ambiente; por lo cual, surgieron derechos que respondieron a los acontecimientos presentes y futuros, como una forma de prevención de nuevos conflictos sociales y degradación del planeta.

Tales como el derecho al medio ambiente sano, derecho al desarrollo, derecho a un patrimonio común, autodeterminación de los pueblos, etc. A esta podemos entenderla, como una generación, que parte de un orden jurídico esencialmente emergente de normas, que en ocasiones son una prolongación de conceptos plasmados con anterioridad o de nuevas interpretaciones para un nuevo orden social. Estos conceptos, hacen referencia a la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789, la cual establece tres principios: libertad, igualdad y fraternidad, este último concepto, relacionado con los derechos de la tercera generación. Por lo tanto, es en nuestra época, donde estos derechos se desarrollarán y tendrán mayor reconocimiento en instrumentos nacionales e internacionales, con el fin de proteger no sólo al individuo sino a futuras generaciones.

El principio fundamental de esta generación es el concepto de solidaridad, además de las características de los derechos humanos como la universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Este concepto de solidaridad que a lo largo de la historia se ha desarrollado e interpretado como un espíritu de fraternidad y ayuda entre los seres humanos que se encuentran dentro de una comunidad; actualmente significa cooperación, ya que para que su realización, es necesario la ayuda entre los distintos sectores de la comunidad y de una responsabilidad colectiva. Es aquí donde radica la diferencia, entre el principio consagrado en la segunda generación y el principio de solidaridad, cuando se refiere a que es una responsabilidad de todos, para la plena realización de los derechos de solidaridad. Este principio llevado al marco jurídico exige una adecuada reglamentación, esto con el apoyo de reglas internacionales, que en ocasiones dejan delimitado un espacio para configurar el principio de cooperación internacional.

Esta responsabilidad colectiva y cooperación internacional, se ve reflejada en el Anteproyecto del Tercer Pacto Internacional relacionado con los derechos de solidaridad. Es en la década de los 80, que Karen Vasak, propone la elaboración de un tercer Pacto Internacional relativo a los derechos de solidaridad. Dentro del Anteproyecto que se elaboró, se enumeraban los derechos de solidaridad, las obligaciones de los Estados y la naturaleza de los mismos. Además se dijo que este Pacto tuviera el mismo efecto que los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Desc. En el preámbulo del Pacto, se señaló que la naturaleza de estos derechos, es que son opuestos y exigibles a los órganos públicos, por:

Una acción solidaria, del Estado, individuos, entidades privadas y públicas, como actores del juego social.

Por lo tanto, entendemos que la piedra angular de la 3ª generación, es la solidaridad que se traduce en el esfuerzo de todos los sectores, que se refleja en una cooperación y responsabilidad en común, sin egoísmos, para la plena eficacia de los derechos.

No obstante lo anterior existen críticas al respecto, al señalar que el surgimiento de nuevos derechos puedan poner en riesgo a los derechos existentes, por medio de la categorización y ubicarlos en un segundo plano para su protección.

En este sentido, los "nuevos derechos" no pueden poner en riesgo a los demás, porque todos los derechos están interrelacionados, uno es prerequisite para el pleno goce de otro derecho, como es el caso del derecho a un medio ambiente adecuado, que refuerza el significado del derecho a la vida, que a su vez implica una existencia digna; una vida que se desenvuelva en condiciones óptimas y que propicie el desarrollo del ser humano. Por lo cual, es innegable la estrecha relación entre cada uno de los derechos, por lo tanto, refuerzan las características de indivisibilidad, universalidad, interdependencia y progresividad de los Derechos Humanos. Con respecto al problema que puede generar la clasificación de los Derechos Humanos, dejando sin protección a los anteriormente reconocidos porque parecen estar superados y no son relevantes, debemos tener en cuenta que la clasificación de los Derechos Humanos, se debe a las etapas de reconocimiento que a lo largo de la historia han tenido cada uno de ellos. Esto no significa que los derechos de primera generación, carezcan de importancia frente a los órganos de protección, al contrario, cada generación es prioridad de las instituciones encargadas de la protección de la totalidad de los derechos humanos.

Por otro lado, se ha cuestionado que no haya un instrumento que unifique a los derechos de la 3ª generación; si bien esto es cierto, también es claro, que existen instrumentos y convenciones que hacen referencia a cada uno de los derechos enumerados en esta generación, como lo son: La Declaración de Tokio, Declaración de Río, Protocolo de San Salvador, entre otros. En ellos, se plasman el derecho a un medio ambiente sano y derecho al desarrollo.

Por otro lado, se ha señalado, que no tienen un titular y objeto definido, por lo que es imposible su protección. Y que estos derechos buscan no sólo proteger a los individuos que pueden salir afectados de una agresión, por ejemplo, al medio ambiente; sino a la comunidad de la cual forma parte y que pueden incluso dañar a futuras generaciones.

Por lo tanto, cuando hablamos de solidaridad, estamos frente a un interés común, que debe ser defendido por cada uno de ellos, a fin de que asuman la responsabilidad de protección y defensa de estos derechos. Por ello, debemos concebir al hombre, siguiendo a Aristóteles, como un animal político que forma parte de una comunidad y que debe asumir responsabilidades como un miembro más. Por lo tanto, no debemos mirar al individuo de forma aislada, sino como parte integrante de la humanidad.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**REGULACION FORMAL INTERNACIONAL DE LAS LIBERTADES**  
**DE EXPRESION Y DE PRENSA, COMO DERECHOS HUMANOS.**

IX. EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE  
17 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Nos referiremos a la Constitución Política de los Estados Unidos de América como un antecedente previo, necesario, del estudio de las diversas constituciones políticas que se han promulgado en nuestro país, por considerar que es un antecedente notable y trascendente en la elaboración de aquellas y por ser también una base que nos da el punto de partida para recapacitar histórica y filosóficamente en las diversas constituciones que también le dieron contenido a dicha Constitución Norteamericana, a saber, la Constitución Francesa y la Inglesa, de donde podemos asegurar que se han inspirado los constituyentes mexicanos, en la formación de nuestras Cartas Máximas.

Podemos señalar que la Constitución de los Estados Unidos de América, afirma que es una condición para el privilegio de entrada de ciertas publicaciones de segunda clase, en las que su Congreso General indica que se debe cerciorar primero, con respecto a una determinada información, de la identidad física de quien la hace, para luego circular esa publicación.

En dicha Constitución, como en casi todas, indica en lo conducente relacionado con nuestro presente estudio, que no se permiten publicaciones que difamen o blasfemen, así como cualquier artículo contrario a la decencia y menos publicaciones injuriosas o contrarias a la moral y a la vida pública.

Asimismo establece dicha Constitución: "La Libertad Constitucional de Prensa no protegerá la publicación de artículos de periódico que conciernan a un caso pendiente, no obstante que pueda interesar esa publicación, aun por procedimientos especiales,



aun por abajo del Código Judicial, donde los artículos tiendan a obstruir la administración de justicia

Además, se puede señalar que a la mencionada Constitución integrada originalmente con sólo siete artículos, algunos de ellos integrados con diversas secciones no tienen referencia expresa a las libertades de expresión, o de prensa, sino que esas libertades se contienen en posteriores modificaciones a dicha Norma Suprema, especialmente para los efectos relativos, en su:

“ENMIENDA 1.- (Libertad de religión, de palabra y de prensa). El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma; o que limite la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar reparación de agravios”.

Del contenido de dicha Enmienda se comprueba una libertad ilimitada a la prensa, al pensamiento y a la palabra, siempre que no vayan contra la moral y no sean publicaciones injuriosas o blasfemantes. Desde luego para que se pueda hablar de la libertad de prensa y de expresión conforme dicha Ley Suprema, se deberá admitir que ambas libertades tienen que estar “controladas” cuando vayan en contra de la moral general o bien cuando perjudiquen la reputación o la vida privada de terceros. Por lo tanto una cosa es reconocer y alabar la libertad de prensa y otra será permitir que por medio de aquella, se equivoca el sentido y se ataquen indebidamente instituciones o personas, como manifestación correlativa de las obligaciones que emanan del Derecho de Libertad de Prensa.

#### X. EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, DE 26 DE AGOSTO DE 1789.

La presentación de Declaración fue elaborada por la Asamblea Nacional de Francia, integrada por representantes del pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre

son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos por lo cual resolvieron exponer, en una declaración solemne lo que consideraron derechos naturales, imprescriptibles e inalienables del hombre, con el objeto de que dicha Declaración estuviera presente de manera constante en las mentes de los miembros de ese cuerpo social, recordándoles siempre sus derechos y deberes, a fin de que pudiendo en todo momento comparar los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, con el objeto de que toda institución política también lo respete y además, para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde entonces en principios simples e indiscutibles, resultaran observados en el mantenimiento de la Constitución, así como para la felicidad del pueblo.

Conviene aclarar que dicha Declaración fue resultado de diversos proyectos relativos, habiendo correspondido ser el primero el del marqués de Lafayette. Asimismo el abate Sieyes presentó otro proyecto con el título de "Reconocimiento y Exposición Razonada de los Derechos del Hombre y del Ciudadano". Mounier aportó dos iniciativas relacionadas; Target, Servan y Gouges-Cartou también presentaron sus respectivas Declaraciones, Thouret presentó su proyecto titulado "Análisis de las Ideas Principales sobre el Reconocimiento de los Derechos del Hombre en Sociedad y sobre las Bases de la Constitución". Rabaul de Saint-Etienne, aportó ideas y principios relacionados con las Bases de toda Constitución, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea Nacional. Igualmente fueron presentados otros proyectos por parte del señor Desmeunieres; por el señor obispo de Langres; también el del señor Tronchet y de manera especial el proyecto del señor Conde de Mirabeau.

De la presente Declaración, para los efectos de nuestro tema, conviene resaltar el contenido de su artículo 11.- "La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley".

XI. EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, (APROBADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA CIUDAD DE PARÍS, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948)

Como se indica la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas reunida en la Ciudad de París, formularon la presente Declaración Universal de Derechos Humanos, como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros, como entre los de los Territorios colocados bajo su jurisdicción.

Es necesario precisar que del contenido general de esta Declaración, tiene especial importancia con el tema de nuestro estudio, el contenido de su:

"Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

XII. EN EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, DE 25 DE AGOSTO DE 1950.

La presente Convención fue elaborada y firmada por los gobiernos de los países miembros del Consejo de Europa, con base en lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948, considerando que la finalidad

del Consejo de Europa consiste en lograr una mejor unión entre sus miembros y que uno de los medios para realizar esa finalidad es el mantenimiento y desarrollo de los Derechos Humanos, así como de las Libertades Fundamentales.

Con base en lo expuesto convinieron en aprobar y cumplir de manera especial con el contenido del Artículo 10 de la presente Convención que textualmente señala:

Artículo 10.- 1) "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin la injerencia de las autoridades públicas y sin limitaciones de fronteras. Este artículo no impedirá a los Estados someter a las empresas de radio y difusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones.

2) El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones fijadas por la ley, y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la reputación o los derechos de otros, impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

XIII. EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. RESOLUCIÓN 2200 (XXI) EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966.

Los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, signatarios del presente Pacto manifestaron que el texto de la Carta a las Naciones Unidas impone a todos los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos. Reconociendo que conforme a los Propósitos y Principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz

en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana, así como de sus derechos iguales e inalienables.

Por lo tanto, las partes contratantes convinieron, entre otras cuestiones aprobar el texto contenido en el presente Pacto, en su artículo 19, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 19.- 1. "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo precedente entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias: a) Para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, b) Para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

XIV. EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SIGNADA EN SAN JOSÉ COSTARICA, BAJO EL AUSPICIO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969.

La presente Convención manifiesta por un lado, que la libertad de expresión es concebida como una herramienta para la búsqueda de la verdad y por otra parte, como un elemento fundamental de los sistemas democráticos. Al respecto podemos afirmar que la libertad de expresión es una libertad política y como señala Giovanni Sartori, debe estar integrada de cinco elementos relacionados entre sí: La Independencia; el derecho a no ser molestado, presionado o inquietado; la capacidad; la oportunidad y el

poder. Es decir, que los dos primeros elementos forman parte de la libertad negativa y los otros tres, integran la libertad positiva.<sup>53</sup> Ambos aspectos de la libertad deben estar relacionados, así como sus elementos, ya que en opinión de este autor, la primera es requisito para la existencia de la segunda y ésta a su vez, es consecuencia de ella. Ahora bien, la libertad se encuentra plasmada en el artículo 13 de la presente Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

#### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados y la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupos de

---

<sup>53</sup> Cfr. Sartori Giovanni, Teoría de la Democracia; Editorial Alianza, Madrid, 1988, pp. 373-376

personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

XV. EN LA DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC, MÉXICO, DE 11 DE MARZO DE 1994.

La presente Declaración se aprobó y firmó en la Conferencia Hemisférica Sobre Libertad de Expresión, celebrada en la Ciudad de México, D. F. el 11 de marzo de 1994, bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos, siendo necesario aclarar que la misma, es un Acuerdo no vinculante desde el punto de vista jurídico pero que por la importancia de quienes la redactaron ha tenido en la práctica un papel relevante en lo que corresponde a la libertad de expresión en América Latina. Dicho documento constaba originalmente de un preámbulo y Diez Principios, sólo que en 1998 le fueron anexadas las “Contribuciones” que tienen por objeto explicar el contenido de los principios y ampliar su significado.

En el preámbulo de esta Declaración de Chapultepec se indica, entre otras cuestiones, que la práctica democrática debe reflejarse en instituciones modernas, representativas y respetuosas de los ciudadanos; pero debe presidir también la vida cotidiana. La democracia y la libertad, como binomio indisoluble, sólo pueden germinar con fuerza y estabilidad si arraigan en los hombres y las mujeres del Continente Americano.

Sin la práctica diaria de ese binomio, los resultados son previsibles: La vida individual y social se trunca; la interacción de personas y grupos queda cercenada; el progreso material se distorsiona; la posibilidad de cambio se detiene; se desvirtúa la justicia y el desarrollo humano se convierte en mera ficción. La libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin. La libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones, porque pertenece a los seres humanos y no al poder.

También manifiesta la presente Declaración, que sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar

y cuestionar, de exponer y de accionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, sólo es posible lograrlo en una sociedad libre. Sólo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y a los grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna, sólo mediante la discusión abierta y la información sin barreras, será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, que se puede ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad. Por esto los signantes rechazamos con vehemencia a quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, sean valores contrapuestos.

Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia, y sin libertad de expresión no puede haber libertad. La libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo puede ser ejercida si existe libertad de prensa.

Por lo tanto, al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, postulamos, así mismo, una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.

En consecuencia una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera que sea el medio de comunicación. Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estando firmemente comprometidos con la libertad suscribimos esta Declaración con los siguientes:

#### “PRINCIPIOS”

1. No hay persona ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.



2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.
4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta a los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.
5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.
6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.
7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.
8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.
9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o por formular críticas o denuncias contra el poder público.

**La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día, es afán permanente.** Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es valuarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: Es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.

### CAPÍTULO TERCERO ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

#### XVI. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812

Entramos al estudio de la Constitución de Cádiz, porque en un orden cronológico es éste el primer antecedente verdadero para nosotros, ya que rigió durante los años que procedieron los movimientos tendientes a la emancipación de la Nueva España. La durabilidad de esta Carta en tierras de la conquista fue en verdad transitoria, ya que en varias ocasiones hubo de ser destituida. Sin embargo, durante sus épocas de vigencia influyó de manera definitiva y notable en el pensamiento de los posteriores constitucionalistas, que como Hidalgo y Rayón iban a elaborar más tarde lo que había de ser el primer documento constitucional mexicano.

Grande era en realidad la enorme importancia que se le concedió a esta Carta de Cádiz y no fueron pocos los descontentos que trataban de impedir que ésta y no otra, fuera la que rigiera en el entonces dominado territorio mexicano.

“En el nombre de Dios Todopoderoso —empieza- Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad...”.

En su título IX en lo referente a la instrucción pública, en capítulo único y en artículo 371, dice:

“Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las responsabilidades y restricciones que establezcan las leyes”.

Es notable cómo en este artículo está consagrada la libertad de prensa y de expresión, pues dice: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas...”. Acaso la única restricción que contenga estará referida en que sólo otorga

esa libertad a los españoles y no a todos en general –ya que iba a regir en el suelo de la Nueva España-. Quizá esto se debió a que siendo México entonces de dominación española, todos eran sus súbditos y tenían limitaciones para otros que dentro de esa misma Carta no fueran españoles. En cualquier forma, la libertad que consagra es extraordinaria, pues hace especial mención a las ideas políticas, que fue lo que a la postre iba a producir la paradoja de la Historia de la Conquista hecha con ayuda de los mexicanos y la realización de la independencia hecha por iniciativa de los españoles. Las Cortes de Cádiz habían hecho expedir esta Carta, que fue jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año.<sup>54</sup>

Es sumamente interesante comprobar como aquí se encuentra para nosotros el primer antecedente constitucional consagrando la libertad de prensa y de expresión. Mucho habían de influir los elementos constitucionales hechos circular por Rayón para la elaboración de las cartas constitucionales mexicanas.

#### XVII. EN LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN DE 1811.

Cuando empezó a dar de sí el movimiento insurgente que encabezado por el inmortal Cura iba a dar como resultado la independencia de México, se vio que Hidalgo no había de ver terminada su obra. El había dicho: "Generalmente el que empieza un movimiento de esta naturaleza nunca lo ve acabado".

Ignacio López Rayón lo había sustituido ya en la dirección del movimiento y es el mismo quien en el año de 1811, en el mes de agosto y en la población de Zitácuaro, hace instalar lo que se llamó en ese entonces la Suprema Junta Nacional Americana que era precisamente la que en la ausencia del entonces Emperador Fernando VII de España, regía en la Nueva España. En el ínterin Rayón elabora lo que para nosotros venía a ser la primera Carta Magna. He acudido para poder efectuar este brevísimo estudio a una

---

<sup>54</sup> Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México", (1808-1957), Editorial Porrúa, 1ª edición, Págs. 102-103

incomparable fuente: "Las Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1857", del ilustre maestro Felipe Tena Ramírez.

Como se apunta, es "En los Elementos Constitucionales" donde se encuentra nuestro primer signo de constitucionalismo escrito que Rayón en una constante preocupación por elaborar una Constitución había de formular. Aunque más tarde se retractó de su elaboración, el proyecto de Rayón tuvo influencia en las ideas que Morelos utilizó para elaborar y expedir una verdadera ley fundamental, al decir del connotado jurista.

He aquí pues los elementos constitucionales hechos circular por Rayón y tomados sólo de ellos, lo que a nuestro estudio concierne, es decir en lo relativo a la libertad de prensa y expresión.

En su artículo 29, dice:

"Habrà una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.<sup>55</sup>

#### XVIII. EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE MORELOS, DE 1814.

Cuando Morelos, dado sus grandiosos triunfos fue nombrado director del movimiento insurgente, lo primero que hizo fue lanzar la convocatoria a un congreso que había sido instalado provisionalmente en la población sureña de Chilpancingo en el 14 de septiembre del año de 1813 y que estaba integrado por seis diputados que habían sido designados por el mismo generalísimo y que eran: Rayón, Liceaga y Berdusco, que habían estado como vocales en la anterior junta de Zitácuaro y como suplentes a Coss y a Quintana Roo, independientemente de la designación que fue hecha en la persona

---

<sup>55</sup> Op. Cit. pág. 26

de dos diputados electos popularmente, a saber: José Munguía, que fue designado por el Estado de Oaxaca y José Ma. Herrera, que lo fue por la población de Tecpan.<sup>56</sup>

A la sazón Morelos había preparado antes una serie de enunciados a los que había titulado "Sentimientos de la Nación" y que habían de servir como se verá más tarde, para la elaboración de lo que en realidad ha sido consagrada por historiadores y juristas como la primera Constitución de México, o sea la de Apatzingán de 1814.

En tales condiciones el Congreso antes mencionado había hecho constar en un acta solemne y con todos los movimientos que preceden a la realización de las grandes cosas la declaración de Independencia de México. En estos "Sentimientos" es interesante comprobar que se declaran: "Rotas para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español".<sup>57</sup>

Morelos ya lo había dicho: "A un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes".<sup>58</sup>

Fue así como tras de muchos trabajos y tribulaciones y a la par que obligados por las circunstancias imprevistas, la Asamblea se constituye un 22 de octubre del año de 1814 en el Estado de Michoacán, en la población de Apatzingán, y con el título sugestivo de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", lanzan a la luz de la constitucionalidad mexicana, la primera carta verdaderamente elaborada por el esfuerzo reivindicador de ilustres mexicanos, como lo ha sido don José María Morelos y Pavón el verdadero baluarte de la independencia de México.

Esta declaración en su capítulo V que habla de la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos, en su artículo 39 dice: "La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder".

---

<sup>56</sup> Op. Cit. pág. 26

<sup>57</sup> Op. Cit. págs. 23 y sigs.

<sup>58</sup> Op. Cit. págs. 23 y sigs.

Artículo 40: "En consecuencia, la libertad de hablar, de discernir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones, ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos".<sup>59</sup>

Los que intervinieron en el proceso de esta carta fueron Herrera, Quintana Roo, Berdusco, Sotero Castañeda y Argáandar.

Esta Constitución como nota sobresaliente postulaba la emancipación plena de Fernando VII Emperador de España y en lo concerniente a nuestro estudio otorgaba la libertad de prensa y de expresión a todos los ciudadanos en general sin privilegio de nacionalidad, raza, casta, etc.

Sin embargo, esta Carta duró efímeramente ya que a poco más de un año de que había sido promulgada, Morelos fue hecho prisionero, quien en un intento de salvar al Congreso trató de reunirlos sin conseguirlo por lo que éste hubo de quedar también disuelto.

Hay que hacer resaltar, no obstante, el hecho de que este es el primer gran documento constitucional mexicano, que amén de guardar ese privilegio, viene a ser el resultado de lo que se estaba convirtiendo ya en la larga y cruenta lucha para lograr la emancipación de España. No hay que dejar pasar inadvertido el interés lógico que representa la inclusión de los artículos que propalan constitucionalmente las libertades de las ideas, de prensa, de expresión, que jugaron sin lugar a dudas un papel importantísimo en la gestación revolucionaria de los ánimos y de las ideas del pueblo de México, pues desde entonces ya las publicaciones en forma de volantes, en forma de manifiestos y aún como pequeños y desbarajustados periódicos, estaban haciendo su parte.

---

<sup>59</sup> Op. Cit. págs. 127 y 128

## XIX. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE OCTUBRE DE 1824.

El 10 de enero de 1822 fue creado "El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", como consecuencia de la instalación de la Junta Provisional del Gobierno, al triunfo de Iturbide, al consumarse la independencia mexicana. De acuerdo con el Plan de Iguala y llegando a su culminación, el 28 de septiembre se elige presidente al mismo Iturbide, quien viene a ser la persona física que nos da la pauta de la consumación de la Independencia de México.

Cuando Agustín de Iturbide entra triunfante a la Ciudad de México, entran con él, imaginariamente: Hidalgo y los insurgentes, Aldama, Allende, Abasolo y Morelos —la figura más recia— y entran también por primera vez a México las instituciones sociales y libertades constitucionales más elementales para el individuo. Así pues esa declaración de principios constitucionales en el artículo 17 del capítulo único de la primera sección dice: "Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas. Por tanto, así como se debe de hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura, uso de la pluma en materia de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe de proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos quieran ofender este derecho que mira como sagrado".<sup>60</sup>

Como se ve, se consagran plenamente la libertad de pensamiento y de prensa, aunque debe de hacerse una reflexión en cuanto a que impone ciertas restricciones al decir: "...Se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni

---

<sup>60</sup> Op. Cit. pág. 128



indirectamente etc... hasta independencia y unión...". Muchos se cuidaron en realidad de otorgar máxima libertad, pero es de creerse que eso se hizo en virtud de que apenas se consumaba la independencia y era bien sabido que si para lograrse ésta, las libertades de pensamiento, expresión, prensa, etc., habían jugado un papel importantísimo si no es que el más importante; ahora ellos iban a cuidar precisamente ese renglón para evitar que pudieran surgir brotes de levantamientos de los grupos que aún efervescían a favor del imperio español. Por otra parte, es también sabido que en todo levantamiento o movimiento de importancia, que, como es el caso de nuestra independencia, se empiezan a encubar en reuniones, simples charlas, después publicaciones y finalmente exhortaciones públicas y abiertas para incitar a la acción, a la que se une la violencia.

Pero viene el artículo 18.

"La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica, toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darlo dentro de 20 y 4 horas si el papel no llegase a tres pliegos, o dentro de 6 se pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiere sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas".

En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras a quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad tanto al gobierno, si fuere aprobativa, como a la parte si fuere condenatoria".

Aquí vemos como en la parte segunda o segundo párrafo del artículo, hace mención en cuanto al juez que faculta para hacer la censura de algunas publicaciones contrarias a intereses determinados.

Esto es, por primera vez en una constitución se determinan también la autoridad que deberá conocer el caso de la controversia por violación o trasgresión a esos artículos consagrados constitucionalmente.

Artículo 19.- "Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones, con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a la luz muchas ineptias que la deshonran a la luz de las naciones cultas".<sup>61</sup>

Este artículo es verdaderamente curioso, porque, en su primera parte exige una obligación, que efectivamente, no es contraria a la libertad de imprenta, esto es, la de firmar todos los artículos y producciones de los escritores, lo que en todo caso vendría a ser la honradez profesional del escritor, de que quepa en él toda la responsabilidad de su escrito, y por el otro lado, en el segundo párrafo habla de que en esa forma se impedirá deshonrar a la nación a la luz de otras y esto es contradecirse, pues en cualquier caso de dar a conocer por medio de una publicación una lacra social de un pueblo o de su Estado, no será sino útil y no habría porqué encubrirlo. El firmar un artículo viene a confirmar precisamente la libertad de prensa, toda vez que en esas condiciones bajo la responsabilidad del autor, se publicaran los artículos procedentes. Es lógico imaginar que no porque en una carta constitucional se consagre la libertad de expresión y de prensa, no por eso se va a dar manga ancha para que se escriba todo lo que se quiera y se publique, aunque vaya contra la moral, los buenos principios, el interés personal y aún el de la Nación. Y en todo caso si eso se hace que sea bajo la responsabilidad del que lo escribe, debiendo signar por consiguiente su producción.

En casi todas las constituciones se advierte que aún consagrando las mencionadas libertades, hacen la advertencia de que aquella se concede, siempre y cuando no se ataque a la moral, los buenos principios, etc. Es de considerarse que en tales condiciones si hubiera una plenitud de libertad para escribir, sobrevendría el caos. Un ejemplo: El hombre es libre, sí, pero se ha dicho antes, que su libertad o su derecho termina cuando comienza la libertad o el derecho de otro. Así también en la libertad de

---

<sup>61</sup> Op. Cit. pág. 159

prensa, se puede escribir pero sin atacar derechos de otros tan respetados como el propio honor.

El Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, que daba margen a que se creara la primera Constitución Federal, dentro del Congreso Constituyente del 22, es una pequeña carta en donde se establecía lo siguiente: "Son derechos de los ciudadanos: 1° El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda a los derechos del otro". Esta carta aunque no fue sometida a ninguna discusión, si llegó a influir de manera notable en la Carta del 24.

El Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana o sea la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente del 4 de octubre de 1824 dice así en lo relativo en las Previsiones Generales:

Artículo 31.- "Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes".<sup>62</sup>

Para lo concerniente a nuestro estudio hemos resaltado únicamente lo que la Carta del 24 hace mención en cuanto a la libertad de expresión y de prensa, y como se advierte es tan sólo en realidad, la segunda constitución elaborada y ya contiene, dadas en forma absoluta las principales libertades o garantías individuales.

## XX. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836

A la caída de Iturbide y dada la gran variedad de ideas políticas que reinaban en la época, habían de surgir los primeros grupos que con el tiempo habían de dar origen a los partidos políticos conocidos el uno como El Liberal y el otro como El Conservador. El primero nacido a la luz de las primeras ideas federalistas y democráticas propugnaba

---

<sup>62</sup> Op. Cit. pág. 206.

por una forma de gobierno Republicana, Democrática y Federativa. El segundo, El Conservador, difería radicalmente del anterior, y era así que propugnaba a un Centralismo y una dominación de las clases preparadas, y andando el tiempo, había de inclinarse por la monarquía; de este segundo partido su principal exponente fue don Lucas Alamán.

Previo a la elaboración de la Constitución de 1836, surgió como antecedente lógico, lo que se llamó "Las Leyes Constitucionales", y dicen así:

En la sección primera, en lo concerniente a los Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la República.

Artículo VII.- "Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará a cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos como delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia".<sup>63</sup>

#### XXI. EN EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840

No bien había comenzado la vigencia de la Constitución Centralista de 1836, cuando ya se empezaba a dejar sentir la hostilidad de los federalistas, lo que había creado en la Nación, que no obstante lo elevado de los impuestos, el desprendimiento del territorio de Texas y la guerra contra el entonces poderoso ejército francés; un ambiente de inseguridad nacional y desmembramiento interno. Todo ello había de manifestarse en un constante cambio de regímenes constitucionales en donde los hombres más ilustres de una y otras tendencias políticas, ponían en juego sus mejores armas institucionales que a su vez eran las originadoras de las armas materiales en el quebrantamiento

---

<sup>63</sup> Op. Cit. págs. 256 y 286 y sigs.

nacional. Incluso se había llegado a afirmar, como expone el licenciado Tena, que a ello se achacaba el triunfo o la derrota del ejército mexicano, ante el americano y galo.

Los cuatro grupos que a la sazón existían, eran: uno de Centralistas que querían sostener la Constitución de 1836; otro más de Centralistas, que sin cambiar el Régimen anterior, pedían reformas; el de los Federalistas moderados, que se encaminaban a la restauración del sistema de la Constitución de 1824; el de los Federalistas radicales, con Gómez Farias a la cabeza, y quienes también exigían reformas. En ese estado de cosas y ya con Santa Anna como presidente de México en substitución de Bustamante, se inicia la vigencia de la Constitución de 1842.

En su título segundo, de la sección primera en lo referente a los derechos y obligaciones de los mexicanos, dice el párrafo XVII: "Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes".

Aquí es interesante hacer resaltar el voto popular del diputado José Fernando Ramírez al proyecto de Reformas de las Leyes Constitucionales.

En lo referente a la libertad de imprenta dijo: "Siempre ha estado y estaré por ella, pues acaso por la ninguna perspicacia de mi talento, estoy convencido hasta la evidencia de que cualquiera traba anterior a la publicación de un impreso, es atacar por la raíz, o más claro, destruir la libertad de escribir y quebrantar substancialmente el artículo constitucional que la garantiza".

Entre la libertad de prensa y su supresión no han encontrado los políticos un medio prudente que pueda contener los abusos que se comenten en uno u otro extremo. Pero sí convienen en que todo obstáculo para la publicación es necesariamente su destructor. En tal conflicto aconsejan que pesándose los bienes que pueda ocasionar su libre ejercicio, con los males de su supresión, debe inclinarse la balanza al mayor peso, y en consecuencia permitirla o prohibirla del todo. Es difícil que haya país en que no

sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta que la supresión de ella.

“Yo haría un agravio a mi País si no lo incluyera en el número de los que merecen disfrutarla. Se puede en mi concepto demostrar hasta la evidencia, que aún en medio de los abusos exagerados que se le atribuyen, ha producido aquí grandes bienes. Basta para demostrar esta verdad una sola reflexión: Un pueblo no se hace feliz si no por el convencimiento de que lo es, y esto sólo se consigue por la libertad de prensa. Es un error creer que puede hacerse felices a las naciones por la fuerza; la felicidad que no se conoce no lo es, y si se obliga a recibirla a fuerza se convierte en tormento y desesperación. Con que si hemos de convencer a la República Mexicana de que tal forma de gobierno le conviene, si le hemos de inspirar amor a tales o cuales instituciones, no hay más como la libertad de imprenta.

No se diga por esto que pretendo que sea absoluta en cuanto a la extensión de sus objetos; y así no estoy porque se permita escribir contra la santa religión que profesamos, ni contra la vida privada de cualquiera persona por miserable que sea. Este es el único freno que, en mi concepto, debe ponerse a la libertad de imprenta. Freno que la experiencia nos ha enseñado que sufre la Nación sin repugnancia”.

No tengo noticia de que en la República se haya impreso algún libro contra la religión, y será muy raro que se señale, aún hablando de papeles sueltos o periódicos, que contenga alguna proposición herética. En cuanto hablan de la vida privada, basta para que algún periódico se desacredite hoy día que toque esa materia; y si hay algún grito de ciertas personas quejándose de ese abuso, reflexionando con imparcialidad, se ve que la falta no recae sobre faltas privadas, sino por las que cometen los funcionarios en el desempeño de sus respectivos empleos, lo que en vez de ser un abuso es puntualmente uno de los dignos objetos de la libertad de imprenta”.

“En fin, es también un correctivo de los abusos de esa libertad castigarlos cuando sean efectivos; más la calificación del crimen debe estar a cargo de una junta de censura

sabiamente organizada, mientras que acabándose los partidos y defendiéndose la ilustración con el auxilio de la misma imprenta, puede establecerse con utilidad el jurado”.<sup>64</sup>

Independientemente del voto que acabamos de hacer resaltar en el proyecto de que se trata hay un párrafo dedicado a la libertad de imprenta que dice:

“Poder imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, con sujeción a las leyes”.

“Se exceptúan del artículo anterior los escritos en materia de religión, que se sujetarán a obtener la licencia del ordinario, según está mandado actualmente.

Tampoco se podrá escribir sobre la vida privada de una persona, y el que lo hiciere será responsable según las leyes, aunque pruebe la verdad de lo que diga.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a la junta de censura, que organizará una ley secundaria, mientras que pueda establecerse con utilidad el jurado”.

Aquí quedó transformado en artículo la exposición que del voto particular hizo el diputado Ramírez y que sirvió de base en lo conducente, a lo siguiente:

## XXII. EN LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842.

El primero de éstos, dice así en lo que nos interesa, en su título I en lo referente a los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones. Es de advertirse que es el primer ordenamiento constitucional donde ya se habla de Garantías Individuales.

---

<sup>64</sup> Op. Cit. págs. 308, 348 y sigs.

En efecto, este primer proyecto hace un enumerado de quince fracciones correspondientes al Artículo VII y así en la fracción II dice: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritos, autores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores".

En la fracción IV dice: "Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que disponen las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes".

Así viene la constitución ya decretada y en lo referente a la libertad personal, ya que divide la libertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad;

En el párrafo tercero dice: "La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad; su manifestación privada en el seno de la familia o de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición sólo será un delito en el caso de que ataque los derechos de otro, o de provocación a algún crimen: la ley fijará terminantemente estos casos".

Párrafo Cuarto.- "La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada y a la moral. Jamás podrá establecerse la censura ni exigirse fianza de los autores, editores o impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, o al culpable de que éste no tenga responsable".

Entre los constituyentes destacados de esta Carta figuraron: Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Op. Cit. pág. 375



Viene después el segundo proyecto de constitución de 1842.

Es en la misma forma, sólo varía en unos cuantos casos, pero se advierte algo interesante: "Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública".

En el párrafo referente a la libertad dice:

Párrafo IX.- "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas, imprimir las y circularlas de la manera que mejor les convenga".

Párrafo X.- "Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni oponerse a otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública.

Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta conforme a lo que disponen las leyes". Firman los mismos que en el anterior proyecto, más Díaz, Guevara y Ramírez.<sup>66</sup>

### XXIII. EN LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

Estas bases fueron sancionadas por Santa Anna y dicen así en lo conducente:

"En el título II al hablar de los derechos de los habitantes de la República,

---

<sup>66</sup> Op. Cit. págs. 407 y sigs.

Párrafo II.- "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores".

Párrafo III.- "Los escritores que versen sobre el dogma religioso a las Sagradas Escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada".

Párrafo IV.- "En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho que harán las calificaciones de acusación y de sentencia".<sup>67</sup>

Viene más tarde el Acta de Reformas de 1847, en donde se vuelve hacia el Federalismo. Aquí aparece por vez primera un liberal ilustre: don Manuel Crescencio Rejón. El acta de referencia hablaba en su artículo XX así: "Las leyes que hablan los artículos 3°, 4° y 13° de esta Acta, la libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su institución".

En esta época es interesante hacer resaltar una frase de Crescencio Rejón:

"La guerra contra los Estados Unidos no podrá ganarse puramente con las armas, sino que se necesita oponer instituciones parecidas a las de ese pueblo".<sup>68</sup>

Esta Acta fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847 y jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año. Esta Acta fue mandada promulgar, desde luego, por Santa Anna, pero aparecen en el Congreso, firmantes de la categoría de Lafragua, Comonfort y Otero, y por primera vez también, firmante por el Estado de Oaxaca a don Benito Juárez.

---

<sup>67</sup> Op. Cit. pág. 439.

<sup>68</sup> Op. Cit. págs. 478 y sigs.

Después de una de las caídas de Santa Anna y habiendo llegado a la presidencia el general don José Joaquín Herrera, en la República imperaba una gran desunión entre los Estados y el Poder Central que menguaban al Federalismo.

Yucatán en el sureste del País y San Luis Potosí en el norte daban sus primeros pasos de desprendimiento general y se pronunciaban como estados independientes siguiendo el ejemplo de Texas; esto es, reinaba una gran bancarrota institucional.

En noviembre de 1848, se funda por Rafael Rafal, el diario "El Universal", que era el hijo mayor del "Tiempo" y que entre otros, contaba con colaboradores como Alamán, Tagle, el Güero Diez de Bonilla, etc. En fecha 16 de noviembre de 1849, "El Universal" funda el aniversario de la independencia mexicana llamándolo "Funesto Grito de Dolores", y a esta estupidez, Alamán contesta con su brillantísima publicación sobre la Historia de México.<sup>69</sup>

Santa Anna no obstante, continuaba en el poder y en julio de 1845, en respuesta a su pregunta, el senado pide que se instaure una Constitución Republicana Centralista y con plenas garantías individuales, pero ya en ese tiempo se fraguaba la revolución de Ayutla que habría de triunfar poco después.

Un 1° de marzo de 1854 y en Ayutla, en efecto, el Coronel don Florencio Villarreal, comandante de la Costa Chica de Acapulco, proclama el famoso Plan de Ayutla en cuya elaboración participó un antiguo subordinado del generalísimo Morelos; Don Juan N. Álvarez y el Coronel don Ignacio Comonfort. Esta Revolución ocasiona que Santa Anna abandone el poder y esta vez para siempre, con fecha 9 de agosto de 1855.

---

<sup>69</sup> Op. Cit. págs. 607 y sigs.

A la sazón permanecían al margen varios relegados del Santanismo, como don Ponciano Arriaga, don Melchor Ocampo y también permanecían en esa actitud don Benito Juárez y don José M. Mata. Por ese entonces Juárez permanecía en la Ciudad de Nueva Orleans, como único vínculo, con la Revolución de Ayutla.

Comonfort es electo presidente sustituto el 11 de diciembre de 1855 y es así que en el aspecto puramente legislativo, se inicia la obra de la Reforma, la ley de Juárez del 23 de noviembre de 1855 suprimiendo el fuero eclesiástico y el militar en materia civil; la ley Lerdo de 25 de junio de 1856, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, etc. etc.

Comonfort, también decreta el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana y en lo referente a las garantías individuales en la sección quinta del artículo 35 dice:

"A nadie puede molestarle por sus opiniones; la exposición de éstas, sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la ley de imprenta se arreglará a la ley vigente o a lo que dicte el gobierno federal".

Es de observarse aquí, como en manos intelectuales de los famosos hombres de la época, y que estaban ya destinados a seguirlo siendo por muchas otras épocas más, las garantías individuales que nos habían donado los pensadores ilustres del siglo XVIII, principalmente de Francia e Inglaterra, estaban dando sus frutos también en los superhombres de pensamiento liberal de México.

Posteriormente viene el proyecto de Constitución; ésta igualmente viene a proclamar la libertad de prensa y de imprenta al igual que las anteriores cartas. En el título 1º, 1ª Sección; de los Derechos del Hombre, dice así en su artículo 13º; "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público".

Artículo 14°.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del Tribunal de Justicia de la jurisdicción respectiva.

Como se ve, se perfila ya el movimiento liberal en forma definitiva y va a influir para la elaboración de la carta del 57 que pasó casi íntegra por los constituyentes del 17 reunidos en Querétaro. Desde luego hay que hacer resaltar el hecho de que independientemente de que en este proyecto de constitución si se consagran por escrito las libertades de expresión, de opinión, de imprenta, de prensa, si se usaba de ellas, si había libertad de prensa y de expresión, no era sólo letra muerta. Posiblemente de no haber influido la elaboración tan elástica de estos artículos no se hubiera gestado tan firmemente el triunfo de la República contra los poderes odiosos y contra alevosas invasiones de extranjeros.

#### XXIV. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Es precisamente por don Juan N. Álvarez que es lanzada la convocatoria para que se reuniera el Congreso Constituyente con fecha 16 de octubre de 1855.

En esta Asamblea en la que predominaban los moderados, estaban como integrantes Arriaga como presidente y Olvera y Zarco como secretarios.

Por otra parte para la Comisión de estudio y formulación de la Constitución fueron nombrados Arriaga de presidente, Mariano Yáñez, José M. Romero Díaz, don Pedro Escudero y Echánove, Isidoro Olvera, Joaquín Cardoso y León Guzmán como

propietarios y como suplentes a José M. Mata y a José M. Cortés Esparza, a Arriaga había de sucederle otro moderado: don Melchor Ocampo.

Al estarse formulando la Constitución de 1857 y en los interesantes debates de los constituyentes porque la Constitución del 24 se reestableciera, ya que era la bandera del federalismo y la formulación de otra nueva constitución, incluyeron naturalmente las libertades de imprenta y de expresión, y así el artículo 14° de la primera que corresponde al 7° de la segunda, el que consigna la libertad de imprenta fue aprobado en la sesión de julio 28 de 1857, sin que hubiera sido motivo de discusión. Ni aún la circunstancia de que se pusiera como límite a la libertad de Imprenta, el respeto al Dogma Católico.

El 5 de febrero de 1857, como se sabe, se jura la nueva Carta por más de noventa representantes del Senado y luego se confirma legislativamente por el Presidente Comonfort.

El 17 del mismo mes, se clausuran las sesiones y la Constitución de 1857 se promulga un 11 de marzo del mismo año. La Presidencia de la República recaía entonces en Comonfort y como Presidente de la Suprema Corte al mismo tiempo que como vicepresidente de la República, los comicios electorales habían dado a conocer el nombre de don Benito Juárez.

Poco después de promulgada, un puro José Báez, así como una publicación periodística llamada "El Monitor Republicano", unánimemente con los conservadores, rebatían simultáneamente a la nueva Constitución. La lucha se formaliza y el 21 de enero de 1858, Comonfort abandona la capital. Juárez es encarcelado y se desconoce al gobierno. Comonfort pide auxilio y pone en libertad a Juárez quien más tarde había de ser reivindicador de la Constitución de 1857.

La Constitución de referencia en lo relativo a nuestro estudio dice así:

Título I, Sección I, artículo VI.

"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito o perturbe el orden público".

Este artículo pasó casi íntegramente a la actual Constitución de 1917, sólo que la gran diferencia estriba en que en ese entonces si se hacían uso de esta libertad consagrada constitucionalmente, sin que se pensara en llegar a comercializar la idea.

Artículo VII.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los editores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública.

Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y califique la pena". Este artículo fue reformado el 5 de mayo de 1883.<sup>70</sup>

Como se ve ya en esta Carta está mucho más depurado el concepto de libertad de expresión y de imprenta, dígalo si no el hecho de que los constituyentes de Querétaro que elaboraron la Carta que ahora nos rige, casi transcribieron los artículos mencionados, sin duda alguna porque consideraron la pureza de los mismos.

De las discusiones que los constituyentes del 56 tuvieron para la elaboración de los artículos 13 y 14 en que se contenían en el proyecto de constitución de los artículos 6° y 7°, con fecha 25 de julio de 1857 se sometió a discusión el primero de ellos y así el señor Díaz González, afirmaba "que encontraba mucha generalidad en las restricciones que se establecen a la libre manifestación de las ideas. Que cuando de palabra o por escrito se ofendan los derechos de un tercero, puede haber siempre inquisición judicial

---

<sup>70</sup> Zarco Francisco, págs. 521

o administrativa". "Esto está en contradicción –continúa- con el artículo 27 que dice que": "a todo procedimiento civil o criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público". En todo caso resultará que en los casos de injuria podrán procederse por acusación fiscal.

En otras palabras: Le parecía un absurdo que hubiese persecución administrativa. Dice por último que el artículo debía quedar así: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero y de terceros y este persiga en juicio al injuriante, se provoque algún delito o se incite algún motín o asonada".<sup>71</sup>

El señor Fuente, otro de los miembros de la discusión, por otra parte, encuentra que el artículo pone taxativas a la libre manifestación de las ideas y puede ésta hacerse por medio de cartas y que está en contradicción con el artículo 9°, que establece la inviolabilidad de la correspondencia. Con respecto a los derechos de tercero considera "que muy a menudo en la efusión de la amistad, en el seno de la confianza, se pronuncian palabras que pueden ofender a alguien, palabras que según el ilustre autor, del "Espíritu de las Leyes" deben tenerse por no dichas, y que sería en extremo peligroso en estos casos la inquisición judicial o administrativa."<sup>72</sup>

El señor don Ignacio Ramírez, propuso como nueva redacción la siguiente:

"La manifestación de las ideas por medio de signos no puede ser objeto de ninguna inquisición sino por medio de juicio en caso de injurias".

Zarco afirmó: "Para apoyarla (Ramírez) entra en grandes consideraciones sobre lo que ha sido entre nosotros el sistema representativo, reducido a mera ficción, porque no ha habido medio de conocer la verdadera opinión pública. Mientras delimite la manifestación de las ideas, será imposible averiguar cuáles son las verdaderas

---

<sup>71</sup> Op. Cit. pág. 522

<sup>72</sup> Op. Cit. pág. 522



opiniones del pueblo, y, sin embargo, al iniciarse y discutirse una ley, se debe provocar la opinión para apreciar todos sus inconvenientes, y una vez conocida, es menester también conocer la opinión para estimar las dificultades de la práctica, los embarazos de la aplicación y dar oídos a las nuevas observaciones que parten de todas las inteligencias y que muy a menudo se escapan de los sabios que gobiernan y las notabilidades que legislan. Todo esto será imposible si una Constitución que se jacta de proclamar los Derechos del Hombre, sea contra la libertad, para que siga siempre el sistema representativo, siendo pura ficción”.<sup>73</sup>

Propone que se diga manifestación por medio de signos, porque no hay acción humana que no sea manifestación de una idea, y el mismo asesinato no es más que la manifestación del odio y del rencor. Para no permitir el crimen basta pues, decir que sólo se permite la manifestación de las ideas por medio de signos, pues esta manifestación nunca puede ser un delito y sólo es admisible la excepción de la injuria, y por eso la establece en el artículo que propone.

“La manifestación de una idea –prosigue Zarco- es siempre una proposición. Toda proposición es siempre una afirmación o una negación, y de que un hombre afirme o niegue lo que le da la gana, a ninguno otro le puede resultar ningún mal”.

“No admite Ramírez –afirma Zarco- la vaguedad de los derechos de un tercero y los limita solo al caso de injuria, porque de otro modo, todos los adelantos de la ciencia y de la industria, todas las reformas, todos los progresos, atacan el derecho de un tercero, de los que viven de la rutina, de los que pierden algo con que se simplifiquen los procedimientos del trabajo y así hasta las matemáticas, que con la ciencia a que más inocentemente puede consagrarse la inteligencia humana, ofrecerán casos de perjuicios y de denuncias cuando resuelvan un nuevo problema”.

---

<sup>73</sup> Op. Cit. págs. 523 y sig.

Toda restricción a la manifestación de las ideas, le parece inadmisibile y contraria a la soberanía del pueblo. "Acusar a un funcionario público de que descuida su deber no debe ser caso de responsabilidad. Prohibir al pueblo que diga que las leyes son malas, cuando sufre su influencia, no sólo es atacar la libertad sino arrebatar al hombre hasta el derecho de quejarse".<sup>74</sup>

Usa Zarco la palabra signos, para comprender los diversos modos que hay para expresar el pensamiento, como el dibujo, la pintura, la caricatura, el libro, el periódico, etc., y él mismo termina haciendo un brillante elogio de la prensa, a la que se debe la civilización de la época actual.

El diputado Arriaga, al tocarle su turno en estos interesantes debates, dijo que: "El artículo no alcanza a la manifestación de las ideas por medio de cartas, pues sobre eso ya quedaba establecida una libre garantía".

El señor Prieto, afirma "que el artículo se refiere a una de las más preciosas garantías del hombre, a la de la idea, a la del pensamiento, reflejo puro y brillante de la divinidad. Dice además: "que es muy bella la teoría de la conciencia pública, que sirve de fundamento a la institución del jurado popular, al juicio del pueblo por el pueblo, al sistema representativo; pero en el caso presente no ofrece ninguna garantía bastante, pues el hombre inocente a quien condena la justicia no le da consuelo ni reparación con decirle "La opinión te absuelve".

Concluyó proponiendo una nueva redacción, que resulta más vaga, más expuesta a lo arbitrario que el artículo que tan hábilmente acababa de rebatir, pues quiso que se establecieran como restricción el caso en que se ataquen los intereses de la sociedad o de sus individuos.

---

<sup>74</sup> Op. Cit. pág. 525

Don Ignacio Ramírez, vuelve a tomar la palabra en la Tribuna y ofrece esta discusión de estudio tan interesante: "Si los trescientos años de esclavitud porque pasó este País lo han acostumbrado a que la emisión de las ideas se hagan precisamente en humildes representaciones, llenas de fórmulas vacías y escritos en papel sellado, conquistada la independencia hemos declarado que el soberano es el pueblo, y sin embargo para hablar al pueblo, no le escribimos en papel sellado, y, si para que él nos hable le hemos de imponer mil restricciones, lo único que haremos será usurpar de su soberanía".

Insistió en "que al manifestarse las ideas, no puede haber más falta que la de injuria, y de que, si de la manifestación de las ideas puede resultar algún mal, la culpa será del que se deja extraviar o seducir".<sup>75</sup>

Arriaga nuevamente interviene y dice:

"Que la comisión ha añadido una nueva restricción prohibiendo los ataques "a la moral" y confiesa que no ha podido entender la idea de perjuicio a un tercero legal y que eso era superior a su inteligencia".

Barrera, interpela y dice: "que el artículo es de todo punto inútil, en que una vez aprobado nada gana con él la sociedad. Sostiene que las opiniones nunca pueden ofender; extraña que las constituciones establezcan disposiciones de orden secundario y cita la fracción II del artículo 9 de las Bases Orgánicas que dice:

"Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas o para circularlas sin necesidad de previa calificación o censura" y cree que esta redacción es mucho más clara de la que se está discutiendo.

---

<sup>75</sup> Op. Cit. pág. 527 y sig.

Arriaga, -nos dice Zarco- cree que Barrera se está intrincando en sus opiniones y siguiente por el mismo camino, establece distinciones muy poco claras entre las ideas y las opiniones.

La disposición de las bases orgánicas sobre de que nadie puede ser molestado por sus opiniones, le parece una verdad de Pero Grullo, una vez que la opinión manifestada de nadie es conocida, ni puede por lo mismo estar sujeta a inquisición o castigo.

Nota que las Bases Orgánicas, siendo un Código Fundamental, se ocuparon de este derecho, sin dejarlo a una ley secundaria, ya que tratándose de una libertad tan preciosa como la del pensamiento, parece indispensable consignarla en un artículo constitucional.

El señor Cerqueda, citado por Zarco, para explicar mejor la enmienda que había propuesto recurre a un ejemplo: "si de un abogado se dice que por ineptitud jurídica a sus clientes, no se le ataca infringiendo la ley; pero si se dice que roba o engaña, entonces es evidente que se le ofende en su reputación, que debe estar garantizada por la ley".

Arriaga replica y dice: "Que un abogado que por ignorancia perjudica a sus clientes, perjudica inocentemente y no legalmente, y que en todo caso son inadmisibles los perjuicios que el señor Cerqueda quisiera llamar legales. Los abogados tienen obligación de estudiar un poco más de lo que estudian, y en general, el médico, el abogado, el artesano que causan un perjuicio por no cumplir con sus deberes, faltan a la ley, pero no a la ley de la recopilación o de las Partidas, sino a la ley natural, al precepto de moral universal que dice: "No hagas a otro lo que no quieras para ti". Bien, bien, se oyen algunos bancos, nos dice Zarco y el artículo finalmente fue aprobado por 65 votos contra 30.

Es de notarse lo interesante de las discusiones que en la elaboración de cada uno de los artículos de la Carta Magna del 57, resalta a cada momento, por eso hemos creído

pertinente transcribir, casi totalmente, las discusiones que fueron hechas para la elaboración de los artículos que a nuestro estudio ocupa, pues como es bien sabido, los diputados de aquella época, esto es, los representantes del pueblo, amén de ser casi todos abogados y representantes populares, eran casi todos ellos periodistas y articulistas, en una época en que el periodismo si lo era de verdad y en donde había a más un espíritu romántico para escribir, señalando lacras, derrocando malos gobernantes, atacando despiadadamente todo aquello que fuera en perjuicio directo del interés del pueblo, y por medio de la caricatura punzante, ya por medio del artículo devastador, ya por medio del reportaje intrépido o ya por medio de la nota flageladora; los gobiernos se sucedían en una época en la que el periodismo jugaba su papel principal; y en una época en donde un señor presidente esperaba temeroso la publicación de algún diario, y veía reflejada la posibilidad de no seguir gobernando más, ante el piquete mortal de la pluma fina del valeroso hombre, periodista, abogado y legislador de la época.

A continuación, se procedió a la discusión del artículo 14° del proyecto de constitución, mismo que corresponde al 7° de la propia ley del 57, Cendejas comenzó declarando "que está por el principio la libertad de imprenta sin ningún género de restricciones que la hagan ilusoria y para evitar todo cargo de inconciencia, explica que votó en contra del artículo 13° que corresponde al 6°, porque no está por las taxativas que establece y no porque deseche el principio de la inviolabilidad del pensamiento.

Afirma que las restricciones de la vida privada, de la moral, y de la paz pública, son cosas demasiado vagas para dar lugar a los abusos, y que si en el artículo se aprueba, no se podrá escribir sobre nada convirtiendo la libertad de imprenta en amarga ironía y dándola a los mexicanos tal cual pinta "Figaro" en España.

Considera también que en el artículo hay algo de arma de Partido y que esto es una inconsecuencia en los que profesan principios liberales.

Zarco nos hace saber, que el señor Mata rechaza el cargo que califica de exagerado, de que el artículo establece una libertad como la de España de la que habla "Fígaro".

Después de enunciar el principio general, vienen solo las excepciones necesarias para evitar el abuso del derecho en perjuicio de la sociedad.

El artículo no es un arma de Partido, concede los mismos derechos a amigos o enemigos, les da iguales garantías y, por fin, el jurado es seguridad bastante para la libertad, y tiende a que el pueblo que es soberano, ejerza las funciones de legislador y de juez.

Por su parte Francisco Zarco dijo: "Debo comenzar declarando que como mi apreciable amigo, el señor Cendejas, que al votar en contra del artículo 13°, he estado muy lejos de oponerme al principio de que la manifestación de las ideas no sea jamás objeto de inquisiciones judiciales o administrativas. He votado en contra de las trabas que ha establecido la comisión y que repugna mi conciencia, porque veo que ellas nulifican un principio que debe ser amplio y absoluto".

"Entrando ahora en la cuestión de la libertad de imprenta, he creído —continúa Zarco— mi deber tomar parte en este debate porque soy uno de los tantos periodistas que el pueblo ha enviado a esta Asamblea, porque tengo en las cuestiones de imprenta, la experiencia de muchos años, y la experiencia de víctimas, señores, que me hace conocer inconvenientes que pueden escaparse a la penetración de hombres más ilustrados y más capaces, y porque, en fin, deseo defender la libertad de la prensa, como la más preciosa de las garantías del ciudadano, y sin las que son mentiras cualesquiera otras libertades y derechos".<sup>76</sup>

Un célebre escritor inglés ha dicho: "Quitadme toda clase de libertad pero dejadme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia".

---

<sup>76</sup> Op. Cit. págs. 529, 530, 533 y sigs.

Estas palabras demuestran lo que de la prensa tiene que esperar un pueblo libre, pues ella, no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y de la civilización.

“Los ilustrados miembros de nuestra comisión de constitución –prosigue Zarco- que profesan principios tan progresistas y tan avanzados como los míos, sin creerlos porque no lo pueden creer, dejan a la prensa expuesta a las mil vejaciones y arbitrariedades a que ha estado sujeta en nuestra patria. Triste y doloroso es decirlo, pero es la pura verdad: “En México jamás ha habido libertad de imprenta; los gobiernos conservadores y los que se han llamado liberales, todos han tenido miedo a las ideas, todos han sofocado la discusión, todos han perseguido y martirizado el pensamiento. Yo, a lo menos señores, he tenido que sufrir como escritor público ultrajes y atropellos de todos los regímenes y de todos los Partidos”.

“El artículo debía dividirse en partes para que los verdaderos progresistas pudiéramos votar a favor de los que están conformes con nuestra conciencia”.

“Pero si el derecho y las restricciones que lo aniquilan han de formar un todo, votaremos en contra, pues al votar no podemos hacer explicaciones ni salvedades”. “Se establece que es inviolable escribir y publicar escritos en cualquier materia. Perfectamente, en este punto estoy enteramente de acuerdo –afirma Zarco- porque la enunciación de este principio no es una concesión, es un homenaje del legislador a la dignidad humana, es un tributo a la independencia del pensamiento y de la palabra”.

Zarco afirma que la opinión si puede llegar a ser un error, pero que jamás puede llegar a ser un delito; pero en este punto no llegó al extremo que sostenía el ilustrado Ignacio Ramírez, pero no obstante convino en que si bien común exige ciertas limitaciones para la libertad de prensa.

“Si estamos mirando –subraya Zarco- que las predicaciones de un clero fanático, incitan al pueblo a la rebelión, al desorden y a todo género de crímenes, y que la profanación del púlpito con todas sus funestas consecuencias no es más que el abuso de la palabra. ¿Cómo hemos de negar que un periodista pueda causar los mismos males y conducir al pueblo a la asonada, al incendio y al asesinato? La ley que consintiera este escándalo, sería una ley indolente y maléfica.

Zarco empieza a analizar cuáles son las restricciones que impone el artículo. Después de descender a los artículos a la categoría de meras reglamentaciones, que según él tocan a las leyes orgánicas secundarias, establece como límite a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. A primera vista, afirma Zarco, eso parece justo y racional pero también afirma que se han tenido artículos semejantes en casi todas las constituciones y que de ello se ha abusado escandalosamente, no habiendo por consiguiente libertad y todos los funcionarios y jueces se han convertido en perseguidores.

“¡La vida privada!, todos deben respetar este santuario; pero cuando un escritor acusa a un ministro de haberse robado un millón de pesos al celebrar un contrato, cuando denuncia a un presidente de derrochar los fondos públicos, los fiscales y los jueces sostienen que cuando se trata de robo, se ataca a la vida privada y el escritor sucumbe a la autoridad”.

“¡La moral! ¡Quién no respeta la moral! Que hombre no la lleva escrita en el fondo del corazón, la calificación de actos o escritos admirables la hace una conciencia dentro de la que no cabe el error jamás; pero cuando hay un gobierno perseguidor, cuando hay jueces corrompidos y cuando el odio del Partido, quienes no sólo callan sino ultrajan a un escritor independiente, una máxima política, una alusión, un pasaje jocoso de los que se llaman colorados, una burla inocente; una chaza sin consecuencia, se califican de escritos inmorales, para echar sobre un hombre la mancha del libertino”.



“¡La paz pública! ¡Esto es lo mismo que el orden público! ¡El orden público, señores es una frase que inspira horror, el orden público, señores, reinaba en este país cuando lo oprimían Santa Anna y los conservadores, cuando el orden consistía en destierros y persecuciones!

“El orden público se restablecía en México, cuando el ministro Alamán empapaba sus manos en la sangre del ilustre y esforzado Guerrero. ¡El orden público como hace poco recordaba el señor Díaz González, reinaba en Varsovia, cuando la Polonia generosa y heroica sucumbía maniatada, desgarrada, exánime, al bárbaro yugo de opresión de la Rusia! ¡El orden público, señores es a menudo la muerte y la degradación de los pueblos, es el reinado tranquilo de todas las tiranías!”.

¿Y cómo se ataca al orden público por medio de la imprenta? Preguntó Zarco en la sesión: “Un gobierno que teme la discusión, ve comprometida la paz y atacando el orden si se censuran los actos de los funcionarios. El examen de una ley compromete el orden público; el reclamo de reformas sociales, amenaza el orden público, la petición de reformas a una constitución, pone en peligro el orden público”.

“Este orden público es deleznable y quebradizo y llega a destruir la libertad de la Prensa y con ella a todas las libertades”.

“Yo no quiero estas restricciones –afirmó contundentemente Zarco- no las quiere el Partido Liberal, no las quiere el pueblo, porque todos queremos que las leyes y las autoridades y esta misma constitución que estamos discutiendo, quedan sujetas a libre examen y puedan ser censuradas para que se demuestren sus inconvenientes, pues ni los congresos, ni la misma constitución, están fuera de la jurisdicción de la imprenta”.

Zarco afirmó que si se admitía a esas vagas restricciones se dejaría sin ninguna garantía la libertad de pensamiento.

“Habrá libertad de imprenta para todo, -se proponía finalizar Zarco- con tal que no se hable de política ni de religión, ni de los literatos, ni de los comicios... “Esta es la libertad que nos queda”, “Para hablar así me fundo en la experiencia”.

En tiempos constitucionales, fiscales y jueces habían perseguido a Zarco como un difamador porque atacaba una candidatura presidencial y en efecto, cuantas razones políticas daba la Prensa por conducto de Zarco, para oponerse a la elevación del general Arista y que fueron calificados como ataques a la vida privada.

Finalmente Zarco propuso que se estableciera que ningún escrito pudiera publicarse sin la firma de su autor, y afirmaba que en eso no se encontraba ninguna restricción o traxitiva que fuera contraria a la verdadera libertas. “Cuando hablamos -decía- lo hacemos con la cara descubierta; quien recibe un anónimo, no debe prestarle importancia”.

¿Qué inconveniente hay, pues, en que todo hombre honrado que escribe conforme a su conciencia ponga su nombre al pie de sus escritos? Yo no hallo más que un inconveniente que es demasiado ligero; el escritor Nóbel por una modesta timidez huye de la publicidad, teme el ataque violento de la crítica; pero una vez vencida esta timidez, hay más conciencia para el escritor y más seguridad para la sociedad.

“Un Lagarde, un esbirrio -enfaticaba Zarco- entraba a mi redacción y me día: pague usted doscientos pesos de multa”, uno preguntaba por qué, que cuál era el artículo denunciado, y se le contestaba: “no tiene usted derecho a preguntar, si no paga dentro de dos horas, se le suspende el periódico y marcha usted a Perote”.

Este era el procedimiento:

La Ley del Ministerio de Lafragua, exigió la firma y ha sucedido lo que era de esperarse: los periodistas liberales han dado sus nombres; los conservadores se han parapetado, tras de firmones; tras de nombre supuestos; tras de pobres cajistas; tras de miserables

encuadernadores; porque son miserables y villanos. Y que no se diga que esto procede de las circunstancias y de que el Partido Liberal está triunfante. La Prensa Conservadora en sus días de prosperidad, cuando vivía de los fondos públicos como "El Universal" o del dinero de las cajas de la Habana, como "El Tiempo" cuando escribían sus notabilidades, como don Lucas Alamán, y el padre Miranda, ¡siempre la misma cobardía! ¡Siempre los firmones!, ¡siempre el ataque asemejándose al puñal alevé del asesino!".

"En la Prensa Liberal, por el contrario, me es honroso decirlo, nuestras redacciones han estado siempre abiertas a todo el mundo, a los jueces y a los esbirrios, a los amigos y a los perseguidores, y a cuantos han querido explicaciones personales. Cuando gran parte de la prensa de esta capital, protestó contra la candidatura del señor Arista, se convino en que todos dieran sus nombres; conservadores y Santannistas se escondieron y sólo aceptaron la responsabilidad dos periodistas liberales que tienen la honra de pertenecer a esta asamblea, el señor Laso Estrada y yo", concluyó Zarco.<sup>77</sup>

Intervino nuevamente Cendejas, quien vuelve al ataque y afirma que en materia de libertad de imprenta o hay libertad absoluta o restricción completa.

"Dice que la moral según la comisión es una cosa indefinible. Cada cual la entiende a su modo. Halbach nos tiene por inmorales a todos los cristianos y hasta el precepto de "no hagas para otros lo que no quieras para ti" hay quien lo interpreta de mil maneras"

Esta sesión se celebró el 25 de julio de 1856, y se aprobaron finalmente los artículos 13° y 14° del proyecto, mismos que quedaron plasmados en el 6° y 7° de la Constitución de 1857.

Ha de advertirse, que la intervención de Francisco Zarco, en las sesiones de los constituyentes del 56, fue casi transcrita por entero, en este corto estudio, por

---

<sup>77</sup> Op. Cit. pág. 746.

considerarse de suma importancia tener, por sus propias palabras, la idea completa a que se ha querido asimilar este pequeño análisis, que no hubiera sido posible realizar de no haberse reforzado debidamente con las propias páginas narradas tan eficazmente por el propio Zarco.

Asimismo consideramos necesario señalar que en relación con el contenido de la Constitución de 1857, el Poder Constituyente respectivo tuvo presentes diversas razones para incluir los derechos del hombre en esa Carta Suprema, por estimar que los hombres nacen para ser parte integrante de las sociedad en las que se desenvuelven, tratando de encontrar su perfeccionamiento, y siendo autónomo, independiente y libre, dotado de razón y de inteligencia, y responsable de todos sus actos, y plasmado sus ideales en esa misma sociedad para que lo proteja y le garantice en forma segura el ejercicio de todas sus facultades y derechos, en tal forma que la sociedad para cumplir con ese compromiso tiene que encomendar a un Poder Público esos mandatos que le han sido conferidos para que se encargue de ello mediante un acto de soberanía.

Si antiguamente encontramos que algunos hombres gobernaban sin alguna restricción a sus semejantes, ésta es una situación que está definitivamente desterrada de las mentes humanas, aunque no tengamos menos que admitir que actualmente encontramos todavía algunas manifestaciones de semejantes actitudes de tiranía y opresión, pero como se dice, son acaso últimos residuos de poder en mentes perturbadas. En la antigüedad efectivamente, encontramos que el Poder Público ejercía sin limitaciones sus actos de soberanía y en donde el hombre estaba reducido a nada y fue hasta que nacieron para el mundo las corrientes filosóficas en voz de sus más insignes representantes que han llegado a la tribuna del mundo: Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Rosseau, etc., y tanto otros más, que se puso un coto al desenfreno del Poder, porque triunfaron las ideas filosóficas, declarando que los hombres no pertenecen a los hombres, que tienen por su propia naturaleza derechos que no pueden quedar sujetos a la voluntad de otros y que su reconocimiento constituye el objeto de todas las instituciones.

En ese sentido se levantaba contundente el artículo 1° de la Constitución de 1857, al decir que: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones sociales".

Al apuntar en forma enfática este primer precepto que son la base y el objeto, declara que los derechos del hombre son anteriores a todo lo demás existente, haciendo una labor de reconocimiento, e incluso generaliza, puesto que habla de los hombres sin referirse a ninguna clase privilegiada y especial. Precisamente la democracia se funda en el bien de las mayorías, pero admitiendo que el derecho de un solo hombre es lo que viene a configurar en forma global el derecho de todos los demás para plasmar y configurar el objeto de todas las instituciones sociales habidas y por haber.

Al poder público corresponderá, respetar y hacer respetar las garantías que otorgan las constituciones del mundo, para hacer posibles aquellos derechos. Estos derechos, desde luego, no son de naturaleza externa, ni están tampoco taxativamente enumerados, y no se refieren en forma determinada a alguna garantía, pues hay que encontrar en ellos, que son un verdadero complemento de la personalidad, son derechos que el hombre recibe del mundo externo que lo rodea, por el sólo hecho de nacer. Son derechos sine qua non, que el hombre encuentra los medios necesarios para su conservación, existencia, desenvolvimiento y perfeccionamiento. Basta pues que pertenezca a la especie humana para que se le reconozcan intrínsecamente tales facultades y derechos fundamentales.

Por medio de las garantías individuales, la sociedad, erigida en poder público, otorga protección y cuidado al hombre, cuando pasa a ser un gobernado. Esas garantías han sido enumeradas en veintinueve preceptos, que bien podían ser algunos más o algunos menos ya que lo que verdaderamente importa, es que existan garantías tutelares de los derechos del hombre.

Posiblemente sobrevinieran mayores derechos y así, mayores garantías, por lo que afirmamos, que estas últimas constituyen solamente una enunciación que recoge nuestra actual Carta de 1917, de su anterior la del 57, que completa la línea que empieza desde la Constitución de Apatzingán.

Los derechos del hombre, que como hemos dicho se derivan de su propia naturaleza y que son, según ha quedado dicho también tantos como puedan imaginarse, pueden quedar agrupados en cuatro grandes categorías y en sólo cuatro palabras: **Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad.**

En su más extenso y variado ejercicio, los derechos del hombre vienen a quedar contenidos en estos cuatro grandes conceptos que cualquier sistema estatal, por autárquico que fuera, tendría que reconocer.

Naturalmente que no puede hablarse en forma elástica de la libertad del hombre, de su seguridad, de su propiedad, etc., ya que en cada uno de estos conceptos vamos a encontrar la idea precisa de lo que en realidad constituyen los derechos del hombre.

Así entonces, dentro del primer grupo encontramos la libertad de enseñanza, la libertad de trabajo, la libertad de comercio, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la del derecho de petición, la de entrar y salir de la República etc., etc. Todas éstas son manifestaciones que el hombre ha adquirido y a conquistado con su propia sangre: el derecho de ser libre, el derecho de tener libre acción, libre albedrío, son diversas formas en que se nos puede presentar el más importante de los derechos del hombre, que es el de la libertad.

La libertad considerada así como un concepto, da origen a todas esas libertades que han quedado enunciadas y que vienen a ser precisamente las garantías que todas las constituciones han otorgado en pro de la primera libertad humana.

Por otro lado, encontramos dentro del concepto seguridad, esa protección y tutela que el estado concede al individuo contra los actos de la autoridad a la que queda supeditado y que le causan agravios.

Los artículos 14 y 16 constitucionales de la Carta Magna del 57 y mismos de la del 17, nos dan la idea precisa de cuáles son las garantías que se consagran dentro de ese importante segundo derecho, y dentro del cual no profundizamos más porque sería desviarnos del verdadero objeto de esta investigación.

La propiedad y sus garantías constituyen otra manga ancha que desde los orígenes de la propiedad privada, ha evolucionado hasta plasmarse en la mismísima Expropiación, de la cual podemos asegurar, que para orgullo propio se ha sabido configurar un notabilísimo y técnico precepto legal en la Ley reglamentaria respectiva.

Por otra parte, el derecho de la igualdad con todas sus garantías contenidas en los artículos 1°, 2°, 12 y 13 constitucionales conforme a los cuales se declara en forma precisa que la Constitución Política de nuestro país otorga a todos los individuos que se encuentren en el dominio territorial del Estado Mexicano, sean nacionales o extranjeros, los mismos derechos y el goce de las mismas facultades, en donde no se hacen distinciones por raza o posición social en donde la esclavitud ha quedado definitivamente condenada y en donde los privilegios y los fueros especiales son absurdos, incongruentes y odiosos.

Cualquiera insinuación en contrario sería desconocer los esfuerzos gloriosos que han hecho los hombres sobresalientes en la historia del mundo en general, y los de nuestra historia en particular, y que llegaron a plasmar en un año inolvidable de 1789, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.<sup>78</sup> Dicha libertad fue igualmente declarada necesaria por el Parlamento de París en ese mismo año, dando como en otras ocasiones los ejemplos de Inglaterra y presentando la traducción de la

---

<sup>78</sup> Terán Mata, Juan M., Opus Cit. pág. 64

Aereopagítica hecha por Mirabeau, ardiente devoto de la libertad de expresión, para demostrar los inconvenientes del régimen preventivo y resaltar la advertencia que se hacía en ella a los futuros electores de los tres estados” que la primera de vuestras leyes consagre para siempre la libertad sin la cual las otras nunca serán conquistadas”, citando por último a Weill”.<sup>79</sup>

Sin embargo, debemos admitir, caso contrario de caer en una posición meramente individualista y retrógrada que los derechos del hombre no son absolutos, ya que la circunstancia especial de que el hombre pertenezca a una sociedad, menoscaba sus derechos y le impone deberes que limitan a aquéllos, limitaciones que hacen recordar esa fórmula general: “El Derecho propio acaba cuando comienza el Derecho ajeno”.

Así encontramos que si la enseñanza es libre se requieren determinados requisitos, tales como el título para el ejercicio de cualquier profesión. Si la libertad de emisión de pensamiento, libertad de prensa y libertad de expresión, son por otro lado derechos ineludibles del hombre, quedan sujetos a determinadas cortapisas, como son que no vayan contra la moral, ataquen a la vida privada o perturben la paz pública. Es una libertad, pero es una libertad que debe quedar un tanto restringida y no absolutamente conferida, o en caso contrario estaríamos en el caos.

Vemos que aunque se reconoce la libertad humana pensando en el bien común, la misma sociedad ha venido procurando su conservación, desechando lo que pueda perjudicarla. Esto en otras palabras, significa que en el orden social y jurídico no existen derechos absolutos.

De tal guisa, el pensamiento liberalista de nuestra constitución de 1857, encuentra su plena justificación en el artículo segundo que dice: “En la República Mexicana todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese sólo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes”.

---

<sup>79</sup> Castaño, Luis, El Régimen Legal de la Prensa en México; Editorial Arpe, México, 1958, pp. 27 y 28



Este precepto viene a establecer ya, de manera absoluta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que alcanzó su culminación en el año de 1789, por medio del cual se abolía definitivamente la esclavitud, plasmando nuestra Carta Magna en su artículo segundo, los ideales de aquellos pensadores liberales, diciendo que los hombres nacidos en la República son libres y que los que se han considerado esclavos en otras partes del mundo, por el sólo hecho de pisar suelo mexicano adquieren la condición de libres y como tales se les respetará, teniendo desde ese momento, derecho a la tutela y protección de las leyes de nuestro país.

En nuestra patria cuando el Cura Hidalgo, en el año de 1810 inició la Independencia de México, no dudó en extinguir la esclavitud que por aquél entonces existía, y de ahí su famoso Decreto de 6 de diciembre del mismo año que tuvo su publicación en la Ciudad de Guadalajara y que establecía en forma contundente: "...Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte que se les aplicará por la trasgresión de este artículo".<sup>80</sup>

El esfuerzo desarrollado por el héroe de nuestra Independencia no fue estéril y así más tarde cuando aquélla se había consumado, en el año de 1823 y precisamente un 13 de julio, se expidió un Decreto más en que se declaraba para siempre prohibida la esclavitud en nuestro territorio, así como el tráfico y comercio de esclavos.

Los hombres de piel sobrepigmentada por los rayos candentes del sol de África, que habían encontrado nuevo territorio en la isla de Cuba y que desde ahí estaban siendo patéticamente distribuidos ya en el norte, ya en el sur del Nuevo Continente, habían encontrado por fin –al menos en nuestra patria- su ansiada libertad, y comprenderían más tarde que México desde ese año era un país en donde se respetaban los derechos

---

<sup>80</sup> Terán Mata, Juan M., Opus, Cit. pág. 75

fundamentales del hombre. Desgraciadamente este ejemplo no fue seguido por otros países del mundo, y aún en nuestros tiempos, encontramos países sajones que si bien no practican la esclavitud como en un principio, hacen de hombres de color, la más odiosa de las discriminaciones, y es lamentable reconocer que entre ellos, se hallen algunos países poseedores de constituciones modelos, de los cuales hemos recibido ideas y apoyado instituciones.

Los decretos que sobre la esclavitud estaban siendo expedidos en aquél entonces, no se detuvieron en su perfeccionamiento y encontramos uno más que fue expedido con fecha 15 de septiembre de 1829, tendencioso a abolir la esclavitud en el territorio de los Estados Unidos de México, pues el anterior, no obstante que atacaba la degradante institución que establecía la esclavitud y la protegía, dejaba en su condición de esclavos a los que ya existieran en el territorio nacional.

Así disponía tal decreto: "1°.- Queda abolida la esclavitud en la República. 2°.- Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos. 3°.- Cuando las circunstancias del Erario lo permitan, se indemnizará a los propietarios de esclavos en los términos que dispusieran las leyes".

No obstante vino un decreto más, el de fecha 5 de abril de 1837, que producía en su artículo primero, exactamente los preceptos del decreto anterior, pero además disponía cómo debía indemnizarse a los dueños de esclavos que habían sido manumitidos en cumplimiento con las disposiciones mencionadas con antelación. Hubo otra ley, la del 8 de agosto de 1851, que aunque se ocupaba de la materia, se constreñía a prohibir el tráfico de esclavos en los buques nacionales y en los que siendo extranjeros estuvieran en aguas territoriales nacionales.

Todo lo que ha quedado relatado, nos lleva a la conclusión de que aún antes de que existiera la constitución de 1857, ya se habían reconocido los derechos del hombre, su fundamentación jurídica y su libertad. Así el artículo 1° de esa Carta formidable, que nos anuncia: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y

objeto de las instituciones sociales". Este artículo primero no otorgaba dichos derechos, los reconocía y los garantizaba, lo que en otras palabras quiere decir que no estaban siendo creados sino reconocidos.

En el tema que me ocupa ahora, hay una línea que va desde la Constitución de Apatzingan de 1814, a la constitución liberalista de 1857 y a la que actualmente nos rige de 1917. En efecto, los derechos del hombre se consagran por igual en las tres cartas, considera su propia voluntad; porque la libertad en él es una cosa irrenunciable e irreductible porque es responsable de sus acciones y porque considera que cada vez está mejor garantizado. Aunque las dos primeras constitucionales hayan desaparecido, sirvieron para plasmar en la del 17 las revoluciones físicas y morales que por aquél tiempo se fraguaron para dejar perenne la libertad del hombre como contraposición a la esclavitud.

Se ha hablado de derechos del hombre en el artículo primero de la constitución del 57, como más tarde se hablaría de garantías individuales en la actual constitución. El legado que la constitución de 1857 nos ha dejado, es de un valor incalculable. En ella por primera vez se enumeran las instituciones que dan la libertad al hombre, encontrando así, por ejemplo, en su artículo 01, lo que más tarde vendría a dar origen a la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, máxima protección para el ciudadano libre que para beneplácito de nuestro derecho y de nuestra patria, alcanza entre nosotros su máxima configuración. En nuestra actual Carta encontramos que los derechos del hombre se plasman en 29 preceptos en que se conjuga la palabra libertad, en 29 hermosas acepciones, a cual más importantes, para encontrar, la libertad de trabajo, la libertad de comercio, la libertad de expresión, la libertad de prensa, etc.

Ningún jurista puede pasar por alto la importancia que reviste la constitución de 1857 a la que después de 100 años se la sigue conmemorando se le sigue honrando y sigue constituyendo un ejemplo, que se nos antoja reciente.

Los derechos fundamentales del hombre que reconoce la constitución del 57, no son sólo, como ella lo declara en su primer precepto, el objeto y la base de las instituciones sociales; va más allá, son la esencia, el espíritu, el alma, la sangre y la propia carne de todas y cada una de las instituciones de que ahora gozamos.

## XXV. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

El primer jefe constitucionalista don Venustiano Carranza, había dicho en su primer mensaje al constituyente de 1916:

“La Constitución Política de 1857, es lo que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, y a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana”.<sup>81</sup>

En efecto, dicha constitución entró en el espíritu y en el alma populares, a través de la guerra de Reforma, en la cual indiscutiblemente se alcanzaron grandes conquistas y grandes triunfos y fue también lo que el pueblo utilizó como estandarte en los campos de batalla en sus luchas contra las intervenciones extranjeras, y que lleva sin lugar a dudas dentro de cada uno de sus preceptos y postulados, la consagración de los más altos principios que fueron reconocidos por todos los países del mundo, ocasionados por el gran incendio que motivó la Revolución más grande de que guarda memoria el orbe, en las postrimerías del siglo XVIII, y que contribuyó también, al ejemplo que de dichos actos tomaron materia muchas otras revoluciones y conquistas que se han realizado en la cual los gobiernos de la revolución han venido haciendo su parte, confirmando su postura política, las libertades de expresión y de prensa se han tenido que ver naturalmente coartadas, tal vez en un impedimento natural, tendiente a evitar posibles desórdenes, si se toma en consideración que el pueblo de México, es un pueblo por naturaleza inconforme, pero que en las últimas décadas ha tenido que conformarse en la forma en que lo gobiernen, porque el cuerpo físico del pueblo se

---

<sup>81</sup> Op. Cit. pág. 765

siente ya un poco cansado de las agitaciones a que siempre se ha visto sometido, desde que Moctezuma II había sentado sus reales en la gran Tenochtitlán.

El proyecto de constitución para elaborar la carta de 1917, decía así en la sección primera del título primero, de Las Garantías Individuales, artículo 6°.

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público”.

Artículo 7°.- “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorios, conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como cuerpo del delito”.<sup>82</sup>

Dicho documento fue firmado por Venustiano Carranza, el 1° de diciembre de 1916, en la Ciudad de Querétaro.

A la sazón el momento político era el siguiente: durante el interinato presidencial de don Francisco León de la Barra, habían surgido numerosos partidos políticos que hacían uso de la primera libertad democrática, que había sido el pilar moviente de la revolución triunfante.

---

<sup>82</sup> Op. Cit. pág. 765.

Se postulaba a Madero ya como presidente y se separaban para la candidatura a la vicepresidencia, a Pino Suárez, a Emilio Vázquez Gómez, y Fernando Iglesias Calderón entre otros.

El Partido Liberal Mexicano y el Partido Católico Nacional eran los Partidos de principios que revivían aunque en forma moderna la anterior ideología de liberales y conservadores, y así las cosas se llegó a la contienda cívica.

En la formación del proyecto de Constitución se había formado una plataforma que encabezaba Francisco J. Múgica, Esteban Baca Calderón, Heriberto Jara y el licenciado Rafael Martínez de Escobar. Se destacaba también el ex –ministro de la Suprema Corte de Justicia, don Hilario Medina, Paulino Machorro Narváez, Enrique R. Colunga, Fernando Lizardi, y José M. Truchuelo.

El maestro Tena ha dicho que las ideas que respecto a las innovaciones a la constitución del 57 había sustentado en sus obras, don Emilio Rabasa, tuvieron particular influjo en el proyecto y en la asamblea. "Es manifiesta e indudable la influencia de las doctrinas de Rabasa en materia de organización política de la República, y esto ha dicho con respecto al constituyente del 16 también uno de sus miembros más distinguidos, el licenciado don Hilario Medina".<sup>83</sup>

El dictamen de la Comisión fue presentado el 29 de enero al Congreso y concluyó sus labores el 31 de enero y después de prolongada discusión, que sólo produjo modificaciones de poca monta, el dictamen fue aprobado exactamente a las 3 y media de la mañana del 30 de enero, por unanimidad de 150 votos.

La constitución se firmó el 31 de enero de 1917 y finalmente fue promulgada el 5 de febrero del mismo año, entrando en vigor el 1° de mayo del propio tiempo. Dice así:

---

<sup>83</sup> F. Tena Ramírez, Op. Cit. pág. 802.

“Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso constituyente reunido en esta Ciudad el 1° de diciembre de 1916, en virtud del Decreto de Convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4° de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al Decreto del 12 de diciembre de 1914, dado en la H: Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857.

Título 1° Capítulo 1°: “De las garantías individuales”, en su artículo 6°.

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

Como se nota, este artículo pasó casi íntegro de la constitución del 57 a la actual, y lo único que cambia es la palabra delito por la de crimen, por lo cual el comentario y comparación huelgan.

Artículo 7°: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.

“Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores,

"papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

De este artículo, en la segunda parte, esto a partir de donde dice: "en ningún caso podrá secuestrarse etc. hasta el final del artículo, es lo único que se adiciona en la constitución del 17, pero hemos de advertir, que en realidad es superfluo y vacío en su contenido, ya que ni remotamente, estamos viviendo, ni la misma época en que sí se hacía uso de la libertad que estos artículos consagraban, ni en realidad tiene por qué hacerse actualmente uso de esta libertad, que consagra situaciones que han quedado comercializadas, y en donde la expresión a través del diarismo, o del periodismo propiamente dicho, de artículos de fondo y de Editoriales, guardan un profundo respecto y una enorme medida hacia la crítica impugnadora; viéndose sometidos, escritores de peso o reporteros audaces, a la dirección política, toda ha quedado reducido a noticias abrumadoras sin importancia, a publicaciones pagadas, y a libertades de expresión, sólo para los crímenes de vecindad y deshonor para los desvalidos.

De esta forma quedó sucintamente relatada la libertad de expresión y la libertad de prensa en el Sistema Constitucional Mexicano, desde la primera Ley Constitucional de 1808, hasta la actual de 1917, dejándose entrever, que las libertades mencionadas, sólo fueron debidamente usadas en la época en que Zarco, Ignacio Ramírez, "El Nigromante", Guillermo Prieto, Cendejas y tantos otros, sabían el uso que debía dárselos.

#### Incorporación de los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana de 1917.

Para comprender el proceso, por el cual, se incorporaron los Derechos Humanos a la Carta Magna de 1917, es necesario hacer un repaso de los diversos acontecimientos que se han vivido en la historia de nuestro país.



Durante la época de la Colonia, los habitantes indígenas sufrieron tratos humillantes, cabe recordar el sistema de encomiendas implantado por los conquistadores. Este sistema favoreció la esclavitud con el argumento de la evangelización, además se les utilizaba como animales de carga. Esta situación provocó el rechazo de algunos religiosos de la época, destaca el papel de Fray Bartolomé de las Casas, quien realizó una petición a Carlos V para mejorar la situación indígena y que influyó en la expedición de las Leyes de las Indias, cuyo contenido prohibía la encomienda y la utilización de menores de 14 años para trabajos de carga.<sup>84</sup>

A pesar de este esfuerzo, la situación real reflejó pocos avances en esta materia, y esto tuvo como consecuencias, el inicio del movimiento de independencia, uno de sus propósitos fue terminar con la esclavitud, siendo Miguel Hidalgo el encargado de decretar su abolición en 1810.

Otro personaje determinante en la lucha por la libertad durante ese período, fue José María Morelos y Pavón; quien redactó el documento llamado Sentimientos de la Nación, en éste, se hace evidente la influencia de la Revolución Francesa y el movimiento liberal de Estados Unidos. Así, en 1814 en plena Guerra, se decretan en nuestro país la Constitución de Apatzingán que tuvo como principal inspirador a Morelos, este documento, reflejó sus ideales de libertad. Sin embargo, este instrumento nunca entró en vigor.<sup>85</sup>

No obstante, merece enunciarse parte del contenido del apartado V de esta Constitución, para aclarar los derechos que se defendían, cuyo título es "De la Igualdad, Seguridad, Prosperidad y Libertad de los Ciudadanos", y comprende de los artículos 24 al 40. La primera de las disposiciones citadas establece: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad

---

<sup>84</sup> Margarita Herrera Ortiz, Manual de Derechos Humanos, Porrúa, México, 2003, p. 36

<sup>85</sup> Ibidem. P. 37.

y liberta. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.<sup>86</sup>

Diez años después, en 1824 se expidió la primera Constitución del México independiente; en este momento, el país no estaba del todo organizado, por esta razón se entiende que no contenga artículos específicos sobre Derechos Humanos, ya que la prioridad era organizar política y jurídicamente al país.

En 1836 hubo nuevos enfrentamientos entre los principales grupos políticos de México, lo que tuvo como consecuencia se desconociera la Carta Magna de 1824 y se expidiera una nueva Constitución de corte centralista. Sobre los derechos reconocidos, se encuentran las garantías de legalidad, audiencia y de legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por la autoridad judicial y libertad de imprenta.<sup>87</sup>

La vigencia de este documento fue breve, ya que estuvo en vigor hasta 1841 y en los años siguientes sólo se crearon proyectos de Constitución; dada esta situación, para 1847 hubo quienes pretendieron regresar a la Constitución de 1824 y agregaron algunos artículos para adaptarla a las nuevas necesidades del país, el documento final recibió el nombre de Acta de Reforma de 1847. En su Artículo 5º se reconocen las garantías de seguridad, igualdad, libertad y propiedad, además, se estipulaba que la ley se encargaría de precizarla y establecer los medios para hacerlas efectivas.

Para Jorge Madraza la principal aportación del documento de 1847 no sólo radica en lo contenido por el artículo 5, sino en el contenido del artículo 25, el cual, establece las bases del juicio de amparo con la célebre "Fórmula Otero" que sentencia. "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la

---

<sup>86</sup> Jorge Madraza. Derechos Humanos: el Nuevo Enfoque Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 35

<sup>87</sup> Margarita Herrera, Op. Cit. p. 38.

Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."<sup>88</sup>

Años después, en 1856 como consecuencia del derrocamiento de Santa Anna de la presidencia, se convocó a un Congreso Constituyente, y un año después en 1857, se Promulgó la nueva Constitución. El contenido de esta Carta Magna refleja la gran influencia de los pensadores franceses del siglo XVIII, Carlos R. Terrazas considera que, su contenido justifica los derechos consagrados en ella como naturales, al proclamar en su primer artículo. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.<sup>89</sup>

El artículo 7° se refiere al derecho a la libertad de imprenta; respecto a los temas de educación y la libertad de cultos, se vivieron profundos debates, pues la iglesia tenía el monopolio de la educación además de gozar de amplio poder en la vida política del país; finalmente, el artículo 3° pugnó por la plena libertad de enseñanza, pero, sobre la libertad de cultos no hubo avances.<sup>90</sup>

A pesar de los avances logrados por esta Constitución, los conflictos políticos al interior de nuestro país continuaron y para 1917 como resultado de la Revolución, el Congreso Constituyente proclamó una nueva constitución, la cual, continúa rigiendo las leyes de nuestro país.

Durante las reuniones del Constituyente se hicieron presentes las discusiones en torno a la naturaleza de los derechos que se consagrarían, pero, no fue el interés principal de los participantes establecer una doctrina sobre estos derechos, sino garantizar todas las manifestaciones de libertad del hombre.<sup>91</sup> En este sentido, el título dado a estos

---

<sup>88</sup> Jorge Madrazo, Op. Cit. p. 35.

<sup>89</sup> Carlos R. Terrazas. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Porrúa, México, 4ª edición 1996 pp. 69-70.

<sup>90</sup> Jorge Madrazo, Op. Cit. p. 38

<sup>91</sup> Carlos R. Terrazas, Op. Cit. p. 82.

derechos: "Garantías individuales", incorpora a los llamados Derechos del Hombre, pero no sólo con la finalidad de enunciarlos, sino con la intención de garantizar jurídicamente su protección.

Las garantías estipuladas en la Carta Magna de 1917 se encargan de dar respuesta a las demandas que dieron origen a la Revolución. Así, "(...) los artículos 3º, 27 y sobre todo el 123, hicieron de la libertad y la justicia los ejes de la vida política de nuestro país. El Estado en México adquirió, responsabilidades fundamentales en el ámbito económico y social, con el único fin de buscar la justicia social."<sup>92</sup>

Esta Constitución trascendió como la primera, en todo el mundo, encargada de consagrar legítima y legalmente un sistema de protección social, en el cual, el Estado es quien los otorga, con la intención de garantizar a los ciudadanos la satisfacción de sus necesidades, como individuo y como parte de la sociedad. Además de resaltar que su ejemplo fue seguido por las constituciones de Weimar de 1919, la española de 1931 y la soviética de 1936, entre otras.

Las garantías individuales de nuestra Constitución, están contenidas en los primeros 29 artículos. Pero, nuestra Carta Magna contempla otros artículos, que de igual manera, establecen la protección de algún derecho.<sup>93</sup> A este respecto, Margarita Herrera Ortiz propone una clasificación que permite agruparlos, con base en la materia que regulan:

---

<sup>92</sup> Rodolfo Lara Ponte. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 144.

<sup>93</sup> Véase para mayor información. Margarita Herrera, Op. Cit. pp. 44-46.

Garantías	Artículos
De Igualdad	1, 2, 4, 12 y 13
De Libertad	3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 24
De Seguridad Jurídica	14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23
Políticas	De Nacionalidad 30 De Ciudadanía 34
Sociales	De Propiedad 27 y 123
Económicas	28

La preocupación por defender las garantías individuales también se refleja en todos los Tratados, Pactos, Convenios, Declaraciones, etc., provenientes de Organismos Internacionales que han sido firmados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, en Materia de Derechos Humanos, conforme al artículo 133 Constitucional.<sup>94</sup>

Como se observa, los Artículos 30, 34, 123 y 133 también se relacionan con la protección jurídica de los Derechos Humanos en el marco legal mexicano. Se reconocen, de la misma manera, las reformas llevadas a cabo, en los artículos 4, 6, 17, 18, 20 y 21 de nuestra legislación, con la intención de adaptarse a las nuevas realidades del país, y así, mejorar el sistema de defensa de estos derechos.<sup>95</sup>

Sin embargo, fue durante el período presidencial de Carlos Salinas de Gortari cuando se fomentó a nivel institucional la creación de mecanismos encargados de crear programas específicos en materia de protección de Derechos Humanos, en gran medida, como respuesta a la necesidad de respetarlos a nivel mundial durante este período, sobresale la reforma al artículo 102 constitucional.

<sup>94</sup> Margarita Herra Ortiz, Op. Cit. p. 46

<sup>95</sup> Véase para mayor información Jorge Madrazo, Op. Cit. pp. 41.43.

## CAPÍTULO CUARTO LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN

### XXVI. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DE LA INFORMACIÓN IMPRESA.

Ha quedado bien claro y asentado que el hombre cuando se acostumbra a respirar el aire dentro de un ambiente libre y en una comunidad organizada, con una forma de gobierno determinada, dentro de sí, en su fuero interno, lleva siempre concomitantemente enlazado a él, y a esa libertad, algo o alguien que trata de restarle alcance.

Es indudable que la tiranía, la opresión, la autocracia, siempre han ido contra cualquier idea que signifique libertad o la proteja. Pero es indudable también que dentro de todas las libertades hay una, a la cual, ni aún esclavizando nuestros propios cuerpos nos podrían arrebatar: la del pensamiento, las ideas, el intelecto, la especulación mental, todas ellas traducidas de la historia –ilustre autoridad de la vida- podrían ser atacadas en absoluto ni arrebatadas de plano.

Se puede afirmar que la humanidad le debe mucho al pensamiento, movimiento primario interno que al expresarse, produce siempre determinadas consecuencias. Nos sentimos verdaderamente libres cuando tenemos la satisfacción de pensar primero y expresarnos después, y, tal vez, de hacer permanente nuestro pensamiento a través de la escritura. Pero sigue diciendo Bury: "Miramos atrás con horror hacia la serie de sufrimientos que tantos campeones de la razón hubieron de padecer a manos de los ciegos, ya que no malvados detentadores de la autoridad".

Empero, no debe olvidarse que hay un solo caso en que la limitación de la libertad se justifica sobre los miembros de la comunidad, que es cuando la misma autoridad desea protección para los miembros de aquélla y entonces hasta la misma coacción se vuelve permisible.

El derecho es coercible por excelencia...

La libertad de pensamiento, entonces, desde ese punto de vista, tendremos que admitirla quedando taxada, limitada, cuando en su natural desenvolvimiento, o bien en su provocado desarrollo ofendiera o agrediera a algún miembro de la sociedad, ya que en ese caso el Estado tiene un *mínimum* de autoridad para intervenir.

Sin embargo, en mi opinión particular ni aún así el Estado debe coartarse en el hombre esa necesaria libertad que acaso sea la única verdaderamente innata. En todo caso al atacarse a personas por medio de la escritura, o sea la Prensa, el mismo Estado está dando al atacado derecho para defenderse. Hasta ahí el intervencionismo estatal. Bien ha dicho Jhon Milton, citado por Luis Castaño: Op. Cit. (pág. 32) "Dadme la libertad de saber, de hablar, de arquir libremente, según mi conciencia, por encima de todas las demás libertades".

La represión del pensamiento siempre ha sido preocupación constante de todos los gobiernos, aún entre los primeros que existieron trataron siempre de coartarlo.

Pero han sido los mismos pensadores ilustres que han quedado mencionados con antelación, los que comenzaron a infundir los primeros miedos en los primeros detentadores de la autoridad, que ya concebían que un pensador es siempre un gran poder que puede derrocar al enorme dragón de mil cabezas, como pueden ser calificados acaso, dentro de la historia y hasta nuestros días algunos poderes odiosos.

#### A. En Roma

Según Pierre Denoyer<sup>96</sup> Es en Roma donde encontramos el primer antecedente de la prensa en el mundo.

---

<sup>96</sup> M. Pierre Denoyer.- "La Prensa Contemporánea".

Precisamente con los llamados "Anales de los Pontífices", que eran una especie de apuntes que el Gran Pontífice colocaba en el pórtico de su casa, y por medio del cual, la gente se enteraba de los sucesos más notables que acontecían en la metrópoli del Imperio Romano, y en ese entonces metrópoli del mundo.

En el senado, los magistrados también contribuyeron a la primera aparición de la prensa, y así tenemos las "Actas Públicas" y que eran también una especie de noticias de las de mayor importancia, pero revestidas de algo político, que amén de que trataban de darle mayor interés a la noticia en cuestión, revelan que desde aquella época se comentaba como noticia, el acontecimiento, el hecho, el suceso notorio que al pueblo pudiera interesar, pudiendo destacarse, como cosa curiosa, el que fueran precisamente los pontífices y los magistrados los que comentaran, y sobre todo, políticamente, algún acontecimiento.

El mismo comentarista Deroyer, nos dice que en Roma, en ese tiempo se publica "El Acta Diurna", saliendo así por primera vez, posiblemente a los ojos del mundo, el primer periódico, o bien la primera impresión que comentara algo ocurrido.

## B. En el Medievo

En la Edad Media, definitivamente no hay ningún signo del periodismo escrito, esto es, la noticia se propalaba en forma oral.

En Italia, y en la Antigua Venecia es en donde el destacado periodista Arenas Guzmán, atribuye la aparición de las Primeras Gacetas; pero en realidad, eran los llamados juglares y palmeros los encargados de hacer cundir las noticias, por medio de sus cánticos y de sus versos que aducían a situaciones y a personas, siendo por tanto ellos, quizá los primeros periodistas o reporteros de la humanidad.

En efecto, con el gran auge que cobraba por ese entonces el ansia de conquista y el descubrimiento de nuevos horizontes, de nuevos continentes, cada comerciante, cada



aventurero, cada guerrero, o simplemente cada viajante, era un periodista o un cronista que daba a conocer a voz en cuello lo que había visto en otras tierras a personas ávidas de enterarse qué era lo que ocurría en otras tierras que empezaban a descubrirse y que ofrecían aspectos mil, y que daban lógicamente, material suficiente para relatar cosas ciertas a veces, e inverosímiles otras muchas, pero que todas juntas, iban contribuyendo poco a poco, a una forma de periodismo hablado, a una crónica, a una noticia, a un relativo, y cuyo interés de por sí mismo, consistía en que muchos, de su propio puño y letra empezaban a plasmar en los impresionantes y majestuosos pergaminos.

Son Alemania e Italia los dos países en donde la noticia manuscrita, precisamente, cobra importancia por los siglos XV y XVI y en Francia en ese último siglo, aparecen, según nos informa Lucio Mendieta y Núñez<sup>97</sup>, los Papiers Nouvelles, o sean los Panfletos manuscritos, que eran verdaderas noticias sobre los acontecimientos más importantes y en donde se detallaban minuciosamente los sucesos de mayor interés.

Los siglos XVII y XVIII si son ya los precursores de la prensa o del periodismo propiamente dicho.

Así es, ya que con la aparición de los panfletos que son verdaderos periódicos orientadores de la opinión pública, porque criticaban, satirizaban, flagelaban y ponían en descubierto los abusos y las maniobras de los reyes, se incitaba al pueblo europeo del medioevo a levantarse contra los malos poderes.

Sin duda alguna, la invención de la imprenta, a la que muchos tratan de situar en el año de 1440, había contribuido grandemente para lograr un mejor medio para la difusión de las gacetas y panfletos a que hemos venido aduciendo, ya que aunque rudimentaria todavía la invención, el espíritu de aquél pueblo, de la humanidad de aquella época, sentía el deseo ferviente de poder hacer quedar impresas sus ideas y sus posturas

---

<sup>97</sup> Lucio Mendieta y Núñez.- "El Periodismo como Profesión Universitaria".- Artículo publicado en "El Universal".

políticas, dentro de la que, se sabe, fue una era de cambiantes posiciones ideológicas y constante fluir político.

Posiblemente haya sido en Francia en donde se asegura la aparición del primer gran periódico, esto es, de un periódico que reúne ya casi todas las características de tal, y llamado precisamente "Mercurio de Francia", y que vio la luz en el año de 1605.

Poco a poco fueron apareciendo con el incremento de la imprenta y su perfeccionamiento, diarios y periódicos en todas partes del mundo, que ayudaban así a la difusión del periodismo y por ende, a la expresión por medio de la noticia.

Enrique Basalto Jaramillo, también está acorde en situar en Francia la primera aparición de un periódico formal<sup>98</sup>, ya que destaca, al "Mercurio de Francia" como al primer periódico existente, porque las opiniones son un tanto encontradas al respecto, ya que mientras algunos cronistas opinan que fue en Italia en donde apareció el primer periódico, la mayoría concuerdan con la opinión de los dos escritores a que hemos hecho alusión y por tanto obtenemos su fuente como definitiva.

## XXVII. ANTECEDENTES DE LA PRENSA MEXICANA

Entre los antiguos mexicanos, se encuentran los primeros antecedentes de prensa en nuestro país.

En efecto, es en la época pre-colonial en donde los mexicas escribían en papel que obtenían de una mezcla del maguey, según afirma en su estudio "Periodismo en México"<sup>99</sup> Ibarra de Anda, y los conocidos códices mexicanos y mayas, que aunque no son una publicación propiamente dicha, si eran sin embargo, medios de transcribir su propia historia y una divulgación exacta de sus fuentes históricas también, independientemente de tener que reconocer que el pueblo azteca no estaba adelantado

<sup>98</sup> Enrique Basulto Jaramillo, "Libertad de Prensa en México", pág. 42.

<sup>99</sup> Ibarra de Anda, "Periodismo en México".

en ciertos renglones, como éste, en comparación con otras culturas de esa época, como la egipcia, no obstante desarrollaba esfuerzos dignos de todo encomio para divulgar su historia y dejarla definitivamente plasmada, para siglos más tarde servir a los investigadores, antropólogos e historiadores, que conocerían, gracias a ellos, los secretos de su gran cultura.

#### A. En la Época Colonial

Algunos autores, atribuyen la aparición de manifestaciones periodísticas en la época colonial en nuestro país, en la circulación de pequeños volantes, que contenían relación de sucesos y de noticias.

En la ciudad de México, en el año de 1542 y en la casa de un señor de nombre Juan Pablo, se apunta la aparición de esos pequeños volantes, en donde según se afirma se empezaban a imprimir pequeños y rudimentarios periódicos, que en realidad eran volantes, sólo que no de una sola hoja, sino de dos hojas que eran dobladas por su centro, con lo cual se daba la impresión de las planas de un periódico.

Más tarde, la aparición de "El Mercurio Volante", de Zigüenza y Góngora, que es publicado en el año de 1693, y a los que algunos consideran ya como el primer periódico formal que se dio a la luz en México; algunos otros afirman que el primer periódico digno de llevar ese nombre en México fue "La Gaceta de México", que apareció el primero de enero de 1722 y que estaba dirigido por don Juan Ignacio Castorena Urzúa y Coyeneche, que para no pocos, por no decir que para todos, es considerado como el primer periodista mexicano y en honor del cual existen actualmente empotradas en la pared de muchos diarios, las placas alusivas a su nombre y a su obra. Henry Lepidus<sup>100</sup>, nos hace una relación clara aunque suscrita de ese gran personaje mexicano, del cual, por ser prolijo, no aducimos más que a lo que queda escrito, pues hablar de su nombre sería intentar dedicarle un estudio completo.

---

<sup>100</sup> Henry Lepidus, "Historia del Pensamiento Mexicano"

Con don Juan Francisco Shagún de Arévalo y Ladrón de Guevara, aparece en el año de 1728 "La Gaceta", que en 1742, cambia su nombre por el de "Mercurio de México", esto es, un periódico con una vida de 14 años, es algo verdaderamente notable dentro de una época en la que los periodistas tenían que mantener sus publicaciones a base de su propio peculio, como lo hacía el mismo Urzúa al decir de muchos cronistas.

Aquella era una época también, en la que para que una publicación se mantuviera tenía que hacerlo a prueba de todo valor, por los ataques incesantes que los periodistas sufrían por parte de los gobiernos, por un lado y por la mencionada escasez de recursos económicos.

Se impedía la libertad de expresión, los gobernantes trataban a toda costa de obstaculizar que se publicara cualquier órgano publicitario, pero la verdad es que era una etapa donde paradójicamente, había mayor libertad, porque existían hombres valerosos que enfrentaban su pluma y su cliché a la bala mortífera o al destierro traidor.

El ansia continuada de lucha contra la opresión gubernamental y el sentimiento romántico propio de la época y propio de las costumbres conservadoras, al tiempo que reaccionarias, propiciaban el ambiente, y el espíritu se tornaba fecundo y creador y plasmaba en un esfuerzo reivindicador, justiciero y valeroso la palabra que se volvía artículo, el artículo que se volvía libro, y ambos casos que se volvían acción.

En 1722, se publica "El Mercurio Volante" de José Ignacio Bartolache y finalmente, en 1794, con la publicación de la reaparición de "La Gaceta de México", para ese entonces de Manuel Antonio Valdez, se termina la publicación de diarios dentro de lo que De Anda,<sup>101</sup> considera como la época periodística de la Colonia para dejar paso al periodismo de la independencia, o de la época insurgente.

---

<sup>101</sup> Ibarra de Anda, "Periodismo en México"

## B. En el México Independiente

Bueno fue el uso que los insurgentes dieron al valor de la prensa. Las declaraciones, los libelos, los volantes, las proclamas, los manifiestos y los mismos diarios, eran la antorcha que iluminaba su camino en pos de la victoria.

Es curioso advertir que aquí no sólo eran los impresores los que corrían riesgos, pues aún los mismos consumidores, si eran sorprendidos en la lectura de esas publicaciones, podían pagar bien cara su osadía.

Pero la decisión estaba tomada: La Prensa sería un arma principalísima en la realización de todas sus ambiciones y estaban dispuestos a pagar con su propia vida sus ideales.

En 1805, muchos años antes de la iniciación de la independencia, ya se había publicado un diario: "El Diario de México", de don Carlos María de Bustamante, y así, años más tarde, los insurgentes ya contaban con un órgano periodístico, que se publicó en ese entonces en la Ciudad de Guadalajara y que se había editado apenas pasados dos meses de la iniciación del movimiento de independencia. Se llamó "El Despertador Americano" y fue dirigido por Francisco Severo Maldonado y delineaba en sus cuartillas ideas definitivamente reaccionarias.

A fe de la mayoría de los cronistas y escritores de estos temas, la prensa no sólo fue el factor decisivo sino el más definitivo para la iniciación, desarrollo y culminación del movimiento de independencia en nuestro país.

Bien caro, sin embargo, pagaron muchos de los periodistas de ese tiempo su osadía, y algunas veces el encarcelamiento y las multas, y otras muchas con su propia vida o con el destierro hubieron de responder a las persecuciones de los gobernantes a quienes habían hecho objeto de sus justos ataques y a que así coartaban su libertad.

Don Luis G. Urbina<sup>102</sup> así nos lo informa en su "Literatura Mexicana durante la Guerra de Independencia", diciéndonos que en 1810 el Cura Hidalgo había confiado al inquieto Severo el control de ese periódico que aunque sólo fue publicado durante siete números tuvo una influencia definitiva en el movimiento.

En el año de 1811, un señor Maldonado, había publicado también un diario llamado "El Telégrafo de Guadalajara", cuya existencia fue de dos años y que si no duró más, fue sin lugar a dudas porque su director, presionado, traicionó sus propias convicciones.

Las fuentes a que hemos recurrido, nos informan que a instancias de Ignacio López Rayón, don Andrés Quintana Roo, publica el más importante de los periódicos de esa época y que fue "El Ilustrador Nacional", y más tarde, el mismo Quintana Roo, funda en 1812 el "Semanario Político Revolucionario".<sup>103</sup>

No descuidaban, como se advierte, los dirigentes del movimiento el aspecto tan importante de la ayuda definitiva que proporcionaba la incitación ideológica por medio de las publicaciones y si sus alcances no fueron mayores, se debió a que los periódicos se imprimían en las mismas habitaciones de los miembros de la lucha, entre lo burdo de la maquinaria, lo improvisado del material y la nerviosidad natural que les daba el ser sorprendidos en cualquier momento por las tropas gubernamentales y que quedaran sobre los mismos banquillos en que apoyaban los dedos sobre las teclas, colaborando en la lucha; cegados de su vida ante la bala arterial del soldado, que empezaba también a ser ya un simpatizador de la causa y que por fuerza estaba revistiendo el uniforme que le había impuesto el virrey de la Nueva España.

Al virrey Venegas se atribuye la primera suspensión de las garantías de expresión y de prensa en México, a resultas de la promulgación, y encarcelamiento de los periodistas mexicanos de esa época de insurrección.

---

<sup>102</sup> Luis G. Urbina, "La Literatura Mexicana durante la Guerra de Independencia"

<sup>103</sup> Enrique Basulto Jaramillo, "Libertad de Prensa en México", pág. 45

Huyendo de México a Oaxaca, don Carlos María de Bustamante, publica "El Correo del Sur" con lo cual se empieza con la era de la circulación Interestatal de diarios y periódicos en la República, ya que publicado en Oaxaca, alcanzaba a difundirse en la Ciudad de México, tal vez en correos secretos que seguían alimentando al movimiento insurgente.

Viene después don Joaquín Fernández de Lizardi, quien funda "El Pensador Mexicano" y que como consecuencia de las persecuciones del virrey Venegas tiene que suspenderse. Lizardi no se arredra y funda "Alacena de Frioleras" en 1815; "Ratos Entretenidos" en 1819; "El Conductor Eléctrico" en 1820; "El Hermano del Perico que cantaba la Victoria" en 1823; "Conversaciones del Payo" en 1824 y "El Sacristán", todos estos últimos ya en plena época independiente.<sup>104</sup> Quién no ha leído de Lizardi sus novelas y sus sátiras; si en "El Periquillo Sarniento" hacía una estupenda sátira de la época que le toco vivir, de sus costumbres y de sus movimientos sociales; en todos los periódicos que dirigió, cómo no habrá sido de fecunda su inspiración reaccionaria contra la opresión de la tierra madre y cómo no habrá colaborado con sus armas ideológicas a las armas de la bayoneta y del azadón que estaba empuñando el pueblo para sacudirse el yugo español.

En la época independiente, pero al triunfo del movimiento insurgente, y una vez después de la entrada triunfante de Iturbide a la ciudad de México, con lo cual se proclama culminante el movimiento, el emperador Agustín, aunque con restricciones, permite las publicaciones y así aparece el primer periódico que marca el límite de la terminación del movimiento revolucionario independiente y con él, la misma época; que es "El Noticioso", del cual se dice que era una verdadera publicación oficial del gobierno Iturbidista.

---

<sup>104</sup> Enrique Basulto Jaramillo, Op. Cit. pág. 45

Aparece también "El Sol", de la Logía Escocesa y que era considerado como el órgano de los que pugnaban por el centralismo aparece luego "El Archivista", que más tarde se transformó en "El Águila Mexicana", y en seguida aparece "El Correo de la Federación".

Mendieta y Nuñez, citado por Basulto Jaramillo, afirma que los diarios más importantes dentro de la época independiente fueron: "El Siglo XIX"; "El Monitor Republicano"; "La Cruz"; "La Sociedad"; "La Voz de México" y "El Tiempo".

Es notorio el adelanto que en esa época tenía ya la libertad de prensa, esto es la libertad de expresión; los periódicos se sucedían unos a otros, periodistas famosos ya, se conjugaban, y el verbo salido de su pluma amartillaba unas veces y otras encubría, pero la gestación de esa libertad, con uno y otro cariz, estaba tomando corriente y haciendo forma.

En el año de 1821, Carlos María de Bustamante, había atacado a Iturbide por medio del periódico que él mismo dirigía, a saber "La Avispa de Chilpancingo", y por lo cual fue sometido a una corta prisión.

Esto no era empero alarmante, ya que no era sino una sola manifestación de coartar esta libertad preciada que tratamos, pues como ha quedado dicho con antelación, se vivía una época en que a la par que se gozaba de una libertad, estaba totalmente taxada, y esto daba como resultado el ambiente propicio para que la audacia de aquellos hombres quedara puesta de manifiesto.

Aparecen posteriormente "La Mosca Parlera" y "El Diario Liberal" que eran dos publicaciones más de las perseguidas por el gobierno insurgente.

"El Sol", que ha quedado mencionado ya pero que es considerado como el primer periódico del pensamiento liberal y de existencia tranquila.



También se cita a un periódico llamado "El Toro", que vivió de 1826 a 1836, esto es, 10 años; en 1827 aparece también "El observador de la República Mexicana", de ese mismo año, "El Oriente" bajo la dirección de Sebastián Camacho, quien por cierto, fue procesado por delitos de Imprenta. Por 1829, Bustamante que había sucedido a Guerrero, suprime "El Atleta", que lo atacaba, imponiéndole además una multa de \$3,000.00.

Igual cosa había pasado en Puebla, en donde su gobernador Haro, según nos informa Basulto Jaramillo<sup>105</sup> había cerrado "El Patriota", que también era su enemigo. El mismo Crescencio Rejón, había sido mandado golpear en una ocasión por el mismo Bustamante. Por ese entonces Crescencio Rejón, nuestro ilustrísimo jurista, escribía en "El Tribuno del Pueblo". Podemos afirmar que destacaban como periodistas brillantes de ese tiempo, José Joaquín Pezado, Mariano Otero, Prieto, Zarco, Olvera, etc, etc. a la par que surgían también dentro del movimiento ya de Reforma "El Correo de México", "El Libre Pensador" y "La Orquesta". Seguían menudeando las publicaciones y así aparece "El Conservador", impreso en Toluca, que era también una especie de órgano oficial por medio del cual se defendía al gobierno y todos los movimientos que hacía.

En 1834, por el contrario, Santa Anna mandaba quemar "La Oposición" publicado también en Toluca y dirigido por Francisco M. Olaquível. En 1831 se ataca a "El Fénix de la Libertad", que en realidad no era sino un ataque más a ese diario, pues se dice que no pocas veces sus periodistas fueron reducidos a prisión.

Santa Anna seguía haciendo de las suyas y así silenciaba el voto nacional. "El Cosmopolita" y "El Restaurador", que tuvieron que dejar de aparecer debido a que se quedaron sin material humano, pues como se menciona, sus escritores fueron eliminados por la fuerza.

---

<sup>105</sup> Enrique Basalto Jaramillo, Op. Cit. pág. 46

La verdad de aquella época era que Santa Anna pensaba que no le convenían las críticas a él y a sus Órganos, porque perturbaban su tranquilidad y la paz pública, así como el orden de las poblaciones en donde se imprimían esas publicaciones a las que atacaba, y en una postura de considerar como un abuso de imprenta todo lo que a él le parecía desfavorecedor a su autarquía enviaba a San Juan de Ulúa o al Fuerte de Acapulco a los valerosos redactores de su tiempo.

En 1840, aparece "El Diario del Gobierno" y un año después en 1841, se suspende "El Siglo XIX" por un artículo inconforme que había sido publicado y signado por Juan Bautista Morales quien tuvo que soportar el destierro.

En 1846, "Don Suplicio", en donde escribían Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto y otros, era clausurado, y todos sus miembros que daban sujetos a proceso. "El Republicano", en ese mismo año, corría la misma suerte.

Pero así como surgían publicaciones hechas al ardor del romanticismo del hombre valiente pero decente, surgían también periódicos cuya consigna era la de calumniar y atacar sin ningún fundamento; de ésta índole se dice que eran "El Universal" y "La Palanca", el primero de ellos, no tiene nada que ver con el actual.

### C. En la Reforma

Se inicia lo que se ha dado en llamar el movimiento de Reforma, dentro del cual la prensa alcanza su máxima configuración.

Se publicaban entonces "El Botafuego", "El Pensamiento Nacional" y "La Verdad". Zarco aparece entonces como el redactor más destacado del siglo XIX y en 1856, precisamente durante los debates que sirvieron a la estructuración de la carta del 57, el ser un destacado periodista le vale su famosa autodefensa, cuando fue procesado por delitos de imprenta, y como consecuencia de ello, hace una brillantísima exposición

atacando y defendiendo a las instituciones políticas y sociales que se propiciaban entonces.

Pero así como Zarco se enfrentaba a la política imperante de la época, así también aparecían escritores apócrifos que con el signo de la cobardía escribían y atacaban sin ton ni son.

"La Patria", periódico que varias veces fue multado, hace su aparición: "El Pensamiento", "El Heraldo" y "La Discusión" también, todos esos periódicos se sucedían cuando ya se empezaba a elaborar ante el Congreso de la Unión la Constitución de 1857, a la cual hombres como Zarco, Isidoro Olvera, Guillermo Prieto, Félix Romero, Simón de la Garza Melo, José María Mata, Francisco de P. Cendejas, Rafael González Páez, etc., etc., eran los nombres de los ilustres legisladores del 56 que naturalmente eran periodistas.

¡Y, quién que no amara la libertad quería serlo! En este período cobra capital importancia el desarrollo de la libertad de expresión y de prensa; y esto puede afirmarse sin cortapisa, ya que como sucedió cuando las críticas que se enderezaron cuando se firmó aquél tristemente célebre tratado de Mac Lane-Ocampo, bajo el gobierno del presidente Juárez, al cual se le atacó duramente y todos los periodistas y redactores enderezaban punzantemente sus opiniones, contraviniendo ese convenio por considerarlo un acto por medio del cual el mismo gobierno de México permitía que se le pisoteara su soberanía, al decir de los periódicos de esa época.

#### D. En la Actualidad

El presidente eterno, Díaz, atacaba en demasía a la prensa.

En 1877, se publicaba "El Eco Universal" que fue cerrado y puesto en prisión su director Manuel Caballero así como alguno de sus redactores.

"El Monitor Republicano" y "El Diario del Hogar", censuraban lo acontecido y enderezaban fuertes críticas hacia las actitudes del gobierno de Díaz, atentadoras a la libertad que se consagraba en los artículos 6º y 7º de la Constitución vigente en esa época.

Filomeno Mata destacaba y se publicaba también "El Tiempo", que empezó a sufrir persecuciones.

Ignacio Luis Vallarta destacaba ya como un brillante periodista; en 1885, el periodista Luis González pierde la vida por una agresión gubernamental, siendo redactor de "El Explorador"; el mismo Filomeno Mata sufre persecuciones y allanamientos en su propio hogar.

Se comete un nuevo crimen: ahora en Puebla, por órdenes directas de su gobernador y en la persona de Jesús de Olmos y Contreras director de "La Voz de la Verdad", y que levanta un oleaje de indignación. En 1896, sin embargo, "El Imparcial" de Reyes Spindola, era subvencionado por el mismo Díaz, con lo cual se demostraba que sólo se permitían las publicaciones que convinieran a los intereses del gobierno y no aquéllas que se contrapusieran a los mismos. En 1900, nace el periódico "Regeneración" de Enrique y Ricardo Flores Magón.

Aparecen por ese mismo tiempo "El Mundo" y enseguida "El Herald", funciona también "El País" de Trinidad Sánchez Santos, todos estos últimos, con excepción del de los hermanos Magón, favorecedores de la política porfirista.

No eran de esos precisamente, "El Ahuizote" y "El Hijo del Ahuizote", que eran frecuentemente agredidos.

Miguel Necochea en 1904, con "Los Sucesos", fue constantemente multado. En 1907 en Culiacán, el director de "Mefistófeles", fue confinado en semi-destierro.

Por fin triunfa la Revolución, y Madero concede libertad absoluta a la prensa. ¡Como que una caricatura había bastado para derrocar a Díaz!

Poco después, en 1916 y al triunfo del movimiento de la Revolución, circulaba "El Pueblo" y destacaban como periodistas de esa época, Rafael Martínez, Manuel Rojas, Félix F. Palavicini, Teodoro Torres, Francisco Bulnes –además de famoso periodista, historiador-. Se funda en 1925 "El Globo" de Palavicini, pero en 1927 se le deporta en compañía de Elguero y Salado Álvarez.

El periodista Miguel Velasco Valdez, incluía en el grupo de los presidentes que "no respetaban mucho" a la libertad de prensa a Obregón, a Calles, a Portes Gil, a Ortiz Rubio, a Abelardo Rodríguez y al mismo Cárdenas.

Don Félix F. Palavicini había fundado también en el mismo año de 1916 "El Universal" actual, que dirigió después el licenciado Miguel Lanz Duret; se funda "Excelsior" por Rafael Alducin. En 1922, también Palavicini funda "El Universal Gráfico" y aparece publicado después "El Sol".

Como se ve las publicaciones salían una tras otra en un franco desenvolvimiento y en una casi absoluta garantía de libertad de expresión y prensa.

Vienen ya después las publicaciones diarias que aparecen hasta nuestros días, amén del inusitado auge de revistas, en cuyas páginas de vez en vez y muy lejanamente, se recuerda que la libertad de prensa es algo que hemos heredado y algo que solamente se obtiene a base de valor y de osadía.

Es grande la diferencia que notamos hoy entre el periodismo de nuestra época, sus publicaciones, sus articulistas, sus redactores y sus reporteros en general, con los redactores de la época de la Independencia y de la Reforma, que bien se ganaron el título, aunque ello les costara a veces su propia vida.

## XXVIII. CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE INFORMACION Y EXPRESIÓN DE OPINION.

Es un error seguir considerando la libertad de información como complemento de la libertad de expresión, la cual es, de por sí, coronación de la libertad del pensamiento. Este orden clásico, y la interpretación individualista que supone, coetánea de una prensa punto menos que artesana, no solamente han sido sobrepasados por los conceptos de la sociología política moderna; es evidente que la realidad económica y técnica presente impone una perspectiva totalmente distinta.

Trátase de la gran prensa, de las agencias de prensa, del cine y la radio, la información, hoy en día, no es sino muy parcialmente una expresión de opinión. Es, en esencia, el acondicionamiento previo o la satisfacción de la opinión. Se halla en una u otra parte de esta última. Sin contar con que la opinión que nos interesa es la del público, no la de la de los profesionales de la información, cuyo oficio, las más de las veces, consiste en hacer caso omiso de sus sentimientos personales. Es una opinión, un comportamiento de masas; los técnicos de la información moderna obedecen a la psicología de las masas y no a la psicología individual.

Existe una industria muy poderosa de acondicionamiento o explotación de la opinión, y del comportamiento de las masas, que, en su funcionamiento, no les permite a las convicciones y reacciones individuales del productor, e incluso de los consumidores, más que un papel completamente secundario: he aquí el hecho social que conviene, ante todo, tener en cuenta.

Ni la moral ni la política pueden desentenderse de este formidable mecanismo. Se trata de adaptarlo a lo humano. En mi sentir, ésta es una de las magnas tareas de este siglo.

Para impedir que la industria de la información produzca, cual sucede con mucha frecuencia, una gigantesca alineación de las masas, es menester llevar a cabo, en lo que a información se refiere, la misma revolución que ya fue llevada a cabo, en la pasada centuria, en lo referente a la instrucción. Es menester que la información sea un objeto de derecho (y, por consiguiente, de deber) y que este derecho pertenezca a aquellos cuyo pensamiento se halla en juego.

Incluir en la lista de los derechos del hombre el derecho a la información no significa simplemente el anhelo de acrecentar o mejorar los conocimientos puestos a la disposición del público. Significa exigir una revisión radical de la función de la información. Significa considerar los productos, los procedimientos y hasta la propia organización de la industria de la información, no ya desde el ángulo de los intereses o las pasiones de quienes controlan su producción, sino desde el ángulo de la dignidad de aquellos que, en adelante, tienen derecho a que se les proporcionen los medios de un pensamiento libre.

Desde el momento en que a la información se le reconoce calidad de derecho, no pueden ser ya toleradas sus estructuras y prácticas capaces de convertirla en instrumento de explotación de multitud de conciencias alineadas con fines de lucro o de poder. A quienes la ejercen, la información se impone como un servicio social de emancipación espiritual.

El derecho a la información es la prolongación natural del derecho a la educación. Esto permite, incluso, precisar su contenido concreto.

Este contenido suele definirse, en ocasiones, como "el hecho", o la noticia en bruto, es decir, ayuna de interpretación. No conviene engañarse respecto al valor, únicamente práctico, de la distinción tradicional entre el hecho y la opinión. ¿Qué es un hecho? Un testimonio. Y la selección de un hecho supone, implícitamente, una opinión. Nada más

falaz que el espejismo de una objetividad mecánica. Y no es, desde luego, la impersonalidad a quien la libertad humana puede pedir auxilio. Más justo nos parece definir la información como presentación desinteresada de materiales susceptibles de ser utilizados por quienquiera que sea, con vistas a una opinión. Mientras una expresión de opinión –prédica o reto- es siempre militante, lo que caracteriza a la información, y en lo cual ésta se diferencia de la propaganda o de la publicidad que actúa por medio de la obsesión, es la disponibilidad.

Sentado esto, se preguntará, sin duda, si el hecho de reconocer el derecho del hombre a la información tiene por corolario el reconocerles a todos los hombres y en todas las circunstancias el acceso a todas las fuentes del conocimiento. De inmediato acuden a la mente, sin contar las imposibilidades materiales, las múltiples prohibiciones protectoras de los intereses políticos, económicos o personales más legítimos: secretos de Estado, secretos de fabricación, vida privada.

Ahora bien, cuando se proclama el derecho a la educación, ello no supone que se le reconozca al niño el derecho de instruirse en todas las disciplinas, en cualquier edad y de cualquier modo. Supone, simplemente, que los adultos tienen la obligación de suministrarle al niño los conocimientos necesarios a su desarrollo, teniendo en cuenta las necesidades (y las capacidades) impuestas por su edad. Un derecho no es sino un instrumento: un instrumento para formar al hombre en el hombre. El instrumento únicamente es tal cuando se halla en relación con las necesidades.

Con el derecho a la información sucede igual que con todos los demás derechos: su contenido legítimo se define en función de las necesidades reales. Siempre, sobre decirlo, que por necesidades se entiendan las de la formación humana y no las del interés o la pasión.

Por su misma naturaleza, dichas necesidades implican el recurrir, en forma amplia, a la fraternidad e intercambio entre los hombres, con objeto de sobrepasar siempre, considerablemente, el círculo del egoísmo. Pero es cierto que, como las condiciones de



existencia y las formas de desarrollo varían enormemente, las necesidades de los grupos humanos no siempre son idénticas en el tiempo y en el espacio. No todos los grupos necesitan igual información.

No hay porqué temer introducir esta relatividad histórico-sociológica en unas consideraciones acerca de los derechos del hombre. Lejos de poner en peligro la conquista efectiva de tales derechos, sólo una apreciación realista que tenga en cuenta esa relatividad podrá infundirles un sentido concreto para los hombres a quienes incumbe luchar por su triunfo.

El derecho de expresión de opinión depende más estrechamente todavía de la relatividad histórica. Pues si el derecho a la información ha de contarse entre las condiciones de la democracia, por lo cual se impone como principio, el derecho de expresión de opinión forma parte del ejercicio de la democracia y, como tal, participa de la contingencia de toda realidad o práctica política. Un régimen que disfruta de instituciones estables y de un cuerpo de ciudadanos apáticos, tolerantes o con espíritu crítico desarrollado, puede practicar un liberalismo de grandes proporciones para con la expresión de las opiniones individuales. Incluso debe hacerlo, ya que, más que ningún otro, necesita para progresar de tan indispensable motor.

En cambio, una democracia en peligro, en un Estado desgarrado por las pasiones o entregado a los demonios de la credulidad, o también una democracia profundamente adentrada en un proceso revolucionario o sistemático de reconstrucción, tienen justificación si aportan importantes limitaciones a la acción, fatalmente disociadora, de la libertad de expresión individual.

Reconocer que el derecho de expresión de opinión ha de ser condicionado por la perspectiva histórica en la cual se enmarca un régimen democrático determinado no significa sacrificar un derecho del hombre a la razón de Estado. Por el contrario, supone infundirle, a ese derecho, la plenitud de su sentido, al negarse a sacrificar a una abstracción las probabilidades y los méritos de una empresa concreta.

No se trata, además, de una limitación externa, tal como la impuesta por el fascismo, al igual que por todos los regímenes de tiranía, por medio de la fuerza o del abuso de confianza, a la libertad humana. Trátese de esa corrección autónoma de la libertad que ésta entraña por su propia índole y que se llama responsabilidad.

Esta responsabilidad es una responsabilidad doble, al igual que la relación interna por la cual procede de la libertad misma.

En efecto, por un lado, toda libertad se halla en una situación, y, por lo tanto, asume la situación de la cual emana en el preciso momento en que afirma de hecho su facultad de negarla. Toda expresión de opinión libre, si ha de ser valedera, si ha de ser ella misma, debe, de esta suerte, tener en cuenta la perspectiva histórico-sociológica en la cual se inscribe.

Por otro lado, toda opinión libre que se expresa es un requerimiento a otras libertades. La expresión consiste esencialmente en ese solicitar la libertad ajena, mucho más que en la exteriorización de una convicción íntima. Si yo expreso mi pensamiento, es sin duda, en parte, para mejor saber o mostrar lo que pienso, pero, principalmente, para llegar hasta los demás. Ahora que mi libertad no puede, sin riesgo de contradicción, esforzarse en solicitar la libertad ajena, de no ser que considere a ésta como una libertad, es decir, de no ser que la respete.

Así es como el reconocimiento por el proyecto del momento histórico de la sociedad y el respeto a la libertad ajena, le imponen, a todo ciudadano, en la expresión de su opinión, un doble sistema de imperativos para la apreciación de las posibilidades que se resumen, con una palabra, en el término de responsabilidad. Esa responsabilidad es la que determina la extensión válida del derecho de expresión de opinión que ha de prevalecer. Y, en consecuencia, esa extensión es relativa, lo mismo que la opinión.

Desde el punto de vista de la moral estricta, nadie, a no ser el propio individuo, se halla en condiciones, ni tiene derecho, de pensar su responsabilidad, y por lo tanto, de medir el ejercicio de su libertad en el acto de expresión de opinión.

Ahora bien, la política reemplaza esta polvareda de sujetos individuales absolutos con un sujeto colectivo ideal, calcado del armazón del Estado. La democracia es el reinado de la "voluntad general" de los individuos: ¿fuerza real de un organismo vivo, o ficción reguladora? Depende de las concepciones. Prácticamente, basta con que esa autoridad general quede identificada, por medio de un postulado, en régimen normal, al término medio de las opiniones de la mayoría, y siempre que pueda, en período de excepción – verbigracia en período revolucionario-, encarnarse en una minoría. En una democracia existe, pues, un juez reconocido de la responsabilidad del individuo tocante a la expresión de sus opiniones. Ser demócrata supone aceptar dicho juez.

Verdad es que, no siendo realmente posible conducirse como demócrata sino en una democracia ya realizada y siendo las democracias siempre imperfectas y potenciales, le es lícito al ciudadano, e incluso le es preciso, juzgar a su propio juez. El temor a este recurso supremo es lo que detiene a las mayorías en el camino de la tiranía. Y, asimismo, siempre es, en definitiva, el ciudadano quien decide libremente, en su conciencia, si es el momento de la ley o el de la revolución.

Por ahí es por donde, al fin y a la postre, la política abdica ante la moral y se sume en ella. Cierto es que esta revalidación inacabable, en la cual las reglas se disuelven y las garantías se derrumban una tras otra, entraña, sin duda, el riesgo de errar. Mas ¿acaso existe alguna libertad sin riesgo? El riesgo está en el corazón del hombre, quien no existe sino cuando se inventa.

## XXIX. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN.

En México, el debate acerca del derecho a la información cumplió ya más de dos décadas. Desde la reforma de 1977, que modificó la parte final del artículo 6° de la Constitución para introducir la frase "el derecho a la información será garantizado por el Estado", se han organizado distintos foros y consultas públicas, en los cuales se han expuesto las más diversas opiniones sobre su naturaleza y contenido, así como sobre las supuestas "ventajas" e "inconvenientes" de su regulación; incluso se han elaborado varias iniciativas de ley en tal sentido. A pesar del largo camino recorrido, en la sociedad mexicana no se ha generado aún consenso sobre la necesidad y manera de regular las cuestiones relacionadas con la información, pues existen profundas divisiones y una enorme confusión sobre esta manera. A lo anterior ha contribuido, al menos en parte, la falta de rigor que ha existido para precisar el contenido y el alcance del "derecho a la información".

Este trabajo pretende contribuir a la comprensión del "derecho a la información" y a los retos que implica su regulación para la sociedad mexicana. Para ello, en la primera sección, analizaremos este derecho como un derecho fundamental, principalmente a partir del marco conceptual proporcionado por la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy.<sup>106</sup> En la segunda sección expondremos lo que a nuestro juicio es la materia del derecho de la información y propondremos algunos principios que pueden orientar la política reguladora en este campo. Finalmente, haremos algunas reflexiones finales sobre el porvenir de la regulación de la información en México.

La materia que abordamos en este trabajo es extensa y presenta con frecuencia problemas que, por limitaciones de espacio, no será posible tratar con detalle. En

---

<sup>106</sup> Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

efecto, la dogmática de los derechos fundamentales es técnicamente compleja e implica el planteamiento de cuestiones sutiles que no admiten respuestas sencillas. Para efecto de la exposición simplificaré, con el riesgo de banalizarlos, algunos de sus argumentos. Pretendo simplemente mostrar que la teoría sobre los derechos fundamentales puede aportar luz respecto de algunos de los problemas que se han expuesto en relación al derecho a la información y contribuir a resolver con rigor algunas de las cuestiones que, durante años, han sido respondidas con aumentos circulares. Esto ayudará, sin duda, a abandonar el callejón sin salida en el que nos encontramos respecto de su regulación.

Por otro lado, las innovaciones tecnológicas que han ocurrido en los años recientes, en particular la convergencia de las telecomunicaciones, la informática y los medios audiovisuales, están produciendo una profunda revolución en la capacidad social de procesar, almacenar y transmitir la información. Tradicionalmente anclados sobre una base nacional, monotecnológica y frecuentemente monopólica, los servicios relacionados con la información están modificándose rápidamente, al grado de crear auténticos espacios "virtuales", deslocalizados y no jerarquizados, donde "circulan" diariamente millones de unidades de información. Las consecuencias económicas, políticas y culturales de esta revolución tecnológica plantean enormes desafíos al derecho. Ninguna política regulatoria nacional puede desconocer esta realidad cambiante, potencialmente rica, pero también perturbadora, que desafía los conceptos tradicionales y obliga a una evolución significativa de los procedimientos e instituciones jurídicas.

Así, es necesario reconocer que el debate en torno a la regulación de la información tiene importantes contenidos tecnológicos, políticos, económicos y sociales. Su análisis jurídico incluye sólo una de sus dimensiones y no pretende agotar la discusión. Sin embargo, la precisión sobre su contenido normativo permitiría delimitar mejor el debate y quizá sentar las bases para lograr el consenso sobre la necesidad de su regulación.

El estudio que presentamos a continuación se concentra fundamentalmente en el derecho mexicano, por lo que sólo incluye, de manera indicativa, algunos elementos de

derecho comparado, mismos que han sido tratados con mucha mayor amplitud en otros trabajos.<sup>107</sup> Vale la pena insistir que en el desarrollo de la legislación mexicana, en materia de información, el recurso al derecho comparado aportaría elementos indispensables para orientar una discusión informada sobre las opciones regulatorias para nuestro país en este complejo y cambiante campo.

#### A. Elementos para la Reconstrucción Dogmática del Derecho a la Información en México.

Este apartado tiene como propósito reconstruir dogmáticamente el derecho a la información. Para ello consideraremos, en primer término en qué sentido se puede afirmar que el derecho a la información es una libertad fundamental. Posteriormente, exploraremos la estructura de estas libertades, lo que nos permitirá más adelante determinar el alcance de la expresión que se encuentra enunciada en la última oración del artículo 6° de la Constitución mexicana.

##### 1. El Derecho a la Información como Libertad Fundamental.

Para determinar si existe en el derecho mexicano un "derecho a la información" es necesario preguntarse si existe una norma de derecho fundamental<sup>108</sup> que establezca tal derecho en la Constitución mexicana. La respuesta a esta pregunta es, en primera instancia, afirmativa, pues la parte final del artículo 6° constitucional establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Sin embargo, este enunciado no nos dice qué es ese derecho, ni cómo, en su caso, lo garantiza el Estado.

<sup>107</sup> Véase especialmente el trabajo de Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos", en esta misma obra. Otra valiosa aportación es el trabajo de Villanueva, Ernesto, Régimen Constitucional de las libertades de expresión e información en los países del mundo, Madrid, Fragua, 1997.

<sup>108</sup> De manera general, puede sostenerse que las "normas de derecho fundamental son aquellas expresadas a través de disposiciones iusfundamentales entendiéndose por éstas exclusivamente enunciados contenidos en el texto de la ley fundamental", Alexy, op. Cit. supra, nota 3, p. 62. Sin embargo, debe hacerse notar que el mismo autor señala que esta respuesta presenta dos problemas. El primero, que no todos los enunciados de la ley fundamental expresan normas de derecho fundamental. El segundo puede formularse con la pregunta de si a las normas de derecho fundamental de la ley fundamental realmente pertenecen sólo aquellas que son expresadas directamente por enunciados de la ley fundamental.

En realidad, esto no es un problema exclusivo del "derecho a la información". Las normas de derecho fundamental expresadas directamente por el texto constitucional son frecuentemente abiertas, tanto semántica como estructuralmente. Son abiertas semánticamente debido a la imprecisión de las expresiones que contienen,<sup>109</sup> y estructuralmente porque del mandato no se infiere si una situación ha de ser creada por acciones del Estado o consiste en omisiones del mismo, y si la existencia o realización de esta situación presupone o no derechos subjetivos.<sup>110</sup> Para resolver estos problemas es necesario recurrir a la dogmática de los derechos fundamentales que ofrece algunos criterios para solucionarlos.

El primer paso es identificar otras normas, denominadas normas adscriptivas,<sup>111</sup> que permiten precisar el contenido semántico y estructural del enunciado constitucional. En derecho mexicano, y respecto del "derecho a la información", estas normas incluyen otras normas constitucionales, principalmente los artículos 6°, 7° y 8° de la propia Constitución, y algunas normas pertenecientes al sistema jurídico mexicano que están contenidas, entre otros, en los siguientes ordenamientos y decisiones judiciales.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- Ley de Información Estadística y Geográfica;
- Ley General de Salud y sus reglamentos;
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

---

<sup>109</sup> Ibidem, p. 67

<sup>110</sup> Ibidem, p. 68.

<sup>111</sup> Según Alexy, las normas adscriptivas no son estatuidas directamente por el texto constitucional sino que son adscritas a las normas directamente estatuidas por la Constitución. Por ello, las normas de derecho fundamental pueden consistirse en dos grupos; en las normas de derecho fundamental directamente estatuidas por la Constitución y las normas de derecho fundamental a ellas adscritas. Como reconoce el propio Alexy, la calificación de normas adscriptivas como normas de derecho fundamental genera una serie de problemas, tanto respecto de su identificación como de su validez, que no es posible tratar en este trabajo. Baste señalar que una norma adscriptiva será válida si es posible dar una "fundamentación iusfundamental correcta" que incluye los criterios jurídico, ético y sociológico de validez, Ibidem, pp. 70-73

- Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales;
- Códigos civiles (federal, del Distrito Federal y de las entidades federativas); y
- Diversas tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

A este respecto, son especialmente importantes los artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pues estos instrumentos contienen la formulación moderna de la libertad de expresión. En efecto, estos artículos reformulan las libertades tradicionales de expresión e imprenta para adaptarlas a las nuevas condiciones de la información a finales del siglo XX. Es justamente este nuevo contenido el que, de acuerdo con la doctrina, constituye el "derecho a la información".

El "derecho a la información" (o la libertad de expresión o la libertad de información) comprende así tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. En este sentido, tal derecho incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que extiende la protección no sólo a la "búsqueda" y "difusión", sino también a la "recepción" de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio.

Lo anterior, aunque permite precisar las conductas y el objeto del derecho, deja aún abierta la determinación de cuál es el contenido específico de las libertades que incluye. Ésta será la cuestión que trataremos en el siguiente apartado.

## 2. La Estructura de las Libertades Fundamentales

El concepto de libertad es, según Alexy, "uno de los conceptos prácticos más fundamentales y, a la vez, menos claro".<sup>112</sup> De ahí las dificultades para delimitar jurídicamente su contenido. Para este autor, la base del concepto de libertad es una

---

<sup>112</sup> Alexy, op. Cit., supra, nota 3, p. 210.



relación triádica entre “el titular de una libertad (o de una no-libertad), un impedimento de la libertad y un objeto de la libertad”.<sup>113</sup>

Desde la perspectiva estricta de las libertades iusfundamentales, y siguiendo al mismo autor,<sup>114</sup> es posible hacer las siguientes proposiciones:

- 1) Toda libertad de derecho fundamental (L) es una libertad que, por lo menos, existe en relación con el Estado (E).
- 2) Toda (L) que existe en relación con el € está protegida directa y subjetivamente, por lo menos, por un derecho de igual contenido a que el € no impida al titular del derecho hacer aquello para lo que tiene la (L).
- 3) La (L) protegida consiste en la vinculación de una libertad protegida y en un derecho al no impedimento, es decir, a no estorbar u obstaculizar la realización de las acciones protegidas.
- 4) El derecho al no impedimento por parte del € es un derecho a una acción negativa. A los derechos a acciones negativas corresponden prohibiciones a estas acciones, Alexy denomina “protecciones negativas” a las protecciones a través de prohibiciones.
- 5) Cuando se habla de derecho fundamental como “derecho de protección” se hace referencia, la mayoría de las veces, a los derechos frente al Estado a acciones negativas que protegen las libertades de derecho fundamental (L). Estos derechos están vinculados con las competencias para hacer valer jurídicamente sus violaciones.

De este modo, y reformulando las proposiciones anteriores, podemos decir que existe un derecho de libertad negativa perfecta frente al Estado cuando existen tres elementos: una libertad jurídica, un derecho frente al Estado para que no impida ciertas acciones, y una competencia para hacer valer jurídicamente sus violaciones.

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 211

<sup>114</sup> *Ibidem*, pp. 225 y ss.

Transportando esta formulación al derecho a la información podemos enunciar que éste consiste en que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir –o no buscar, no recibir, ni difundir- informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir – o no lo obligue a buscar, recibir o difundir- informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. En caso de una violación por parte del Estado, el individuo tiene una competencia específica para su protección que, en el caso del derecho mexicano, se configura a través del juicio de amparo como medio genérico de protección de las garantías individuales (o derechos-libertades fundamentales).

Ahora bien, la dogmática de los derechos fundamentales ha establecido que, en ciertos casos, cuando la protección no es suficiente, es posible configurar "protecciones positivas" de las libertades fundamentales. Estas protecciones surgen de la suma de una libertad negativa, tal y como ha quedado definida anteriormente, y de una acción positiva por parte del Estado. En otras palabras, en estos casos a la prohibición se suma una acción del Estado, cuyo propósito es ampliar el margen de acción de los ciudadanos y permitir un ejercicio más amplio de la libertad. En estos casos se configura lo que Alexy ha denominado "derechos sociales fundamentales".<sup>115</sup>

El argumento principal a favor de los derechos fundamentales sociales es uno de libertad cuyo punto de partida se base en dos tesis. La primera, que "la libertad jurídica para hacer u omitir algo sin la libertad fáctica (real), es decir, sin la posibilidad fáctica de elegir entre lo permitido, carece de valor".<sup>116</sup> La segunda, que "bajo las condiciones de la moderna sociedad industrial, la libertad fáctica de un gran número de titulares de derechos fundamentales no encuentra su sustrato material en un "ámbito vital dominado por ellos", sino que depende esencialmente de actividades estatales".

---

<sup>115</sup> Véase Alexy, Robert, "Derechos sociales fundamentales", en Carbonell, Miguel et. al. (eds.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM, 2000, pp. 67-85

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 71

Existen genéricamente tres maneras en las que el Estado puede acrecentar el campo de acción de los individuos. La primera es otorgar competencias de derecho privado o público. Tal sería, en el caso que nos ocupa, por ejemplo, el establecimiento de los derechos de réplica o rectificación. La segunda es el establecimiento de normas protectoras, típicamente de carácter penal, sanciones administrativas, o el establecimiento de un régimen de responsabilidad civil específico. Finalmente, la tercera manera, y sin duda la más problemática, es a través del otorgamiento de prestaciones. Tal sería el caso, por ejemplo, si el Estado estableciera condiciones para que los partidos políticos o grupos socialmente significativos tuvieran acceso a la radio y la televisión.<sup>117</sup> Mediante cualesquiera de estas tres "acciones positivas", sumada a una libertad negativa, se constituye una protección positiva de una libertad fundamental (derecho prestacional).

Resta referirnos a dos cuestiones de enorme importancia que, por razones de espacio, sólo enunciaremos sin entrar en el desarrollo que requerirían. La primera de ellas es la relativa a las limitaciones de las libertades. La segunda a los conflictos entre libertades.

Existe consenso en admitir que las libertades fundamentales no son absolutas y que su ejercicio encuentra límites.<sup>118</sup> Sin embargo, no cualquier limitación es válida, pues existen condiciones para ello. Una de ellas es que una norma sólo puede restringir derechos fundamentales si tiene carácter constitucional, o si la restricción está basada en una norma de rango constitucional. En otras palabras, sólo una norma constitucional puede, directa o indirectamente, restringir una libertad iusfundamental.<sup>119</sup>

Una cuestión distinta a los límites, pero íntimamente relacionada con ella, la constituyen los conflictos entre libertades. En esta hipótesis no se trata de una limitación en sentido

---

<sup>117</sup> Este es el caso, por ejemplo, del denominado "derecho de antena", que se define como el derecho que tienen los grupos sociales y políticos significativos al acceso a los medios de comunicación, particularmente aquellos dependientes o controlados por el Estado. Véase, por ejemplo, Suovirón Morenilla, José María, *Derecho Público de los medios audiovisuales: radiodifusión y televisión*, Granada, Comares, 1999, pp. 454-460

<sup>118</sup> Para el desarrollo de las restricciones de los derechos fundamentales véase Alexy, op. Cit. supra. Nota 3, pp. 267 y ss.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 277

estricto, sino de la colisión de dos libertades. Para resolver este tipo de conflictos es necesario ubicar el nivel en el que se da el conflicto normativo. En el caso de conflictos entre libertades fundamentales (L), la resolución del conflicto requiere necesariamente una ponderación a tres niveles: jurídico, axiológico y sociológico. En el caso de conflictos entre una libertad fundamental (L) y una norma ordinaria (NO), debe prevalecer, en razón de su jerarquía, la libertad fundamental. Por último, en los conflictos entre normas ordinarias (NO) derivadas de libertades fundamentales se atenderá a los criterios de jerarquía, especialidad y temporalidad. De este modo, una vez que se plantea un conflicto específico en materia de libertad de información, será necesario determinar la situación específica de éste para poder resolverlo.

A partir de las ideas expuestas anteriormente podremos, a continuación, intentar delimitar el significado de la última parte del artículo 6° de la Constitución mexicana.

### 3. Alcance de la expresión "Derecho a la Información" en el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término podemos sostener, conforme a lo expuesto hasta ahora, que existe en el derecho mexicano un haz de tres libertades (libertad de buscar, libertad de recibir y libertad de difundir) relacionadas con la información y la opinión, y que son las que, en conjunto, podemos denominar como "derecho a la Información". Este derecho engloba y reformula las libertades tradicionales de expresión e imprenta contenidas en los artículos 6° y 7° de la Constitución, al tiempo que las amplía al incluir las acciones de "buscar" y "recibir". Estas tres libertades tienen una cobertura amplia y protegen la emisión o recepción de informaciones y opiniones por cualquier medio o procedimiento (prensa, radio, televisión, cine, audio, video, teléfono, fax, Internet, etcétera).

Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, es decir, suponen que los individuos tienen un derecho frente al Estado a que éste no les impida realizar las acciones protegidas. Los individuos pueden, por otro

lado, realizar libremente las acciones protegidas y tienen un medio genérico de protección que, en derecho mexicano, se ejerce mediante el juicio de amparo.

Una parte de la doctrina en México, e incluso una cuestionable tesis de la Suprema Corte de Justicia,<sup>120</sup> han sostenido que el derecho a la información es una garantía social que se limita a asegurar la expresión de los partidos políticos por los medios de comunicación. Desde nuestro punto de vista, ésta es una interpretación incorrecta por diversas razones. La primera razón es que la doctrina reconoce que las garantías sociales tienen el propósito fundamental de tutelar a las clases económicamente débiles.<sup>121</sup>

En este sentido, resulta obvio que los partidos políticos no son sujetos de garantías sociales, pues no constituyen en ningún sentido una clase económicamente débil". La segunda se refiere a la ubicación del derecho a la información en el título primero de la Constitución (De las garantías individuales), así como el hecho de que esté incluido en los instrumentos internacionales de derechos humanos ya citados; ello permite afirmar que, como todos los derechos humanos, se trata de un derecho subjetivo individual. Finalmente, otras tesis de jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia han confirmado que el derecho a la información es una "garantía individual".

El derecho a la información en México, tal y como lo hemos delimitado anteriormente, encuentra las restricciones explícitas que están enunciadas en los artículos 6°, 7°, 3° y 130 de la Constitución, 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

<sup>120</sup> La tesis, en su parte relativa, dice: "Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "reforma política" ...y que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo estime oportuno, solicite y obtenga de los órganos del Estado determinada información", *Semanario Judicial de la Federación*, octava Época, agosto de 1992, t. X, p. 44

<sup>121</sup> Véase, entre otros, Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 3ª ed., México, UNAM, 1979, p. 161; Fix-Zamudio, Héctor, "Introducción al estudio del derecho procesal social", *Estudios procesales en memoria de Carlos Viada*, Madrid, 1965, pp. 497-526; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 26ª ed., México, Porrúa, pp. 704 y ss; las voces "Garantías Individuales" y "Garantías Sociales", *Diccionario Jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, i. IV, pp. 273 y ss. Es importante no confundir este concepto de "garantías sociales" con el de "derechos sociales fundamentales", o "derechos prestacionales" al que nos hemos referido anteriormente, pues la cobertura de éstos no está limitada a ciertas clases sociales, sino que tienen una cobertura universal. Tal es el caso, por ejemplo, del derecho a la salud o el derecho a la educación.

13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otras disposiciones aplicables de los códigos penales y la Ley de Imprenta. Estas restricciones incluyen, de manera esquemática, las siguientes cuestiones:

- 1) La moral pública, especialmente la protección de grupos vulnerables (niños y jóvenes);
- 2) La seguridad nacional;
- 3) La defensa del Estado democrático;
- 4) El orden y la seguridad públicas, y
- 5) La salud pública.

Por otro lado, las libertades contenidas en el derecho a la información pueden entrar en colisión con los siguientes derechos.

- 1) El derecho a la intimidad o vida privada, y
- 2) El derecho al honor y la reputación.

Ahora bien, del texto constitucional, en particular de la última frase del artículo 6°, parece desprenderse un concepto menos amplio de "derecho a la información", que se refiere exclusivamente a las acciones positivas que el Estado tendría que realizar para asegurar el ejercicio de las libertades antes mencionadas. En otras palabras, lo que introdujo la reforma de 1977 fue un "derecho social fundamental" en el sentido que hemos definido anteriormente, y que complementa las libertades fundamentales de "buscar", "recibir" o "difundir" informaciones y opiniones. El problema reside en que estas acciones no están delimitadas por el texto constitucional y por ello requieren necesariamente elaboración legislativa.

Es esta última parte la que, en gran medida, ha creado una enorme confusión cuando se habla de la "reglamentación" del derecho a la información. En realidad, se trata de la regulación de las acciones positivas del Estado para ampliar el ejercicio de las libertades (por ejemplo, a través de la legislación que asegura a los partidos políticos

tiempo en los medios de comunicación). Esta regulación no podría ser violatoria de las libertades, pues su propósito es expandir su ejercicio. Por lo demás, los límites al ejercicio están señalados en el propio texto constitucional y por ello no podrían imponer restricciones adicionales.<sup>122</sup> Independientemente de lo anterior, las tres libertades (en tanto derechos subjetivos) pueden ejercerse de manera directa por los sujetos del derecho y no requieren de legislación secundaria alguna.

El problema reside, como lo ha señalado recientemente en un penetrante artículo Juan Antonio Cruz, en que la mayoría de los derechos sociales (o derechos prestacionales), en México, están configurados "como directrices que persiguen fines y que dejan al Estado la elección de los medios que considere adecuados para su realización".<sup>123</sup> En efecto, el lenguaje utilizado en la Constitución deja amplios espacios de discrecionalidad para la administración y el Legislativo, diluyendo la protección ampliada que supone el derecho social fundamental.<sup>124</sup> Esta situación es la que ha permitido la ausencia de una auténtica política legislativa en materia de información en México. Por ello, para comprender plenamente el alcance de la regulación en materia de información, vale la pena precisar un concepto de contenido diferente al que hasta ahora hemos explicado: "derecho de la información".

## B. El Derecho de la Información en México

El "derecho de la información" es un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones jurídicas positivas en materia de información. Por definición, incluye, pero no se agota, en el estudio de las libertades de recibir, buscar y difundir informaciones y opiniones. Aunque los esfuerzos se han multiplicado en los años recientes, este derecho es todavía incipiente, pues aún no se ha elaborado un

---

<sup>122</sup> Mucho se ha hablado que la legislación reglamentaria del artículo 6° constituiría una "ley mordaza". Se olvida que la Constitución y las convenciones internacionales de derechos humanos prohíben de manera expresa cualquier tipo de censura previa. Por ello cualquier ley que la estableciera de manera directa o indirecta sería claramente violatoria de la propia Constitución.

<sup>123</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio. "Los derechos sociales como técnica de protección jurídica" en Carbonell, Miguel, Cruz, Juan A. et al. (eds) Derechos sociales y derechos de las minorías, México, UNAM, 2000, p. 101.

<sup>124</sup> Idem.

cuerpo organizado de principios que permita sistematizar el estudio de las normas jurídicas en materia de información.<sup>125</sup> Su estudio responde, en la mayoría de los casos, a tipologías ad hoc que describen la situación en países y circunstancias específicos.

### 1. La Materia del Derecho de la Información.

Las disposiciones vigentes en materia de información tienen una extrema variedad en su objeto, contenido, origen, inspiración, funciones y naturaleza; se encuentran en instrumentos de naturaleza constitucional, administrativa, civil, penal, comercial, laboral, electoral e internacional. A pesar de lo anterior, es posible esbozar el campo de estudio del derecho de la información.<sup>126</sup> Éste comprendería el estudio de las tres libertades a las que nos hemos referido, sus límites y conflictos; el régimen informativo del Estado; las normas que regulan a las empresas y las actividades de comunicación; el estatuto de los profesionales de la información; el régimen de responsabilidad civil y penal, y, al menos para algunos autores, el derecho de autor y los denominados derechos vecinos. El conjunto de estas disposiciones conformarían el universo de esta rama del derecho.

En México, como en otros países, tenemos un número importante de disposiciones, generales o particulares, con contenidos y objetivos distintos, incluso contradictorios, expedidas en distintos momentos, y que conforman el régimen jurídico de la información. Estas disposiciones no tienen unidad alguna y, en muchos casos, sus contenidos están completamente sobrepasados por la realidad económica, tecnológica y social. Además, respecto de otros países, tenemos algunas importantes en materias tales como las obligaciones informativas del Estado, el estatuto de las empresas y los profesionales de la información, así como el régimen de responsabilidad.

---

<sup>125</sup> Al respecto véase Emmanuel, op. Cit. supra, nota 43, pp. 13 y ss; Desantes Guanter, José María, Fundamentos del derecho a la información, Madrid, Confederación de Cajas de Ahorro, 1977; Trudel, Pierre, Droit de l'information et de la communication, Montreal, Les Editions Thémis-Université de Montreal, 1984; Llamazares Calzadilla, María Cruz, op. Cit. supra, nota 44.

<sup>126</sup> En esta clasificación seguimos de cerca la propuesta de Derieux, E. op. Cit. supra, nota 43, pp. 13 y ss



En otras palabras, las disposiciones en materia de información en México no responden a una visión de conjunto del manejo de la información, responden a los intereses más diversos. Sobre todo, y por distintas razones, las omisiones son las más preocupantes en esta materia.

## 2. Algunos Elementos para su Regulación

Es necesario reconocer que la regulación de la información no es una tarea fácil, y presenta problemas técnicos y políticos considerables. Por ello, la modificación del marco jurídico de la información requiere cuidado, así como un debate amplio que pueda construir consensos y claridad en los principios que regulan la materia. Al respecto cabe señalar, al menos, los siguientes aspectos.

En primer lugar deben destacarse las profundas transformaciones en el campo de la información. La generalización de tecnologías digitales, basadas en el código binario aplicable a todos los tipos de información, sumados al progreso en las técnicas de transmisión, ha producido la "convergencia" de la informática, las telecomunicaciones y los medios audiovisuales, lo cual está produciendo una auténtica revolución tecnológica de inmensas consecuencias en el mundo. Todos los sectores de la actividad humana, el saber, la cultura, la seguridad, la economía, la identidad, el poder, la democracia y, desde luego, el derecho, se encuentran afectados por esta situación que ofrece al mismo tiempo enormes potenciales (acceso generalizado a información, descentralización, transparencia, incremento en el escrutinio público, etcétera) y grandes retos (uniformidad, monopolios, intromisión en la vida privada, etcétera).

Desde el punto de vista técnico, la tecnología permite flujos de información (mediante el uso del espectro radioeléctrico, el satélite o el cable) deslocalizados que escapan al control territorial propio del derecho nacional. Esto supone un doble reto. Por un lado, la generación y aplicación de los principios regulatorios aplicables a los medios de transmisión, y por otro, aquellos relativos al contenido de la información.

Desde el punto de vista político y económico, el debate se plantea entre los enfoques liberales, que proponen que las condiciones de mercado son las mejores garantías de la pluralidad y diversidad en la información, y aquellos que cuestionan esta hipótesis en beneficio de distintos grados y calidades de intervención del Estado y la sociedad civil.

Este debate agita la mayoría de las discusiones sobre los modelos que deberían adoptarse cuando se plantean regulaciones de conjunto sobre la información, en particular, dadas las condiciones de globalización que existen en materia de información.<sup>127</sup> En todo caso, la experiencia comparada parece indicar que cada vez se abandonan más los enfoques regulatorios de "instrucción y control" por aquellos que intentan una mayor racionalización de la intervención regulatoria desde cualquier punto de vista. Sin embargo, dicha intervención parece esencial para asegurar la concurrencia de los agentes, adaptar los marcos jurídicos y, sobre todo, preservar los valores políticos y sociales fundamentales.

En este sentido, nos parece que la regulación se justifica en los siguientes casos. Primero, cuando se trata de administrar recursos escasos o para impedir la formación de monopolios y asegurar así la pluralidad de la información y la equidad en su acceso. Segundo, para prevenir o minimizar riesgos (esto es, exposición de menores a material pornográfico, excesos en la publicidad o las prácticas monopólicas). Tercero, para hacer compatible el ejercicio de diversos derechos (es decir, derecho a la vida privada y libertad de información) y cuarto, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones informativas de ciertos sujetos, en particular del Estado. En todos los casos, la regulación debería estar inspirada en el principio de transparencia y tender a asegurar la mayor participación social posible.

Desde esta perspectiva, sería factible reconsiderar el conjunto de las disposiciones jurídicas en materia de información en México y, en su caso, comenzar a establecer reglas en aquellos sectores donde hoy la legislación es silenciosa. Aquí es donde toma

---

<sup>127</sup> Véase Mattelart, Armand, *La mondialisation de la communication*, 2ª. Ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1988, col. Que sai-je? 3181, 127 pp.

especial relevancia una construcción rigurosa del concepto de "derecho a la información", pues es ésta la que permitirá dar coherencia y estructura al conjunto de las disposiciones jurídicas en materia de información. No debe olvidarse que, en última instancia, todas las normas positivas tendrán que ser congruentes con los principios constitucionales que ya hemos señalado.

En particular, nos parece urgente considerar la necesidad de regular la actividad informativa del Estado y el régimen de los medios de comunicación. En específico, podemos señalar los siguientes aspectos:

a. Respecto al Estado.

- 1° Determinar las obligaciones del Estado como fuente de información. Este aspecto comprende la regulación de sus relaciones con los medios de comunicación; sus obligaciones en materia de publicación de información, y los mecanismos y procedimientos disponibles por los particulares para permitir su intervención en los procedimientos de toma de decisión (por ejemplo, publicación anticipada de proyectos de leyes y reglamentos para permitir que los particulares expresen su opinión).
- 2° Avanzar en el perfeccionamiento de la regulación en materia electoral y Transparencia y Acceso a la Información. A este respecto existe consenso en que es necesario revisar la regulación existente para asegurar los principios de equidad y pluralidad que deben guiar esta materia. Aunque mucho se ha hecho, en particular por las últimas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la experiencia de los procesos electorales sugiere la necesidad de profundizar en esta materia.
- 3° Considerar la conveniencia de crear procedimientos administrativos o judiciales específicos para que los particulares puedan asegurar el cumplimiento de las obligaciones informativas del Estado (por ejemplo el habeas data).

b. Respeto de los medios de comunicación.

- 1° Crear reglas para permitir la transparencia del estatuto jurídico de las empresas dedicadas a las actividades de comunicación. Ello crearía, por un lado, condiciones que facilitarían su independencia de los centros de poder político y económico. Por el otro, permitiría al público identificar las fuentes de financiamiento y los intereses de aquellos que le informan.
- 2°. Modificar los procedimientos vigentes para la asignación de las concesiones y permisos para la operación de los medios de comunicación. Esto incluye explicitar los criterios que debe utilizar la autoridad para asignarlos, determinar las modalidades de operación e incluso crear un organismo autónomo encargado de otorgarlos y supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión.
- 3° Establecer el acceso a los medios de los grupos sociales y políticos significativos. Este aspecto es delicado, pues no se trata de imponer condiciones restrictivas a la operación, sino facilitar, mediante mecanismos equitativos, el acceso a ciertas organizaciones sociales significativas.
- 4° Evitar las prácticas monopólicas y la concentración. Ésta es una de las claves de un sistema democrático que, lamentablemente, no ha conseguido ser lograda plenamente en el sistema mexicano de medios de comunicación.
- 5° Regular los derechos de respuesta y rectificación en los medios de comunicación masiva. Esta regulación debe considerar las características del medio, precisar las personas a las que se les otorga, las razones para su ejercicio y los procedimientos para hacerlo valer.
- 6° Establecer mecanismos de carácter procesal que permitan, mediante la acción de los particulares, corregir los posibles excesos de los medios de comunicación.

Esto podría lograrse a través de un órgano especializado (es decir, el ombudsman de la prensa), la ampliación de las facultades de instituciones que ya existen (como las comisiones de derechos humanos) e incluso procedimientos especiales ante los tribunales administrativos y judiciales.

- 7° Constituir un estatuto profesional aplicable a los profesionales de la información. Éste debería ser menos el resultado de una regulación estatal y más un verdadero código deontológico hecho y aplicado por los profesionales de la información. Por otro lado, como contrapartida a este estatuto aplicable a los profesionales de la información, debe contemplarse también un régimen de responsabilidad civil y penal especial en materia de información. Me parece que más que la acción del Estado, es la actividad de los ciudadanos la que permitiría ejercer acciones de balance en materia de información.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**FUNCIONES SOCIALES CONTEMPORÁNEAS DE LAS**  
**LIBERTADES DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN EN MÉXICO**

XXX. GENERALIDADES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN  
MÉXICO

A. Antecedentes Relevantes

Este epígrafe lo vamos a dividir en cuatro modelos el inglés, el francés, el americano y por último a una referencia a México. En ellos, abordaremos brevemente el origen de la defensa por la libertad de expresión.

El modelo Inglés, se desarrolla en Inglaterra a partir del año 1477, etapa dónde se introduce la imprenta como instrumento de crítica hacia el gobierno, es decir, se convirtió en el detonante para las luchas políticas. Sin embargo, fue obstaculizado por la Cámara Estrellada, órgano integrado en su totalidad por miembros del clero. Ellos establecían un sistema represivo a los autores de libros o ensayos, el cual consistía en penas corporales y prisión. Asimismo, se hablaba de un sistema preventivo, cuya función era vigilar o autorizar la publicación de un escrito dependiendo de su contenido o materia. Si había un ensayo o artículo que trataba un tema de leyes o religión, éste debía pasar por el magistrado o por las autoridades religiosas para que se pudiera autorizar su publicación.<sup>128</sup> Su función no se limitaba a esto, también se les pedían copias de los documentos para asegurar que no hubiera ninguna modificación. Fue en 1641, con la desaparición de la Cámara Estrellada, que se observaron los primeros pasos por la defensa de la libertad de expresión. En esta etapa fue donde tuvieron gran influencia diversos autores, entre los cuales podemos mencionar a John Locke, con su obra "Carta sobre la Tolerancia". En ella, realiza un planteamiento por el cual se debe luchar por una tolerancia de parte de todos los sectores de la sociedad, en especial de aquellos que tienen poder sobre los individuos como es el caso de la Iglesia y el Estado.

<sup>128</sup> Cfr. Ansuátegui Roig, Francisco Javier, Orígenes Doctrinales de la libertad de expresión. BOE, universidad Carlos III, Madrid, 1994, p. 240.

Por lo tanto realiza una clara diferencia entre las acciones o actividades,<sup>129</sup> que sólo le competen a los individuos dentro de su fuero interno y las que afectan a la comunidad. En este sentido, el Estado sólo se encarga de la protección de intereses de orden civil como la vida, la libertad, la salud, etc, y de ninguna manera se entenderá como una extensión al fuero interno de los individuos. El Estado no puede obligar a los individuos a pensar de manera unificada, insistiendo en que sólo puede persuadirlos pero no obligarlos.<sup>130</sup>

En el modo Francés, abordaremos en primer lugar a la ilustración, movimiento en el cual el individuo será el protagonista, para que de ahí pueda después adquirir conciencia de sí mismo y de sus capacidades. En esta etapa es donde el hombre empieza a pensar por sí mismo, y de ello conlleva a un desprendimiento de ataduras y prejuicios que lo limitaba en su pensamiento. A este respecto Kant señala dos factores que impiden el desenvolvimiento del hombre, la falta de decisión que se traduce en pereza y la cobardía en la falta de valor, ambos obstaculizan la emancipación del individuo<sup>131</sup>. Kant, realiza una importante aportación por la defensa de la libertad de expresión. Establece una distinción que se asemeja a la expuesta en su momento por Locke, entre el uso público y privado de la razón. El primero se refiere a la libertad de expresión que ejerce el individuo hacia la comunidad, el segundo, es el que realiza el ciudadano como persona con determinados deberes. Por lo tanto, el uso público de la razón como lo plantea Kant se enfoca a criticar, ofreciendo al mismo tiempo propuestas de cambio. Sólo en un entorno donde prevalezca la libertad, se podrá llevar un verdadero uso público de la razón a través de la exposición pública.<sup>132</sup>

Otro autor representativo es Voltaire, él defendía la libertad de pensamiento y expresión como una manifestación de la libertad de imprenta. Aquí podemos observar, que la imprenta era el único vehículo para difundir las ideas y opiniones, por lo tanto se hacía referencia a ella como algo que estaba dentro de la libertad. En este sentido, señalaba

<sup>129</sup> Cfr. Locke, John, Carta sobre la Tolerancia, trad. de Alfredo Juan Álvarez, Grijalva, México, 1970, p. 20.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 21

<sup>131</sup> Ansuátegui Roig, Francisco Javier, Orígenes Doctrinales de la libertad de expresión, op. Cit. p. 295.

<sup>132</sup> Cfr. Ansuátegui Roig, Francisco Javier, Orígenes Doctrinales de la libertad de expresión, op. Cit. pp. 304 y 305.

que en una sociedad debe existir una diversidad de ideas y opiniones, por lo tanto se hacía referencia a ella como algo que estaba dentro de la libertad. En este sentido, señalaba que en una sociedad debe existir una diversidad de ideas y es lógico, ya que hay diversidad de individuos por lo tanto no se les puede obligar a pensar de manera similar.<sup>133</sup> Y esto sólo se logrará por medio de la imprenta, ahí concretarán sus críticas hacia el sistema; y si los gobernantes tratan por cualquier medio de limitar este ejercicio, es porque temen a la crítica. Estas ideas fueron de gran influencia en la Revolución Francesa, que tenía como objetivo la ruptura con el antiguo sistema e implantar uno nuevo que se basara en el respeto y protección de los ciudadanos. Esto concluyó con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de agosto de 1789. En ella se plasmó la preocupación por la protección a la libertad de pensamiento y expresión en el artículo 11 de la misma. En este artículo se agrupan las libertades de prensa, expresión e información estableciéndose lo siguiente:

“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la respuesta que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”.<sup>134</sup>

En el texto se entiende a la libertad de expresión como una prolongación de la libertad física del hombre, además señala que no es un derecho absoluto y que será sometida a límites, siempre y cuando se encuentren establecidos por la ley.

Por lo que se refiere al modelo Americano, lo iniciamos con la independencia de Norteamérica. En esta etapa se refleja una reacción en contra de la doctrina británica, se trata de prolongar los viejos derechos de los ingleses. Una de las figuras de gran influencia en este proceso fue Thomas Jefferson quien, junto a Benjamín Franklin en Pennsylvania y John Adams en Massachussets, se encargaron de la elaboración de un

---

<sup>133</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 325.

<sup>134</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Textos Básicos de Derechos Humanos*, Universidad Complutense-Facultad de Derecho, Madrid, 1973, p. 89.



proyecto, en el cual se declararía la Independencia de Norteamérica<sup>135</sup> Jefferson plasmó las ideas que tenía a favor de la libertad de expresión. Explicaba que los gobiernos libres y democráticos deben estar basados en la libre expresión de sus ciudadanos que se llevará a través de la imprenta. Además se perseguía el objetivo de mantener informada a la sociedad y que ésta pudiera a su vez tomar una decisión. Si bien es cierto que Jefferson tuvo un importante papel en la elaboración del documento esto no se puede observar en el texto el cual sólo enumera principios como la libertad, la vida, la seguridad, la participación ciudadana y no de una manera detallada explicando cada uno de ellos. Se podría afirmar que fue un documento para justificar la Independencia de Norteamérica como texto político y no enfocado a consagrar derechos y libertades<sup>136</sup>. Fue con la Declaración de Virginia que se le dio un reconocimiento a la libertad de expresión como uno de los grandes pilares de la libertad. En 1791, con la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, se recoge la libertad de prensa y expresión como derechos no absolutos de los ciudadanos y que se deben asimismo respetar.

“El Congreso no hará ley alguna por lo que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios”.<sup>137</sup>

Por lo que hace a España y la Nueva España, diremos que en la primera durante varios años existía jurídicamente consagrada la censura, para toda clase de libros o publicaciones, pero fue precisamente en la Constitución de 1812 que se proclamó la libertad de prensa, hecho trascendental para la Nueva España. El 24 de septiembre de 1810 en la Isla de León, se promulgó un derecho en el que se proclamaron los principios que más tarde conformarían la Constitución de 1812<sup>138</sup>. A este derecho se sumaron otros, entre los cuales se contemplaba esta libertad, en el Derecho Sobre la Libertad Política de la Imprenta de Fernando VII.

<sup>135</sup> Cfr. Maddex, Robert, *International Encyclopedia of Human Rights*, op. cit. p. 207.

<sup>136</sup> Cfr. Ansuátegui Roig, Francisco Javier, *Orígenes Doctrinales de la libertad de expresión*, op. cit. p. 374

<sup>137</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Textos Básicos de Derechos Humanos*, op. Cit. p. 83.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 125

Eran diez artículos que hablaban de la materia, de los cuales citaré algunos que me parecen importantes.

Artículo II "Todos los cuerpos y las personas particulares de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto".

Artículo IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y la que aquí se señalarán.<sup>139</sup>

En 1810, en España se gozaba de la libertad de prensa, gracias al Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz y que irónicamente fueron aprobadas antes que el propio texto constitucional<sup>140</sup>.

La imprenta no sólo era considerada como una libertad, de la que podían gozar los individuos, sino de un medio de "ilustración" en el cual se podían expresar o publicar pensamientos e ideas políticas. Este es el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública.

La Constitución de Cádiz de 1812, debe considerarse como el primer documento constitucional con vigencia en México, por la gran aportación de los diputados que ayudaron a fraguar las garantías más liberales de esa constitución. El artículo 131, establecía que "Todos los españoles tienen derecho a escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la

---

<sup>139</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías Individuales*, 24ª edición, Porrúa, México, 1992, pp. 371 y 372.

<sup>140</sup> Cfr. Gómez de Lara, Fernando, *Estudio sobre la Libertad de Prensa en México*, UNAM, México, 1997, pp. 17-24

publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establecen las leyes". Los avances de las Cortes de Cádiz a este respecto fueron:

- Se suprimió la licencia, revisión o aprobación anteriores a la publicación de las ideas políticas.
- Se abolió el fuero de imprenta y los tribunales ordinarios conocerían de los abusos.
- Sólo los autores e impresores serían responsables del abuso de la libertad de imprenta.

Debido a esto y a la gran aportación que tuvo la Constitución de Cádiz de 1812 en nuestro país, la generación de la Independencia procuró crear un ambiente propicio para la difusión de las ideas liberales. Así los redactores del Derecho Constitucional de Apatzingán de 1814, precisaron en el artículo 40 que, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda al honor de los ciudadanos. Asimismo, en su artículo 119 se le imponía al Congreso el deber de proteger la libertad política de imprenta. Uno de los defensores de esta causa fue José Manuel Herrera, insurgente por convicción y director de periódico *Correo Americano*.

En 1822, el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, suscrito en México, consagra en los artículos 17, 18 y 19 la libertad de prensa. A este respecto mencionaremos sólo uno: Artículo 17. "Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas, por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni hacen sin previa censura, uno de la pluma en materia de religión y disciplina eclesiástica".<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1997*, 20ª edición, Porrúa, México, 1997, p. 127.

La Constitución de 1824, le impuso al Congreso la obligación de proteger la libertad política de imprenta de modo que jamás se pudiera suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación (artículo 50 fracción III).

Esta Constitución configuró la libertad de imprenta en forma limitada, ya que la religión católica era religión de Estado, por lo tanto el Congreso debía protegerla a través de leyes sabias y justas.

En la Constitución Centralista de 1836, llamada las Siete Leyes, se refirió a esta libertad en su artículo 2° fracción VII, estableciéndose la facultad de poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos y así en esto como en todos los demás quedan estos abusos en la clase de delitos comunes, los jueces no podrán excederse de las penas que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicte otras en esta materia.<sup>142</sup>

En 1840 al discutirse el proyecto de reformas a las Siete Leyes, el diputado Fernando Ramírez expresó:

"(...) es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta que la supresión de ideas. Yo haría un agravio a mi país si los incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla".<sup>143</sup>

Así en 1842, durante el primer Proyecto de Constitución Política de la República, se refirió a esta libertad en su artículo 7° fracciones III y IV, y señala que ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas; imprimirlas y

---

<sup>142</sup> Gómez de Lara, Fernando, Estudio sobre la Libertad de Prensa en México, op. Cit. pp. 24 y 25. También puede verse Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1997, op. Cit. p. 206

<sup>143</sup> Ibidem, pp. 290 y 291

circularlas de la manera que mejor les convenga. Y solo los límites que señalaba, eran atacar a la religión y a la moral.<sup>144</sup>

La Constitución de 1843, llamada las Bases Orgánicas, en el artículo 9, fracciones II y IV precisó como derecho de los habitantes de la República; los siguientes.

"Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derechos para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación, o censura. No se exigirá fianza a los autores editores o impresores. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia".<sup>145</sup>

En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que restableció la vigencia de la Constitución de 1824, se ratificaron las disposiciones sobre la libertad de imprenta y se introdujo en el artículo 26 que señalaba:

"Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianzas previas para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión".<sup>146</sup>

Desafortunadamente, las tropas norteamericanas invadieron nuestro país por lo que el Congreso se dispersó. Después de la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo en 1848, se puso fin a la guerra México-Norteamericana (nuestro país perdió casi la mitad de su territorio), los gobiernos mexicanos, debido a la anarquía que imperó en esos tiempos, sufrieron levantamientos. Y cuando Antonio López de Santa Anna retomó el poder, la libertad de expresión se vio nuevamente restringida. La Ley Lares, creada por Teodosio

<sup>144</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1997*, op. Cit. p. 308

<sup>145</sup> Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, 5ª edición, Instituto Federal Electoral, México, 1999, p. 180. También véase Tena Ramírez, Fernando, *Leyes Fundamentales de México*, op. Cit. p. 406 y 407.

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 476.

Lares en 1847 se reinstituye, aquí se reprimía fuertemente la libertad de imprenta, lo cual incrementó los desacuerdos con el gobierno de Santa Anna.

En 1855, con el triunfo de la Revolución de Ayutla se puso fin a la dictadura de Santa Anna, planteándose la necesidad de convocar al pueblo a elegir representantes para un nuevo Congreso Constituyente, el cual se conformó entre 1856 y 1857.

En ese mismo año y en medio de la lucha, asumió la presidencia Juan Álvarez. Durante los tres meses que duró su gobierno se decretaron el Reglamento de Lafragua (1846) y la Ley Otero (1848), con las cuales se autorizó de manera absoluta la libertad de imprenta.

Para diciembre de 1855 Ignacio Comonfort asumió la presidencia provisional y convocó al Congreso Constituyente.

El Congreso Constituyente de 1856-1857 dio un gran paso en esta materia, y la configuró en los siguientes términos:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos, sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límite que el del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.<sup>147</sup>

Este artículo fue aprobado por la inmensa mayoría, entre ellos destacó lo expresado por Francisco Zarco: “es un homenaje del legislador a la dignidad humana como un tributo de respeto a la independencia del pensamiento y de la palabra”.<sup>148</sup>

Y aunque hubo debates acerca de establecer los límites a esta libertad, los integrantes del Congreso acordaron los límites que ya fueron citados, que son: el respeto a la vida

<sup>147</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1997*, op. Cit. p. 556.

<sup>148</sup> Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, op. Cit. pp. 181 y 182.

privada, a la moral y a la paz pública. Otro punto que se abordó fue el de precisar el tipo de autoridad jurisdiccional que debía conocer de los delitos de imprenta; y se propuso que fueran juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y le asigne la pena. Este último punto fue vago e impreciso y esto llevó a que en 1883 se reformara este artículo, solamente en lo que se refiere, al tipo de autoridad que debe conocer de esos delitos. Y se precisó que los delitos que se comentan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados conforme a su legislación penal.

La vigencia de la Constitución de 1857, se vio entorpecida por la Guerra de Tres Años o de Reforma, ocasionando que México fuera gobernado por dos regímenes los liberales y conservadores.

En 1861, se restableció el control de los liberales y durante la presidencia de Benito Juárez, se dictó un reglamento suscrito por Francisco Zarco que otorgaba una amplia libertad de imprenta. Durante la dictadura de Porfirio Díaz, la libertad de imprenta fue totalmente restringida y aquellos opositores que publicaban escritos contra el régimen eran inmediatamente encarcelados y sus talleres clausurados. Entre otras, esta situación provocó las reacciones que motivaron la Revolución de 1910 y que concluyeron en el Congreso Constituyente de 1916-1917. Aquí se decidió, no sólo retomar el artículo 7° de la Constitución de 1857, sino que se decidió adicionar con las propuestas formuladas por Heriberto Jara. Estas consistían en que en ningún caso se podrá secuestrar la imprenta como instrumento del delito, así como prohibir que con el pretexto de denuncias por delitos de prensa puedan ser encarcelados los expendedores, operarios y demás empleados del establecimiento. Con todos estos puntos que se agregaron a este artículo, dio como resultado al actual artículo séptimo constitucional.

El 22 de abril de 1917, Venustiano Carranza sancionó y promulgó la Ley de Imprenta. Esta ley compuesta con 36 artículos sancionaba y reglamentaban la garantía constitucional. Determinaba los casos en que los escritos pudieran significar un ataque

a la vida privada, a la moral y al orden público. Sin embargo esta ley, fue declarada por la Suprema Corte preconstitucional, porque si bien la Constitución se firmó en febrero, ésta ley entró en vigor en mayo del mismo año y la Suprema Corte consideró que dicha ley no podía reglamentar una disposición constitucional que aún no estaba en vigor.<sup>149</sup>

En el ámbito internacional, nos referiremos sólo a dos instrumentos por orden cronológico: a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de mayo de 1948. Ésta en su artículo IV; plasma la libertad que tiene toda persona a difundir, expresar, opinar e investigar cualquier pensamiento, por cualquier medio.<sup>150</sup> Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue adoptada el 10 de diciembre de 1948, en París, con el fin de unificar la protección y defensa de los Derechos Humanos a nivel internacional, además de invitar a demás países a que adoptaran algunas medidas para salvaguardar tales derechos de conformidad con sus legislaciones. En ella se consagran diversos derechos, en especial, derechos civiles y políticos En su artículo 19 se lee:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio".<sup>151</sup>

#### B. Elementos Conceptuales de la Libertad

Término que, tiene su fundamento, en diversas luchas sociales alrededor del mundo, con el fin de reivindicar los derechos y libertades del hombre en contra del absolutismo, y como señala Stuart Mill se consideraba como una figura antagónica de la autoridad, es decir, como una protección en contra de los actos de la tiranía. Figura, que en un principio, tuvo el objetivo de limitar el poder de los gobernantes y de igual manera

<sup>149</sup> Cfr. Gómez de Lara, Fernando, Estudio sobre la Libertad de Prensa en México, op. Cit. pp. 28-34

<sup>150</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos, 3ª edición, San José, Costa Rica, 2001 p. 21

<sup>151</sup> Peces-Barba, Gregorio, Textos Básicos de Derechos Humanos, op. Cit. p. 285.



otorgar una protección sus súbitos.<sup>152</sup> Para Kant, la libertad se explicaba como una voluntad racional, es decir, que era identificable con la razón. El hombre, como voluntad racional obediente a las leyes que de ella procedan, y se convierte en persona o en su caso en libertad.<sup>153</sup> Palabra que encierra una serie de problemas sociales que ha llevado a lo largo de la historia a profundas reflexiones filosóficas y jurídicas. Sin embargo, Bobbio desarrolla dos formas de libertad, la primera denominada libertad negativa, entendida como la posibilidad que tiene un sujeto para hacer o no hacer, sin que sea obligado a ello o sin que se le impidan a los demás; la segunda es la libertad positiva, se concibe la posibilidad que tiene un sujeto para encauzar su voluntad hacía un objetivo, sin ser movido por la voluntad de otros.<sup>154</sup> Por su parte, Rawls, nos explica que el concepto de libertad, se debe estudiar conforme al valor que se le otorga a dicho término. Ya que, la libertad como él la plantea, se representa por medio de un sistema completo de libertades, mientras que el valor depende de la capacidad que tienen las personas, para promover sus fines dentro del sistema.<sup>155</sup> Y en otras palabras:

“La libertad consiste en una determinada estructura de instituciones un sistema de reglas públicas que definen derechos y deberes. Colocadas en este ámbito, las personas se encuentran en libertad de hacer algo cuando están libres de ciertas restricciones para hacerlo o no hacerlo y cuando su hacerlo o no, está protegido frente a la interferencia de otras personas”.<sup>156</sup>

De este modo entendemos que, la libertad, es un poder que el hombre ejerce en virtud, de que este escoge por sí mismo su comportamiento personal.<sup>157</sup> En este punto, no se debe entender al ejercicio de la libertad de manera aislada hacia los demás miembros de la sociedad. Es decir, como señala el profesor Hayek, lo que es importante no es la

<sup>152</sup> Cfr. Stuart Mill, John, *Sobre la Libertad*, Diana, México, 1965, p. 8

<sup>153</sup> Cfr. Iribarne Valentina, Julia, *La libertad en Kant. Alcances éticos y connotaciones metafísicas*, Ediciones Carlos Lohlé, Buenos Aires, Argentina, 1981, pp. 17 y 18.

<sup>154</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *Igualdad y Libertad*, Paidós, Barcelona, España, pp. 97-102.

<sup>155</sup> Cfr. Rawls, John, *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 195.

<sup>156</sup> Cfr. Rawls, John, op. Cit. p. 193. Sobre la tesis de Rawls, véase también Suárez Romero, Miguel Ángel, "Formalidad y Sustantividad de la justificación de los derechos fundamentales en John Rawls", en *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 240, UNAM, México, 2003, pp. 147-170

<sup>157</sup> Cfr. Rivero, Jean, *Les Libertés Publiques: Les droits del homm: Tome I*, Presses Universitaires de France Paris, 1974, p. 20

libertad que el hombre desearía ejercitar, sino la libertad que puede necesitar una persona para realizar actividades benéficas para la sociedad.<sup>158</sup> Libertad que se traduce en llevar a cabo o no, cierta conducta. Sin embargo, el individuo de igual manera adquiere una responsabilidad que es inseparable a la libertad. Esto significa que el hombre debe soportar las consecuencias de sus acciones.<sup>159</sup>

### C. Características de la Libertad de Expresión.

Se encuentra dentro de los derechos civiles y políticos, y se refiere al derecho que tiene cualquier persona a expresar públicamente su opinión o pensamiento. En este sentido, el fin último del hombre es la realización de sus potencialidades como ser humano.<sup>160</sup> De igual manera, provee un marco en el cual el conflicto necesario para una sociedad, se puede llevar a cabo, sin destruir a la misma sociedad. Por lo tanto, es un mecanismo para mantener el equilibrio entre la estabilidad y el cambio.<sup>161</sup> Criterio que ha sido retomado por la Corte Europea e Interamericana de Derechos Humanos, que más adelante abordaremos el tema. La libertad de expresión constituye un derecho fundamental que forme parte de la vida democrática de un país. En palabras del profesor Miguel Carbonell:

“La libertad de expresión es lo que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado Constitucional, como lo son algunos derechos fundamentales (...) la<sup>162</sup> existencia de una opinión pública libre y robusta también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa”.<sup>163</sup>

---

<sup>158</sup> Cfr. Hayek, F. A.; Fundamentos de la libertad, Trad. de José Vicente Torrente, Tomo I, Fondo de Cultura Editores, Valencia, 1984, p. 94

<sup>159</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 153

<sup>160</sup> Cfr. Emerson I. Thomas, *The System of Freedom of Expression*, Vintage Books, New York, 1970, p. 6

<sup>161</sup> Cfr. *Ibidem*, op. Cit. p. 7

<sup>162</sup> Carbonell, Miguel, *La Libertad de Expresión en la Constitución Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003, pp. 1 y 2.

<sup>163</sup> Carbonell, Miguel, *La Libertad de Expresión en la Constitución Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003, pp. 1 y 2.

Es una facultad que tienen los individuos, de transmitir a los demás, el pensamiento propio, por cualquier forma de comunicación, ya sea escrita, oral, etc. Por su parte, el Estado tiene la obligación de no interferir en el ejercicio del derecho.<sup>164</sup> Se puede dividir de la siguiente manera: el derecho a expresar libremente las ideas por medios impresos, derecho a crear empresas periodísticas, derecho a difundir y a distribuir las publicaciones y por último el derecho de los periodistas a su independencia, libertad de opinión y pensamiento.<sup>165</sup> Conforme a estos aspectos, podemos entender que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos y comprende de igual manera, el derecho de cada persona a comunicar a los demás sus puntos de vista y por el otro lado, el derecho de todos a conocer sus opiniones o información.<sup>166</sup>

#### D. La Libertad de Expresión y el Derecho a la Información

Al estudiar la libertad de expresión, es necesario, referirnos al derecho a la información, como parte de la misma. Derecho que ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos podemos destacar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Europea. Antes de hablar de un concepto del derecho a la información, debemos entender que la finalidad de la información es, el desarrollo del conocimiento, es decir, pretende incrementarlo de quienes reciben el mensaje. La noción de información, conlleva dos aspectos que son: la neutralidad y objetividad. La primera, en cuanto, a su finalidad y la segunda, en cuanto a su contenido.<sup>167</sup> Por su parte, hay algunos autores que tratan de relacionar la publicidad con la noción de información, algo difícil por los aspectos que se acaban de mencionar. Su objetivo no es neutral porque pretende iniciar a un determinado público a realizar un acto con fines de lucro. Contenido parcialmente informativo. Con ello se puede observar

<sup>164</sup> Cfr. Ekmekjian, Miguel Ángel, *Derecho a la información. Libertad de Expresión, concepto, medios de comunicación, censura, derecho de réplica*, De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1992, pp. 26 y 27.

<sup>165</sup> Cfr. Peces-Barba, Gregorio, *Sobre las Libertades Políticas en el Estado Español*, Expresión, Reunión y Asociación, Torres-Editor, Madrid, p. 31

<sup>166</sup> Cfr. Huerta Guerrero, Luis Alberto, *Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública*. Comisión Andina de Juristas, Perú, 2002, p. 17

<sup>167</sup> Cfr. Auby, Jean Marie, *Droit de l'information*, 10ª edición, Dalloz, París, 1982, p. 4

que son distintas en cuanto a esos aspectos, ya que la información se dirige a un público de cualquier dimensión y trata de desarrollar su opinión o conocimiento. Se podía entender como el reflejo de un acontecimiento real y que por lo general, tiene mayor objetividad.<sup>168</sup> La información comprende además de los aspectos ya mencionados, otros dos que se complementan entre sí. Ellos dan origen a lo que hoy conocemos como las dimensiones de la libertad de expresión. Y son los siguientes: el primero se refiere, a la libertad de informar, es decir, difundir un mensaje y su contenido; el segundo, derecho a la información, y se refiere a recibir sin ningún obstáculo la información.<sup>169</sup> Derecho que no sólo consiste en reconocer a los individuos, la libertad o derecho de recibir la información de forma veraz y objetiva.<sup>170</sup> También la capacidad que tiene los titulares de ese derecho, para acceder a cualquier fuente de información, ya sean registros o archivos gubernamentales. Concepto que no es reciente, ya que Thomas Jefferson explicaba que, una opinión pública informada y formada es garantía para un gobierno democrático, por lo tanto, defendía el derecho de cada ciudadano de exigir al gobierno una actividad positiva de su parte; para difundir información.<sup>171</sup>

“El conjunto de reglas jurídicas aplicables a la información, en un sentido doble, pasivo y activo (...), es decir, al mismo tiempo, la difusión de la información y la recepción de estos por sus destinatarios”.<sup>172</sup>

El profesor Peces-Barba, señala que el derecho a la información, se debe entender como, el derecho de toda persona a estar informado por el Estado y de igual manera a informar a los demás.<sup>173</sup> En este sentido, el Estado no prohíbe sino facilita la información necesaria, siempre y cuando ésta no vaya en contra de la seguridad y de

<sup>168</sup> Cfr. Desantes Guanter, José María, La información como Derecho, Editora Nacional, Madrid, 1974, p. 49.

<sup>169</sup> Cfr. Auby, Jean Marie, Droit de l'information, op. cit. p. 6

<sup>170</sup> Cfr. Peces-Barba, Gregorio, Sobre las Libertades Políticas en el Estado Español, Expresión, Reunión y Asociación, op. Cit. p. 32.

<sup>171</sup> Cfr. Ansuátegui Roig, Francisco Javier, op. Cit. p. 369.

<sup>172</sup> “L'ensemble des règles juridiques applicables à l'information au double sens actif et passif (...), e'est-a-dire à la fois à la diffusion de l'information et à la réception de celle-ci par ses destinataires », citado por Auby, Jean Marie, Droit de l'information, op. cit. p. 15.

<sup>173</sup> Cfr. Peces-Barba Guillermo, Sobre las Libertades Políticas en el Estado Español, Expresión, Reunión y Asociación, op. Cit. p. 52.

acuerdo a los lineamientos que cada Estado establezca. Aquí el Estado tiene dos obligaciones una de no hacer, es decir, abstenerse de realizar cualquier acto que pueda interferir la libertad de informar. Y por otro lado, la obligación de hacer, que es una actividad posible consistente en proporcionar al público toda información de carácter o interés nacional. No obstante, dentro de ellas, se puede ayudar a lograr un control apropiado de la información y que no se encuentre en un solo sector, es decir, evitar monopolios, sino diversificar la misma. También someter a una reglamentación de ella, para lograr un equilibrio, siempre y cuando no suprima el goce y ejercicio de los derechos y libertades de los individuos sujetos a su jurisdicción. Después de haber contemplado las dimensiones de la libertad de expresión y el derecho a la información, debemos llegar a una conclusión, al diferenciar dos derechos que en ocasiones son usados indistintamente, el derecho a la información y el derecho de la información. Lo resumiríamos de la siguiente manera:

<b>Derecho a la información</b>	<b>Derecho de la Información</b>
Es un derecho social porque requiere de una obligación positiva por parte del Estado, para que el individuo tome parte activa en las decisiones de su país. <sup>174</sup>	"Conjunto de normas jurídicas que viene especificado por su teleología con todas sus consecuencias, la de vertebrar el carácter integrador de la información" <sup>175</sup>
Supone el derecho a ser informado, por parte de los gobernantes. <sup>176</sup>	Obtención, difusión y recepción de información (oportuna, plural y objetiva)
Sujeto Pasivo, es el Estado, facilite la información	Intermediario entre los entes públicos y los destinatarios de la información
No es un derecho absoluto	Derecho no absoluto
	Abarca un conjunto de normas reguladoras de la actividad informativa

<sup>174</sup> Cfr. Escobar de la Serna, Luis, Derecho de la Información, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2001, p. 66

<sup>175</sup> Desantes Guanter, José María La información como Derecho, op. Cit. pp. 214-220

<sup>176</sup> Cfr. Sánchez Ferris, Remedios, El Derecho a la información, Universidad de Valencia-Facultad de Derecho, Valencia, 1974, p. 71

### E. Corrientes Teóricas Primordiales que Justifican la Libertad de Expresión.

En este sentido, el profesor Faúndez Ledesma, señala las teorías o corrientes que tratan de explicar el alcance y contenido de la libertad de expresión.<sup>177</sup> La primera corriente, percibe a la libertad de expresión como un instrumento útil para la búsqueda de la verdad, entre sus principales exponentes se encuentra John Stuart Mill, que sostiene que el silenciar una opinión se constituye un perjuicio a los individuos porque se verán privados de sustituir un error por la verdad. Un individuo que busca el conocimiento y la verdad, debe escuchar o analizar todas las alternativas para emitir un juicio y estar abierto a su discusión. La segunda teoría explica a la libertad de expresión como la realización o desarrollo personal, opinión que comparte Thomas Emerson, al señalar que el valor último es la autorrealización y que se encuentra vinculado estrechamente con el concepto de dignidad humana. Sin embargo se le ha criticado porque no hace referencia a las dimensiones de dicha libertad como lo son difundir y buscar. Asimismo el individuo puede desarrollar sus facultades en cualquier actividad y puede ser una forma de autoexpresión, por lo tanto, no es exclusivo de la libertad de expresión.<sup>178</sup> La tercera corriente, se refiere a la libertad de expresión como un derecho político y medio para la participación ciudadana. Libertad que es esencial para proveer la participación en las decisiones tomadas por todos los miembros de la sociedad. Los seguidores de esta corriente señalan que por este medio, el individuo puede emitir juicios de valor sobre las decisiones del gobierno. En este sentido, el individuo debe comprender el papel que va a juzgar dentro de la sociedad o de su país, como un agente de transformación del mismo y asumir una posición activa y no pasiva dentro de ella. Al mismo tiempo, este proceso de discusión abierta promueve una cohesión dentro de la sociedad, porque los individuos están más preparados para aceptar las decisiones que vayan en contra de lo que piensan, siempre y cuando ellos formen parte dentro del proceso de toma de decisiones. De acuerdo a esta teoría, el concepto de democracia será efectivo sólo si éste apoya o protege la libertad individual.

<sup>177</sup> Cfr. Faúndez Ledesma Héctor, "La Libertad de Expresión", en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Number 78, Caracas, 1990, p. 246.

<sup>178</sup> Cfr. Sánchez González, Santiago, La Libertad de Expresión, Marcial-Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1992, pp. 69-70

En este punto, es necesario establecer de manera precisa, el ámbito de protección de la libertad de expresión a nivel nacional o por medio de instrumentos internacionales, que puedan garantizar su pleno goce y ejercicio.

#### F. Regulación Constitucional Mexicana de la Libertad de Expresión y del Derecho a la Información.

La libertad de expresión y derecho a la información se encuentran plasmados en la Constitución mexicana en los artículos 6° y 7°. Algunos autores señalan que el artículo 6°, se refiere a una libertad genérica y el artículo 7° a una libertad específica. Es decir, que la libertad de expresión y de imprenta que se consagran respectivamente en ambos artículos, implican una obligación por parte del Estado de no hacer o de abstenerse de realizar cualquier acto que pueda interferir en su libre y pleno ejercicio. El artículo 6° establece la manifestación de ideas y que éstas sólo podrán ser objeto de límites, siempre y cuando se configure un ataque a la moral, derechos de terceros o perturbe el orden público. Y el artículo 7° se refiere a la libertad de escribir y publicar escritos, regulada por la ley de Imprenta de 1917. Ley que se considera obsoleta por las multas inoperantes que se establecen en ella y los conceptos en que se basa para limitar o restringir la libertad de imprenta, tales como la decencia, las buenas costumbres, los actos impúdicos, etc. Términos que, como expresaban Locke y Kant, inciden en asuntos que no son propios de una Ética Pública, sino que forman parte del fuero interno de cada persona. Ambas libertades se encuentran íntimamente ligadas no sólo entre sí, sino por el derecho a la información. Asimismo en el artículo sexto, se establece la relación entre la libertad de expresión y el derecho a la información<sup>179</sup>, este último, como señala la Constitución, será garantizado por el Estado. Lo entendemos como una obligación de hacer o positiva, por parte del Estado, es decir, que cualquier persona puede acceder a documentos o archivos gubernamentales, con el fin de estar informado sobre las decisiones que el gobierno está tomando y así comprobar si realmente

<sup>179</sup> En un principio el artículo sexto no hacía referencia al derecho a la información. Fue en 1977, que se introdujo una adición al mismo artículo, en el que se establecía que el derecho a la información sería garantizado por el Estado.

benefician a la sociedad. Este derecho ha sido regulado recientemente por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que garantiza que cualquier sujeto puede acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier órgano de gobierno, autónomos o bien cualquier otra entidad federal. Sin embargo, esta ley no se adapta a disposiciones internacionales, ya que sólo se aplicará a las autoridades federales y no a las estatales o municipales y a las entidades privadas. Por lo tanto, nos encontramos que el avance legislativo no se representa así en todo el Estado mexicano. Es necesario que cualquier persona que viva, ya sea un municipio o en un Estado, tenga el derecho de acceder a la información para determinar la manifestación del impacto ambiental<sup>180</sup>, que una empresa produce al emitir gases ya sea en un municipio o Estado, ya que afecta al medio ambiente y a su entorno.

#### G. Principales Restricciones a la Libertad de Expresión de México.

Ahora abordaremos los límites o restricciones que la Constitución y la ley de imprenta, le hacen a estos artículos.

##### 1. Vida Privada.

El artículo 7°. Establece los límites, entre ellos se encuentran: respecto a la vida privada, moral y paz pública. Al tratar de establecer un concepto de vida privada, se presenta un abanico de definiciones de distintos juristas. Ya que la idea de vida privada de una persona a otra, de un grupo a otro, de una sociedad a otra, varía en función de edades, tradiciones y culturas diferentes. Carbonnier concibe la vida privada, como el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la cual tenga poder de alejar a los demás.<sup>181</sup>

<sup>180</sup> De conformidad con el artículo 3° de la LGEEPA; fracción XIX, el impacto ambiental es la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. En la fracción XX, señala que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual, se da a conocer, con bases en estudios el impacto ambiental significativo o potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo y atenuarlo en caso de que sea negativo. Ambas fracciones se relacionan con el artículo 159 que se refiere al derecho a la información ambiental.

<sup>181</sup> Carbonnier, Jean, Derecho Civil. Trd. Manuel Zorrilla Ruíz, Tomo I, Bosch, Barcelona, España, 1965, p. 239.



Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien mil pesos, se sancionará a aquel que ataque o injurie sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en interpretaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o interés de éste o exponer al odio o al desprecio público.

Ataques a la moral pública. Este delito está tipificado en la Ley de Imprenta como por el Código Penal para el Distrito Federal. Conforme a la Ley de Imprenta el delito de ataques a la moral debe ser castigado.

Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos cuando a través de toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro medio con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen maliciosamente vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

Con arresto de ocho días y seis meses y multa de veinte a quinientos pesos cuando se trate de toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o por cualquier otro medio, con lo cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se incite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos.

## 2. Ataques al orden o a la paz pública.

Se sanciona con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año cuando se trate de toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discurso, gritos, cantos, amenazas, etc; que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país con los que injuria la nación mexicana.

Asimismo se aplicará con la pena de seis meses de arresto a un año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

Difamación. Este delito está definido como el acto tendiente a desacreditar a alguien de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. El bien jurídico protegido al tipificar el delito de difamación es el honor o imagen de las personas ante la sociedad. Los cuales son inherentes a la personalidad. El valor puede ser considerado como el valor que una persona tiene de sí misma y como el concepto de valor de una persona ante los demás.

En el artículo 350 del Código Penal, señala que la difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso. Este delito se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos a juicio del juez. En este delito, se requiere que esté comprobada la existencia del dolo.

En el artículo 352, se excluye de responsabilidad por los delitos de difamación o injurias.

Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria artística científica. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducto de otro si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público.

El auto de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales.

### 3. El Delito de Calumnia

Es una forma agravada del delito de difamación, toda vez que implica la atribución de un hecho a alguien, haciéndolo objeto de concreta acusación de un delito que se persigue

de oficio. En el artículo 356 del código penal tipifica el delito de calumnia con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambos casos.

Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso. Al que preste denuncias, quejas o acusaciones calumniosas.

Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga, sobre la persona del calumniado, en su caso o en otro lugar adecuado, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

#### 4. El Daño Moral

En el artículo 1916 del Código Civil define, el daño moral; como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, regulación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás. El daño moral carece de un castigo con pena corporal como sucede con la difamación y la calumnia; éste busca la reparación del daño mediante una sanción pecuniaria. En 1982, se reformó este artículo, y fue introducido el artículo 1916-bis, que delimita los alcances del daño moral en relación con la prensa. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos y opinión crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral, por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

### XXXI. LAS FUNCIONES DE LA PRENSA

Sin duda alguna, la prensa es el mejor medio que tenemos para la difusión del pensamiento, o lo que es lo mismo para la difusión de nuestras expresiones.

La prensa encuentra su acomodo en la época contemporánea, ya que es precisamente en las últimas décadas cuando su desarrollo ha sido notable. La prensa cumple una labor social de incalculable interés, que es la de proporcionar oportunamente al lector las noticias que se estiman de valía.

El hecho cierto, es que la noticia debe recibirse aunque pocas veces encontramos que ésta se deforma o contravenga a lo verídico, pues la noticia en ocasiones, lejos de apegarse a la verosimilitud, se aleja de ella y nos hayamos frente a una realidad falseada.

Pero actualmente, debemos conformarnos con una sola cosa, que es la que la noticia la recibimos a tiempo y más o menos apegada a la realidad. La función de la prensa es desde luego, eminentemente social y después, eminentemente humana. Social por que va dirigida a un grupo, a una colectividad, que necesita de ella. Se afirma que un pueblo es un conjunto de gente que vive en torno a la noticia. es verdad, ya que bástenos, sólo imaginar por un instante, que sería de nosotros sin la intercomunicación, y que al fin y al cabo viene a ser la noticia propiamente dicha.

Un ejemplo basta: "Un suceso, un hecho, un acontecimiento, siempre nos será dado a conocer en forma de noticia, y a través de un órgano publicitario, ya en vez de una persona amiga y aún proveniente de una desconocida. Las mismas intervenciones oficiales o los actos de autoridad, nos son dados a conocer a manera de noticias, o al menos esa sensación produce.

En fin, que a nuestro parecer, vivimos en un constante contacto con la noticia. Y ésta, no pocas veces ha cambiado el curso de nuestras vidas. La noticia en esa forma, es el eje en rededor del cual gira el universo.

Ahora bien, cuando recabamos noticias que nos parezcan ajenas a nuestra vida o carentes de importancia especial, en cualquier forma nos informamos y nos ilustramos acerca de lo que acontece, aunque sean noticias de ese tipo, lo que en última instancia,

de todas maneras, viene a ser para nosotros una noticia, un algo nuevo. Es así como la función de la prensa es esencialmente social. Pero decimos que también es humana. En efecto, es humana porque está elaborada esta libertad y hecha funcionar, por hombres, que tiene todas las características de tales.

La noticia es elaborada por los hombres, y va encaminada a los hombres. La expresión del pensamiento es humana, porque sólo humana es la facultad de pensar.

La libertad de prensa es lograda, como hemos visto, por los hombres que han formado instituciones y no por instituciones que han formado hombres. En ese aspecto si a la prensa la consideramos como social y humana en su contenido y en su forma, su función, por último deberá ser también eminentemente justa.

La prensa se enlaza, se conviene, se trenza a otro hombre. Emanada del pensamiento, va encaminada al pensamiento, empero, debe ser también buena, en el sentido de beatitud, debe criticar si, debe juzgar, pero sobre todo, debe ayudar.

## XXXII. LA PRENSA Y EL DERECHO

Hoy por hoy, en casi la totalidad de los países del orbe, se vive dentro de un régimen de derecho en que se apoyan en forma considerable todas las instituciones sociales y en donde se reconoce a la Constitución como a la suprema ley fundamental.

En todas las cartas magnas del mundo, se consagra que la soberanía de un país, de un estado, radica precisamente en su pueblo y que éste puede, en un momento determinado pedir la renovación de sus poderes, cuando éstos le sean perjudiciales. Hay sin embargo una supremacía constitucional que el pueblo no puede violar y es la referente a la facultad que el gobierno tiene para ejercitar su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión que son del todo inalienables.

En el principio de este estudio se habló de la configuración y conformación del derecho en los inicios de la humanidad; se habló del derecho como regulador de la conducta humana; se habló de una postura intermedia que limitara la libertad de los particulares coartando al mismo tiempo la acción de las autoridades, para que dentro de ese ambiente de control el hombre conviviera en paz con sus semejantes, evitando el estado despótico. Esta relación se enlaza ahora con esta parte de nuestro estudio, porque al hablarse nuevamente del derecho habremos de recordar, que la prensa si existe, es porque se debe a aquél, y que en todas ocasiones, es el que da margen a que surja ésta.

Las relaciones entre la prensa y el derecho son indiscutibles.

Desde luego, si las libertades de expresión y de prensa, son unas garantías que se encuentran consagradas en la Constitución, se verá que su importancia está por lo menos equiparada a la que guardan las otras veintisiete garantías que nuestra Carta ha venido estableciendo como necesarias para normar y proteger la conducta del hombre.

Los artículos 6° y 7° de la actual carta del 17, nos dan la pauta de la libre manifestación o emisión verbal u oral de las ideas, pensamientos, opiniones y que sin duda tienen su origen en las conferencias, los discursos, las polémicas, las encuestas, las conservaciones en general, y en fin, en todo aquello que sea expresión oral.

Esto es lo que se refiere al artículo 6° y por lo que toca al 7°, éste significa uno de los derechos más preciados del hombre. Es como afirma el licenciado Ignacio Burgoa,<sup>182</sup> "que por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actualidad intelectual, sino que se pretenden corregir errores y defectos de Gobierno dentro de un régimen jurídico".

---

<sup>182</sup> "Las Garantías Individuales", Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, 2ª edición, 1954, pág. 286.

Con esta afirmación queda puesta de manifiesto nuevamente la vinculación entre la prensa y el derecho. Las repetidas escenas que nos ha dado la historia nos daría material más que suficiente y en obvio de repeticiones nos concretaremos a resaltar lo manifestado en capítulos precedentes. Claro que en una postura eminentemente jurídica, que es el verdadero propósito de éste estudio, tendremos que decir, o considerar para mejor decir, a la prensa como una fuente del derecho, esto es, una fuente real, ya que la prensa al cumplir su labor eminentemente jurídica, es una fuente, y al hablar de su relación con el derecho, será entonces desde luego, una de las fuentes del derecho, como lo es la historia y como lo es la Jurisprudencia.

La Prensa es también una conquista de la democracia, pues aparte de ser un resultado de las incesantes luchas del hombre contra la opresión, forja sin más la opinión pública, que es no sólo una crítica subjetiva sino una forma de depurar objetiva o materialmente lo estorboso, lo que no sirve física y moralmente.

La libertad de imprenta ha sido siempre unánimemente reconocida, pero también se la imagina siempre unida a la idea de derecho. Así, el derecho sería el género y la prensa vendría a ser la especie.

La extensión jurídica de los artículos 6° y 7° constitucionales es sencillamente inmensa y elástica. El primero de ellos tutela la manifestación de las ideas. Salta desde luego la interrogación de que hasta dónde llega esa manifestación de las ideas, ya que el intelecto es sencillamente inconmensurable, es infinito, es intangible, no se le puede determinar. Para la manifestación oral de las ideas, sencillamente no podríamos poner límites u oponer diques, estableciendo barreras. Esto, de hecho, constituiría una aberración en el más amplio sentido de la palabra.

La manifestación de las ideas es tan amplia como se la pueda imaginar, de allí que los grandes pensadores de la Historia hayan logrado tan sólo con sus ideas, fraguar la eterna revolución del mundo: la social.

Siempre que una idea lleve una tesis, sobrevendrá una antítesis y enseguida una conclusión. Ese fenómeno continuado es la base de todos los movimientos y lo seguirá siendo. Sería prolijo tratar de recordar aquí los nombres de los pensadores que han puesto en alto el lugar de los valores. Hoy tenemos que lamentar que éstos estén casi olvidados y nos encontramos que un inculto deportista gane una millonada, ocupe las primeras planas de los diarios y viva en la opulencia; mientras que un gran pensador, ya que éstos nunca dejarán de existir, viva en el anonimato y a veces en la pobreza y en la injusticia. La reivindicación de los valores, sólo hay que considerarla como un milagro.

La gana de riqueza de la mencionada garantía constitucional, naturalmente no termina ahí, solo en el pensamiento, esto es, en la oración, ya que desde luego también se refiere a cualquier manifestación del intelecto, y que no sea escrita, pero que sin embargo encierra una idea. Así por ejemplo, el arte reflejado en cualquiera de sus manifestaciones, o bien la difusión en alguno de sus aspectos, como la radio, la televisión y el cine, contribuyen de manera notable a la manifestación de una idea. El gran adelanto que en las últimas tres décadas han tenido los inventos electrónicos mencionados han determinado la justificación del artículo constitucional estudiado, pero admitiendo, lamentablemente que eso mismo haya hecho de esa libertad algo sumamente relacionado con la publicidad comercial, más que con la publicidad del intelecto.

Independientemente, de lo anterior, observamos como dice el citado maestro Burgoa,<sup>183</sup> que siendo la libertad de expresión una garantía individual, se le debe considerar también como una relación jurídica y que "genera para sus sujetos derechos y obligaciones".

---

<sup>183</sup> Op. Cit. pág. 278



Nosotros consideramos que en efecto, la libertad de expresión genera obligaciones y concede derechos, como por lo demás sucede en todas las demás garantías constitucionales. Esto, por una razón: porque un artículo de la constitución, cualquiera que sea, es una norma y produce derechos y obligaciones, luego entonces si recordamos las definiciones de norma y derecho, recordamos que son situaciones de derecho que al tiempo que conceden un derecho, imponen una obligación: facultan, pero exigen.

En relación con la garantía que ahora me ocupa; se concede "un derecho público subjetivo",<sup>184</sup> copiando otra vez al maestro Burgoa, pero también se imponen ciertas obligaciones.

Las limitaciones que presenta son que no se ataque a la moral, no se lesionen los derechos de tercero, se provoque algún delito, o se perturbe el orden público, según afirma nuestra Carta Magna.

De la concesión y limitaciones que se hace a la libertad de expresión, se puede imaginar que tanto esta garantía como la de la libertad de prensa, guardan fuertes relaciones con el derecho. De este análisis, se infiere que las limitaciones que se imponen, son, empero, del todo absurdas e inútiles. Es unánimemente considerado que los límites de la moral, de la paz pública, del orden público, los derechos de tercero, etc., no tienen unas fronteras establecidas de tal manera que hagan posibles su identificación para los efectos del derecho.

Sólo se podrá seguir, entonces, el criterio que cuando se lesionan los derechos de algo o de alguien, por medio de la libertad de expresión, o en uso de esa garantía, quedará al arbitrio de la autoridad la capacidad de juzgar determinado lo indeterminado como son esa serie de lineamientos tan jurídicos como subjetivos y por tanto indefinibles.

---

<sup>184</sup> Op. Cit. pág. 278

Hasta qué grado se puede hablar de lesión a esos postulados, es algo como querer hacer posible lo imposible. En la práctica, en realidad, vemos que son raros los casos en que ante los tribunales respectivos se presenten demandados judiciales de ese tipo de lesiones. No obstante, en el terreno del derecho penal, sí es frecuente, sólo que en una forma en que sólo se presta al alegato inútil, dentro de los cuales se presentan, los estados de mal humor", y en los cuales, una persona es capaz de zaherir a otra en su "amor propio".

Dentro del análisis de las restricciones impuestas al precepto sexto de la Constitución y aún encontramos que para la taxativa referente a que se provoque algún delito, es vaga e imprecisa, pues en todo caso será materia de una acción penal, difícil de ejercitarse por imprecisa ya que sí se generara algún delito, se produciría el fenómeno de que un delito impreciso diera lugar a uno que sí fuera preciso y entonces, posiblemente el primero de ellos, el que se refiere a la violación del precepto constitucional, degenerara, es decir, perdiera género y en cambio se diera margen a la consumación de un delito tal vez grave que sí tuviera materia, en cuyo caso, la primera violación carecería de importancia frente a la segunda, sin que se llegara a justificar nunca, o se justificara en parte que se cometió un delito, como un homicidio por una elasticidad de la libertad de expresión.

Generalmente además, la libertad de expresión sólo encuentra su justificación funcionando para los hombres que pertenecen a la vida pública y que en todo caso por pertenecer a ese dominio, tienen que soportar el peso de la opinión, que las más de las veces no son precisamente sana o constructiva.

Igual cosa acontece cuando por medio de la libre emisión del pensamiento se atacara instituciones políticas, que al cumplir con un cometido social están expuestas a la opinión pública y ésta también, las más de las veces es hiriente, atendiendo además a otro factor importante de nuestra raza; que es ingeniosa por excelencia y cuando se convierte en juzgadora lo hace siempre con mucho desahogo.

Es sabido que la opinión pública siempre ha jugado un papel importantísimo en la realización de los problemas que se han planteado periódicamente al pueblo y de allí han salido opiniones valiosas que han sido llevadas a la práctica con positivos resultados. Por eso hay que hacer resaltar el hecho de que las críticas que se enderecen sobre una administración de gobierno, por ejemplo y sobre todo cuando tiendan a construir, o pongan el dedo sobre renglones de capital importancia para el mejoramiento de algún aspecto de la vida de nuestro país, no debe ser coartada, más aún si es enderezada con conocimiento de causa del problema en cuestión, por personas técnicas, como indudablemente tenemos en nuestro medio intelectual y periodístico, aunque en ello vaya de por medio que se critiquen actuaciones de hombres de la vida pública de México, quienes deberán ceder un poco de terreno ante un juicio de peso, como indudablemente suele ser siempre el de las mayorías, que claro, necesitan estar ilustradas y de ahí donde el periodista cumple con su misión.

En México, como se recordará, desde la carta de Apatzingán, se reconocieron al individuo los derechos y garantías de expresar sus ideas, manifestar sus opiniones con las restricciones de ley, dentro de las cuales resaltaba, pero en forma natural de esa época, la de no atacar el dogma religioso.

En el decurso histórico de la humanidad, reforzado nuestro dicho, observamos que la libre manifestación de las ideas es algo a lo que siempre se ha atendido, a algo que siempre se ha luchado, casi sin saber o sin querer; o más, casi sin entender esos ideales a la perfección. Solo se lucha y ya.

Es por tanto una potestad natural en el hombre y de ahí que resalta más las libertades que hemos venido tratando y sus relaciones con el derecho. Se nace y se nace libre, pero libre de todo. El hombre cavernario tenía esas libertades, sólo que no tenía entonces necesidad de ejercitarlas, claro está, porque eran los inicios de la formación del mundo y ni siquiera tenían noción de que tales garantías existieran, pero de haberlo sabido hubieran empezado a luchar para su libre acción.

Ahora, lógicamente, son libertades indispensables para el desenvolvimiento del hombre en sociedad. A nadie le es dable tratar de coartar el espíritu ni tazar las voces del pensamiento, pues entonces estaría solo luchando contra el infinito. Podemos afirmar sin caer en meras elucubraciones de carácter filosófico que las garantías del libre pensamiento, ya escrito, ya hablado han servido de base para muchas más de las otras garantías que consagran las constituciones, así por ejemplo, bástanos tan sólo recordar la que consagra el artículo 8° de la Constitución que se refiere al derecho de petición, que podría decirse que es una apéndice de los dos que hemos venido tratando y que constituyen nuestro estudio.

Mientras el hombre sea tal, seguirá alimentando en forma cada vez más preclara su conciencia y su espíritu, y estos dos, siempre estarán impulsándolo a expresarse en alguna forma, pero a expresarse.

Pasémonos ahora a un somero análisis del artículo 7° constitucional del cual consideramos de manera indubitable que su validez es real y práctica. Es la libertad de prensa una norma, constitucional o lo que sea, pero una norma, y luego entonces es objetiva.

Es como afirma Hans Kelsen,<sup>185</sup> "Que una norma vale como norma jurídica sólo porque fue dictada en una forma bien determinada...", es notorio que esto va aplicado a cualquier norma que se pretenda analizar. El mismo autor afirma que "el derecho vale solamente como derecho positivo, es decir, como derecho instituido".

Con esto se ve que la libertad de prensa consagrada constitucionalmente, es derecho instituido, derecho establecido conforme a las exigencias de lo legal, es decir, de un procedimiento adecuado que sirve para la elaboración de las leyes.

---

<sup>185</sup> "La Teoría Pura del Derecho", Hans Kelsen, Editorial Losada, Buenos Aires, 2ª Edición pág. 96.

La relación entre prensa y derecho, queda así a nuestro juicio, suficientemente demostrada. La Prensa está reconocida por el derecho. No sólo eso, se le guarda un primer lugar entre las garantías específicas del hombre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria respectiva hace un análisis de esta libertad, misma que queremos transcribir textualmente, porque consideramos que es la forma más eficaz para reformar la dirección que le hemos querido dar a este estudio.

Tal ejecutoria afirma:<sup>186</sup> “Si las instituciones Republicanas son basadas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de prensa, que aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida porque a la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no queda justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de los abusos del poder”.

“Por eso, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consagrada en nuestro artículo 7° constitucional complementado con la que señala el artículo 6° de la ley fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones, y aunque sufrió opacamiento durante los regímenes dictatoriales, su reintegración a la constitución de 17, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política”.

“Por eso –continúa la ejecutoria- toda actitud de cualquier autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social”.

---

<sup>186</sup> Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXXVII, pág. 941.

“Aún aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, sino consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión”.

El espíritu y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo organismo judicial, no puede ser más elocuente.

El artículo 7° constitucional vigente, que ha quedado transcrito en el capítulo anterior está comprendiendo dos libertades específicas, a saber, la de escribir y la de poder publicar escritos. Los medios de escribir, son desde luego los libros de todas clases, como las novelas –en donde por cierto se empotra actualmente la libertad de Prensa, ya que un periodista que no puede publicar sus ideas en algún diario, tiene que hacerlo por medio de la novela y de su propio peculio- tal es el caso del periodista Luis Spota, quien tuvo que publicar una brillante novela, con el título de “Casi el paraíso” para poder retratar, y sin decir ningún nombre, a todos los personajes famosos de nuestros días y que de otra forma no hubiera podido jamás citar en la forma en que lo hace en su audaz libro. Tenemos los periódicos también, que son el mejor medio para disfrutar de la garantía consagrada con el artículo estudiado, toda clase de impresos, como los manifiestos, los desplegados, etc.

Desde luego la garantía constitucional multicitada se constriñe a la manifestación de las ideas, pero el requisito para que se configure lo establecido por la Constitución, es que éstas hayan de quedar impresas, encontrando además los folletos, las revistas y demás publicaciones, y es aquí donde estriba precisamente la diferencia que guarda respecto del 6° constitucional que preserva la forma verbal.

La extensión jurídica de esta garantía es ilimitada, pues se concede a todos los habitantes de la República independientemente de su condición particular y pueden por ende, escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

La correlación constitucional de esta garantía estriba en que a la par que el individuo goza de la libertad de escribir y publicar sus escritos, el Estado tiene el deber de abstenerse en coartar esa libertad, y aún más, el artículo habla de no establecer previa censura.

Desde luego, así como la ley fundamental habla de la abstención por parte de las autoridades administrativas, legislativas y judiciales, habla también de limitaciones y así tenemos las de que esa libertad se puede coartar cuando "implique un ataque o falta de respeto a la vida privada". Respecto a este término de vida privada, decimos lo mismo que en lo referente a la moral o el orden público, a los cuales se refiere el precepto 6° constitucional, ya que también es demasiado vago e impreciso al determinar los límites de la vida privada.

La Suprema Corte ha reiterado su criterio acerca de este asunto, aunque en forma somera, ya que sólo apunta el hecho de que el respeto a la vida privada debe establecerse en virtud de quien sea el atacado, si un particular o un funcionario, y esto, constreñido a que el funcionario sea atacado en el desempeño de su cargo, es cuyo caso ya será vida pública".<sup>187</sup>

Esta parte de la ejecutoria, en realidad no nos hace salir de dudas.

En efecto, los ataques a la vida privada o pública, deben determinarse en virtud de que esos ataques constituyen un delito, como la injuria, la difamación o la calumnia.

Otra de las restricciones impuestas al artículo 7° constitucional es cuando se presenta el caso de que por medio de esa libertad se ataque a la moral. En obvio de repeticiones

---

<sup>187</sup> Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXVI, pág. 975.

invocamos el mismo criterio que el anterior: "tal vez debamos esperar a que una ley orgánica –como afirma el maestro Burgoa- de los artículos 6° y 7° constitucionales vengan a determinar los conceptos de ataques a la vida privada y ataques a la moral".<sup>188</sup>

Con esto posiblemente, invocando al mismo autor, se eviten los abusos y las arbitrariedades.

Otras limitaciones la referente a los ataques con los cuales se altere la paz pública. Esta limitación sí tiene más eficacia real, ya que la paz pública siempre se altera aunque no sea por medio de la prensa, y en todo caso, cuando aquélla se altere por medio de esta garantía, será sin duda porque esa alteración ha quedado justificada.

La historia nos ha enseñado que en vez de causarse situaciones de depresión, se causen de mejoría, cuando la Prensa orienta la opinión pública, en los sucesos o acontecimientos políticos y sociales que motiven alteraciones del orden público.

En cualquier caso sean cuales fueren las restricciones impuestas por el artículo 7° constitucional, se le debe dejar, y no solamente en el aspecto formal sino en el real, libre acción para poder cumplir su cometido sin que esto signifique de ningún modo que se esté abusando de una garantía que por algo ha sido consagrada a través de todos los organismos constitucionales que nos han venido rigiendo, empezando por el de 1808, o Elementos Constitucionales de Rayón, pasando por la Constitución de Apatzingán de 1814, la de 1824, las centralistas de 24 y de 36, las de La Reforma de 42 y 47, la del 57 y la actual del 17.

Las restricciones que han quedado apuntadas, no fueron ningún menoscabo para el libre ejercicio de la libertad de Prensa cuando ésta ha sido ejercitada sin cortapisa moral e intelectual por ninguno de los grandes pensadores de todas nuestras épocas y no por

---

<sup>188</sup> "Las Garantías Individuales", Ignacio Burgoa, Op. Cit.



eso se va a considerar que ésta pueda quedar coartada, sobre todo cuando esté enderezada a construir y a proponer soluciones a problemas que en muchas ocasiones no son advertidos por los regímenes y que el diarismo a través de su incansable labor de escudriñamiento alcanza a vislumbrar, tal vez con mayor agudeza, quizá porque esa sea la labor propia de periodistas y redactores.

Así también como existen restricciones, existen seguridades jurídicas como las que no se secuestre la imprenta. Esto está en relación directa con los llamados delitos de imprenta, y más aún en relación directa con los llamados delitos de disolución social, que es un nuevo giro que se le ha dado a los impedimentos que existen por parte de las autoridades para obstruir que puedan salir grupos unidos y que tengan tesis que sustentar, que puedan ser llevadas a la acción.

De esta misma índole es lo relativo a que en ninguna forma se podrá encarcelar a los expendedores o "papeleros", ya que en todo caso ellos serán los menos culpables.

Esta explicación resulta obvia. Por todo lo que hemos venido relatando llegamos a la conclusión de que tanto la libertad de Expresión como la libertad de prensa, deben considerarse como Derechos Públicos Subjetivos o también podremos catalogarlos en la amplitud que el licenciado Octavio Hernández menciona en su estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>189</sup> al decir:

"La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrutar de estos mismos derechos". Esta cita la hace el licenciado Hernández al recordar la Declaración de los Derechos del Hombre".

---

<sup>189</sup> Hernández Octavio, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Cultura, México, 1946, pág. 205

La libertad de Prensa, debe pues, considerarse como un derecho intocable por antiguo, por haberse heredado, por haberse adquirido al nacimiento. Estando también la Prensa íntimamente vinculada al derecho, lo está por ende a la justicia, porque la prensa, debe sin lugar a dudas, desarrollar una función estrictamente social, y por social, justa. La prensa está obligada a coadyuvar con el Derecho para que la justicia se realice.

### XXXIII. LA UTILIDAD PRÁCTICA DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA.

La primera de ellas, queda supeditada como ha quedado dicho, a la emisión del libre pensamiento, sin que se llegue a plasmar en forma escrita. Las conferencias, las pláticas, las exposiciones artísticas, las emisiones de radio, las de cine o televisión, tienen por cumplir un alto grado de función social, y que sólo cumplen en forma parcial, ya que cuentan con las restricciones propias de la época en que vivimos, más no por eso justificables, pero que es suficiente para que guarden un alto respeto que en ocasiones se vuelve desmesurado.

Llegamos así a una extemporánea conclusión de que el artículo 6° de nuestra constitución tiene una validez casi nula, y que no va de acuerdo con el carácter de la institución que apoya o que trata de apoyar, sobre todo al considerar que nuestro país lo es de consagración de las Instituciones Republicanas que están basadas en la voluntad popular.

La ley reglamentaria, o lo que trata de ser ley reglamentaria, a esos preceptos, uno de los cuales estamos tratando ahora, en estricto apego a la verdad, no tiene ninguna validez real.

Con solo recordar que no reunió los requisitos formales ya que fue expedida antes de la misma constitución, es por tal cosa deficiente. La libertad de expresión, ya no guarda ese viejo aspecto de romanticismo del que sólo se tiene un recuerdo. De vez en vez, surgen algunas personas que elevan su voto públicamente, aunque el pueblo mexicano

está ya también predisposto a esa clase de espectáculos al que en todo caso, sólo lo considera como eso: un espectáculo con colorido, pero sin importancia.

El factor económico ha absorbido la vida de muchos pueblos y los valores están desde hace mucho siendo postergados. Las futuras generaciones serán las encargadas de demostrar que haya de prevalecer: Si el materialismo o el intelectualismo, si el factor económico o el valor moral.

Nosotros nos inclinamos a creer que sea el primero el que definitivamente se imponga, aunque lo ideal sería que se balancearan. Que el triunfo sea del primero, no sería nada extraño, pues adoptar otra postura sería tanto como aparecer como un retrógrado.

El famoso justo medio tendría que venir a poner las cosas en su lugar y mientras tanto esperar a que las instituciones de origen filosófico como las que tratamos, cristalicen, ya que por lo demás, los regímenes de derecho por los que estamos atravesando, pueden ser buenos climas para que la siembra del pensamiento encuentre los surcos adecuados para su fertilización.

La libertad de Expresión es en verdad una bonita libertad.

Por lo que toca ahora a la libertad de Prensa, su importancia real, es desde luego mayor que la de expresión, ya que se objetiviza por lo menos a través de los escritos, sólo que también tiene en su contra el ser en ocasiones incierta o insincera o si se quiere falsa.

Actualmente, aunque se ha creado en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, la especialidad de Periodismo en el año de 1951. Al respecto se puede señalar que un periodista titulado por la Universidad, está menos capacitado que el que se crea en la calle, o que se inicia en la práctica diaria, es decir, que empieza desde abajo, como "office-boy" de un Diario. Sin embargo, es de creerse que la conjugación entre estas dos clases de periodistas, se va a lograr con el tiempo, para tener por fin el verdadero redactor técnico en su materia, ilustrador y honrado, para que pueda cumplir

con la alta y noble misión que tiene impuesta, que no es otra que la de ilustrar con apego a la más estricta verdad, y al más profundo tecnicismo.

Mientras esto sucede, tendremos que seguir soportando también al seudo periodista, que no entiende de eso ni el principio y a publicaciones que bien hacen en apegarse a las nóminas oficiales, pues de lo contrario fracasarían. La utilidad práctica de la garantía tratada, en realidad sí existe, lo único que se necesita, es eso precisamente, que se lleve a la práctica.

La libertad de expresión cumple con su cometido, como se ha dicho, nada más que en forma discreta, y la libertad de Prensa, con mayor razón, ya que informativamente, también cumple con su misión en forma basta y atinada, pero desde luego, sólo informativa, pues cuando ya se trata de hacer crítica y elevar juicios, la cosa se tuerce, para el lado que debe torcerse, desvirtuándose así su validez y su importancia.

Ha sido necesario hacer esta observación, porque sin duda alguna en este capítulo quedó delineado ya nuestro criterio y entonces podría aparecer como una contradicción, por eso ha sido menester, señalar también las lacras que imperan en el actual periodismo, independientemente de que exista libertad de prensa o no.

La libertad de Prensa, entonces, si existe, pero no se usa, dejándose ver sólo en la información general y no en otras secciones no menos importantes como son las editoriales.

La evolución del mundo, deberá seguir su curso normal y dentro de ese desarrollo irán siempre incluidos las dos libertades que hemos tratado en este brevísimo estudio y habremos de esperar a que la eterna crisis entre la materia y el espíritu se resuelva ya, un poco a favor de éste último y la emisión del pensamiento en cualquiera de sus manifestaciones colabore a ello.

## **PROPUESTA DE CRITERIOS GENERALES PARA DELIMITAR LOS ALCANCES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° CONSTITUCIONALES.**

El objetivo de este apartado, sin mayores pretensiones, es que en el marco de las disposiciones legales en la materia, definamos propuestas de criterios generales, que nos permitan identificar, de una manera simple, los límites que la propia legislación establece a las libertades de expresión y de prensa, a fin de que sirva de apoyo para que podamos formarnos, desde diferentes perspectivas, juicios para comprender este tema tan importante y actualizado y que genera polarización de la sociedad, en la gran mayoría de los casos por desconocimiento de la Ley.

En este sentido, las propuestas de criterios, son las siguientes:

- 1.- Los límites a las libertades constitucionales de expresión y de prensa, como derechos fundamentales, deben tener como fin impedir y castigar los abusos que aparecen cuando, algún sujeto pretende ejercer un derecho o una facultad contraviniendo el interés público o los derechos de tercero. Estos límites son una necesidad del Estado de articular el ejercicio de los derechos y libertades entre sí, toda vez que los conflictos entre los mismos son inevitables en la práctica. Por consiguiente, se considera que está por demás justificado establecer límites en el ejercicio de todo derecho o facultad y no existe ningún derecho o facultad que sea ilimitado.
  
- 2.- Los límites a la libertad de expresión establecidos en la Constitución Mexicana, se pueden dividir en dos grupos, en función del bien jurídico que busque protegerse, ya sea a favor de la colectividad, o en beneficio de los derechos individuales de la personalidad de cada gobernado. Por un lado se encuentran los límites derivados de la seguridad nacional, la paz pública y la moral, y, por el otro, los que protegen la vida privada, el honor, el derecho a la propia imagen, así como los sentimientos ajenos y el secreto industrial.

A pesar de que los límites a la libertad de expresión están determinados en dichos ordenamientos, se pueden presentar dificultades al momento de su aplicación, por tal razón, las decisiones judiciales juegan un papel fundamental en la conformación y defensa del derecho de la libre expresión, así como en la determinación de sus limitaciones, ya que la mayoría de los casos se deben resolver en base a las particularidades de cada caso y llevando a cabo interpretaciones y conformes con la Constitución de alta complejidad, esto se complica considerando que varios de los límites son, a su vez, derechos fundamentales.

- 3.- Las limitaciones a la libertad de expresión están contenidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos o por medio de la ley, así como los criterios jurisdiccionales que derivan de su interpretación, que resuelven los conflictos entre intereses individuales y los intereses públicos. En este sentido, la Constitución prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, asimismo, establece que la libertad de imprenta no tendrá más limitantes que el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.
- 4.- Para poder determinar limitaciones a la libertad de Expresión, se considera que deben darse los siguientes supuestos: 1).- Deben estar establecidas expresamente en la ley; 2).- Deben estar dirigidas a proteger los derechos o reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública; y 3).- Deben estar vinculadas con la sociedad democrática. Por ejemplo, en seguridad nacional, se refiere a las expresiones que ponen en riesgo la subsistencia del Estado. Empero este motivo no debe usarse para frenar la opinión pública, por lo que el uso de la fuerza del Estado sólo se justifica demostrando fehacientemente que existe una alta posibilidad de causar daño sustancial al Estado o al interés público.

- 5.- La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece por sí misma los límites a los derechos fundamentales. Existen límites expresos en la Carta Magna, como es el caso del Artículo 29, que prevé la interrupción temporal de la vigencia de las garantías individuales en caso de una invasión o perturbación grave a la paz pública. El Artículo 5°, que establece la libertad de profesión, industria y trabajo, salvo cuando se atacan los derechos de tercero o por resolución gubernativa. También existen límites autorizados por instrumentos internacionales de derechos humanos, inclusive desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789 (Artículo 4°), que señalaba que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos.
  
- 6.- Por lo que respecta a los valores democráticos, los límites a la libertad de expresión se sustentan en la facultad del Estado para sancionar las manifestaciones y proyectos políticos contrarios a la democracia y a los derechos fundamentales, sin embargo, debe garantizarse la protección de quienes, aún no compartiendo la ideología del Estado o incluso cuestionándola, se comportan con respeto a los valores democráticos. En cuanto a la salud y el orden público, los límites a la libertad de expresión se dan cuando éstas se hacen a través de los medios de comunicación y ponen en riesgo la convivencia pacífica de la población, en este supuesto, el límite se justifica cuando se cuenta con razones plenamente acreditadas de que la divulgación de las expresiones pueden causar un daño social grave.
  
- 7.- También existen límites establecidos por el legislador para los derechos fundamentales, como es el caso del derecho al sufragio en México, ya que si bien es cierto que el Artículo 35 Constitucional establece el derecho a votar en las elecciones populares, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para el ejercicio del voto los ciudadanos, además de

satisfacer los requisitos que fija el Artículo 34 de la Constitución, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

- 8.- La Legislación mexicana sanciona a quien actuando de modo ilícito y expresándose más allá de las limitaciones de los artículos 6° y 7° constitucionales, lesione los sentimientos, afectos o creencias ajenos, y los obliga a pagar al ofendido una indemnización. Asimismo, también está prohibido revelar el secreto industrial que se conoce con motivo del trabajo, puesto, cargo o desempeño de alguna profesión. El Derecho a una imagen propia, implica dos derechos, por un lado el derecho a la personalidad y por el otro, el derecho a explotar comercialmente la propia imagen. No obstante esto, el interés general o público acreditado justifica la utilización de la imagen aún sin consentimiento del titular. La relevancia pública de las personas, sin embargo, no debe justificar una constante exposición de sus vidas al público y muchos menos de imágenes de su vida privada.
  
- 9.- En México no existen reglas claras que determinen cual es la prevalencia de un derecho sobre el otro, cuando ambos se enfrentan, tampoco se ha emitido Jurisprudencia con criterios para decidir en que caso debe limitarse la libertad de expresión a favor de los derechos de la personalidad o viceversa, por lo que se propone que con base en las resoluciones de otros tribunales del mundo y la jurisprudencia internacional, se debe crear un marco teórico que sirva de marco de referencia para resolver los conflictos que se presenten en la práctica, pero estableciendo parámetros para la interpretación restrictiva de los límites, cuando la controversia se presente en relación con la manifestación de las ideas políticas o de información que afecte el interés general.



Por otra parte, no existe una receta que resuelva en forma genérica los problemas de coordinación de la libertad de expresión con los demás derechos fundamentales y bienes jurídicos que la limitan, en este sentido, cuando la libertad de expresión enfrenta al honor, la reputación o a la vida privada de las personas, el juzgador deberá realizar una ponderación entre los derechos en disputa, analizar el carácter público o privado del sujeto, el lugar y circunstancias donde se encuentre, así como la finalidad de la información.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- La libertad de expresión es una Garantía Individual, consagrada y tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ésta implica el derecho a externar públicamente, a través de cualquier medio o auditorio contenidos simbólicos, los cuales se pueden ejercer en forma verbal, en reuniones, concentraciones, por escrito, en libros, periódicos, carteles panfletos; radio, televisión, sonidos, discos, cintas magnéticas, Internet, inclusive por medio de actividades intelectuales como obras científicas y filosóficas, así como manifestaciones artísticas y culturales, como el cine, teatro, la novela, diseño, pintura y música. Desde un punto de vista amplio y en la era de un mundo globalizado, el concepto de Libertad de Expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información. En tal virtud, la libertad de expresión contiene dos atributos, uno de carácter individual de manifestación; y otro de carácter social, para recibir información y conocer cualquier información.

**SEGUNDA.**- El derecho de la libertad de expresión en México no está concentrado, sino que se encuentra disperso en varios ordenamientos, en primer lugar, está establecido en los Artículos 6° y 7° de la Constitución General, que regulan la manifestación de las ideas en forma verbal y escrita, respectivamente, así como en diversas leyes secundarias, como la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Radio y Televisión, entre otras muchas.

Con fundamento en estos principios constitucionales y secundarios, todo mexicano tiene derecho a hablar y escribir sobre cualquier materia, sustentando cualquier criterio, sin que el Estado pueda impedirlo ni imponer sanción alguna, sin embargo, la libertad de expresión, como todo derecho fundamental es un derecho limitado, toda vez que está en constante roce

con otros derechos y valores establecidos en la propia Constitución General, los cuales también deben ser protegidos. Los conflictos entre los diversos derechos fundamentales son inevitables en la práctica, por esta razón, el legislador se ve en la necesidad de limitar la libre manifestación de las ideas, con el propósito de armonizar todos los derechos establecidos.

**TERCERA.-** Los Límites de los Derechos fundamentales, y por consiguiente de las libertades de expresión y prensa permiten compatibilizarlos con otros derechos y libertades. En tal virtud, el objetivo de las limitaciones, es lograr la realización generalizada de todos los derechos, ya que su finalidad última es proteger y hacer efectiva la dignidad humana, por lo que entre ellos no debe haber existido conflicto o enfrentamiento, sino armonía y compatibilidad. Cabe señalar, que los límites deben ser interpretados con criterios restrictivos y eficaces, ya que si los límites no tienen una concreción indicada y resulta una fórmula vaga de carácter general, desvirtúa su función, y por tanto los límites se transforman en restricciones que destruyen la esencia de los derechos fundamentales ocasionando inseguridad jurídica.

**CUARTA.-** Los Tribunales deben ser sumamente cuidadosos para no inhibir expresiones con el pretexto de que se lesiona la moral de terceros, en virtud de que no se justifica que se prohíba la difusión de manifestaciones, ya sea verbal, escrita o a través de la radio, que pudiese atentar contra la moral de un número considerable de personas, toda vez que no todo lo que es moralmente ilícito debe estar jurídicamente prohibido.

**QUINTA.-** Por su parte, los tratados internacionales establecen que la libertad de expresión es un derecho que entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeta a ciertas restricciones que permitan asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, garantizar las justas exigencias del bien común en la sociedad democrática, el orden público, la salud y la moral. También prohíben la propaganda a favor de la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso. Igualmente, prohíben terminantemente la censura previa, con la excepción de los casos en que se protege la moral de la infancia y la adolescencia, de tal suerte que el ejercicio abusivo del derecho a la libre expresión siempre estará sujeto a responsabilidades ulteriores, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno del derecho y convertirse en un mecanismo directo de censura previa.

**SEXTA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha desarrollado criterios doctrinarios para definir el alcance de la libertad de expresión, ni ha emitido precisiones sobre la cierta ambigüedad de los conceptos constitucionales de "ataques a la moral", "derechos de terceros" y "perturbación del orden público". Los artículos 6° y 7° constitucionales, que regulan la libertad de expresión, han tenido un insuficiente desarrollo jurisprudencial. Por su parte, el Congreso de la Unión no ha promovido una nueva Ley de Imprenta vigente desde 1971, ordenamiento desfasado, contradictorio con pactos y convenios internacionales ratificados por México. Lo anterior, ocasiona que los problemas referentes a la libertad de expresión lleguen a los tribunales; arbitrariedad y aplicación caprichosa por parte de las autoridades administrativas o judiciales, de las normas referentes a la libertad de expresión; temor de los ciudadanos para expresarse debido a la incertidumbre jurídica al respecto; impunidad de quienes apoyándose en el ejercicio de su libertad de expresión, lesionan los derechos de terceros.

Si bien es cierto que estas disposiciones son insuficientes para resolver la problemática relacionada con los límites de la libertad de expresión, los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, como la Corte Interamericana y Tribunal Europeo, coinciden en que para resolver dicha problemática es necesario hacer una ponderación de los derechos, considerando las circunstancias de cada caso en particular, es decir, que no puede haber una superioridad absoluta de un derecho sobre otro. Por otra parte, tanto la doctrina internacional como los tribunales internacionales de los derechos humanos, han determinado que la libertad de expresión es el principio general, en tanto que los límites serán la excepción a dicho principio, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, sobre todo, cuando se trate de manifestación de ideas políticas o de informaciones que afecten el interés general.

## BIBLIOGRAFIA

Ansuátegui Roig, Francisco Javier, Orígenes Doctrinales de la Libertad de Expresión, BOE, Universidad Carlos III, Madrid, 1994.

Asís Roig, Rafael de, Sobre el Concepto y el Fundamento de los Derechos: Una aproximación dualista, Dykinson, Madrid, 2001.

Auby, Jean Marie, Droit del 'Information, 10ª edición, Dalloz, París, 1982.

Basulto Jaramillo, Enrique, "Libertad de Prensa en México", 1ª. Edición, 1954.

Burgoa, Ignacio, "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, 2ª. Edición.

Campillo Sainz, José, "Derechos Fundamentales de la Persona Humana", Prólogo del Dr. Mario de la Cueva. Editorial Jus, 1ª edición, 1952.

Carbonell, Miguel, La Libertad de Expresión en la Constitución Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

Castaño, Luis, "El Régimen Legal de la Prensa en México", Editorial Arpe, 1ª edición 1958

Dammaco, Gaetano, "Les Droits Fondamentaux de la personne; modalités juridiques de la protection", en Studio in Ricordo di Antonio Filippo Panzera, Italie, 1995.

D'emoyer, Pierre, M. La Prensa Contemporánea.

Desantes Guanter, José María, La Información como Derecho, Editora Nacional, Madrid, 1974.

Escobar de la Serna, Luis, Derecho de la Información, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2001.

Ekmekjian, Miguel Ángel, Derecho a la Información, Libertad de Expresión, concepto, medios de comunicación, censura, derecho de réplica, Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1992.

Emerson I. Thomas, The System of Freedom of Expresión, Vintage Books, New York, 1970.

Gómez de Lara, Fernando, Estudio sobre la Libertad de Prensa en México, UNAM, México, 1997.

Hernández, Octavio, "La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Cultura, 1ª. Edición.

Huerta Guerrero, Luis Alberto, Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública, Comisión Andina de Juristas, Perú, 2002.

Ibarra de Anda, "Periodismo en México".

Kelsen, Hans, "La Teoría pura del Derecho", Editorial Losada, 2ª edición, Buenos Aires.

"Los Derechos del Hombre", Fondo de Cultura Económica, 1ª edición.

Lepidus, Henry, Historia del Pensamiento Mexicano

Mendieta y Nuñez, Lucio, "El Periodismo como Profesión Universitaria", Art. Publicado en "El Universal".

Payne, Thomas, "Los Derechos del Hombre", Fondo de Cultura Económica, 1ª edición 1946.

Sánchez Ferris, Remedios, El Derecho a la Información, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, Valencia, 1974.

Sánchez González, Santiago, La Libertad de Expresión, Marcial-Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1992.

Semanario Judicial de la Federación, Tomos XXVI y XXXVII.

Stuart Mill, John, Sobre la Libertad, Diana, México, 1965.

Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", (1808-1957), Editorial Porrúa, 1ª. Edición.

Terán Mata, Juan Manuel, "Estudio de los Valores Jurídicos", Editorial Porrúa, México, 1952.

Truyol y Serra, Antonio, Los Derechos Humanos, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 1994.

Urbina, Luis G., La Literatura Mexicana durante la Guerra de Independencia.

Zarco, Francisco, "Historia de los Debates del Constituyente".

**LEGISLACIÓN**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917..... Facsimil del original ológrafo. Biblioteca de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2004.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917..... Editorial Sista, S. A. de C. V.; México, Edición de Febrero de 2005
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 COMENTADA ..... Coedición de la Procuraduría General de la República y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 5ª edición, México, 1994.
- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN Y LOS CREADORES DEL ESTADO MEXICANO..... Torre Villar, Ernesto De la. Instituto de Investigaciones Históricas; UNAM, Primera Edición, México, 1964.
- LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1957..... Tena Ramírez, Felipe, Editorial Porrúa, S. A.; 1ª Edición, México, 1957.
- LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..... Coedición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Fondo de Cultura Económica; 1ª edición; México, 1992.
- LA CONSTITUCIÓN MEXICANA AL FINAL DEL SIGLO XX..... Gutiérrez S. Sergio Elías y Roberto Rivas S.; 2ª edición de los autores, México, , marzo de 1995.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... Editorial Porrúa
- LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE..... 3ª Edición, Luciana, México, 2002.
- LEY DE IMPRENTA..... Editorial Porrúa, México, 1990.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL..... Editorial Porrúa, México, 2000.
- CÓDIGO CIVIL..... Editorial Porrúa, México, 1998.